

308909  
51  
2 eje.

**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

---

**FACULTAD DE DERECHO CON ESTUDIOS  
INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**EL JUICIO ARBITRAL EN MATERIA  
DE SEGUROS, ANTE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

**TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA EL ALUMNO**

**NÉSTOR RODRÍGUEZ  
DÍAZ BARRIGA**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSÉ MANUEL TORRE BLANCA SENTÍES**

**MÉXICO, D.F.**

**1994**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A las tres grandes mujeres de mi vida: Martha, Sandra y Jimena, con todo mi amor .

Con todo agradecimiento, cariño y lealtad para el lic. Alberto de la Peza, quien me enseñó que el derecho que se aprende de nada sirve si no se siente.

Con cariño para Massiel, Alicia, Héctor, Alberto, Mauricio, Rodolfo y Fabián, especialmente para este último quien siempre me apoyó en la elaboración de la presente.

"GRACIAS POR TODO SEÑOR"

## **CONTENIDO**

### **INTRODUCCION**

### **CAPITULO PRIMERO: LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

- A) SITUACION ADMINISTRATIVA.
- B) LA DIRECCION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- CITAS BIBLIOGRAFICAS

### **CAPITULO SEGUNDO: EL CONTRATO DE COMPROMISO EN ARBITROS.**

- A) NATURALEZA
- B) ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.
- C) LEGISLACION APLICABLE.
- D) EL ARBITRAJE Y EL JUICIO DE AMPARO.
- CITAS BIBLIOGRAFICAS

### **CAPITULO TERCERO: EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.**

- A) CONCEPTO.
- B) LA ETAPA CONCILIATORIA ANTE LA C. N. S. F.
- CITAS BIBLIOGRAFICAS

## **CAPITULO CUARTO: EL ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION**

A) CONCEPTO

B) DESARROLLO Y ANALISIS DE LA FIGURA ANTE LA C. N. S. F.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

## **CAPITULO QUINTO: EL ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO**

A) REGLAS PROCESALES A APLICAR

B) PERSONALIDAD

C) NOTIFICACIONES Y TERMINOS

D) FIJACION DE LA LITIS

E) LAS PRUEBAS

F) ALEGATOS

G) LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

H) LAS RESOLUCIONES

I) EL LAUDO

J) RECURSOS

K) EL AMPARO

CITAS BIBLIOGRAFICAS

## **PROPUESTAS Y CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

El objeto del presente trabajo es plantear, en forma breve, las principales características de un juicio poco conocido por el alto grado de especialidad de la materia que le da origen, así como por la falta de costumbre de aseguramiento en nuestro país, y el cual podría y debería ser mayormente explotado.

Efectivamente, el contrato de seguro lamentablemente no cuenta con la suficiente difusión en nuestra sociedad, y además se encuentra dotado de una gran técnica tanto actuarial como jurídica, lo que origina que los tribunales ordinarios, en su mayoría, resuelvan las controversias que ante ellos llegan a plantearse y que suscita el referido contrato, con desconocimiento y en forma incorrecta.

Sin embargo, en contraposición a dichos tribunales, existe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, organismo especializado en la materia, que ofrece a las partes del contrato en cuestión la posibilidad de que sus diferencias sean resueltas mediante un arbitraje en el que se consideren tanto los problemas e implicaciones procesales como los sustantivos.

Para analizar el arbitraje referido en el párrafo anterior, iniciamos por mencionar algunas de las principales características de la Comisión mencionada, pues el conocimiento de su situación jurídica permite comprender con mayor claridad algunos de los planteamientos que a lo largo del presente trabajo se harán.

Por otro lado, consideramos indispensable ahondar en lo que son en sí y desde un punto de vista general, el Compromiso en Arbitros y el Arbitraje que de él se deriva, pues dichas figuras plantean interesantes problemas tanto en la rama

sustantiva, misma que permite su existencia, como en la adjetiva en la cual está inmerso. Sobre este punto, planteamos nuestra postura sobre el origen de la figura en cuestión así como sus implicaciones en diferentes aspectos.

Una vez precisados estos dos elementos, en el presente se estudia lo que constituye el procedimiento previo e indispensable para que pueda plantearse un juicio, en cualquiera de sus formas, en contra de una aseguradora. En dicho estudio mencionaremos algunas de las cuestiones que, en forma legal o consuetudinaria, ocurren y deben considerarse en el desarrollo de la etapa conciliatoria ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Posteriormente se estudia el arbitraje ante la Comisión, en sus dos variables: estricto derecho y amigable composición. En ambos casos se plantean las principales características, tanto legales como de criterio de la autoridad, durante su desarrollo, asimismo se expresa nuestra opinión al respecto y, en algunos casos, se realizan diferentes propuestas que consideramos pueden ayudar a que la figura en estudio cumpla mejor con su función, pero dentro de un marco jurídico.

Por último, se plantean conclusiones sobre lo analizado a lo largo del presente trabajo, y se propone un nuevo formato de compromiso arbitral en estricto derecho, mismo que busca eliminar ciertas deficiencias de esta figura, sin apartarse del marco jurídico en el que surge.

Ahora bien, el presente trabajo busca cumplir con varios objetivos: para aquéllos que no se encuentran familiarizados con el arbitraje en estudio y quieren o necesitan conocerlo, el presente puede funcionar como un pequeño manual que comprenda algunos de sus aspectos teóricos y prácticos; para quien se encuentra

inmerso en la materia, en su tramitación y desarrollo, el presente sólo pretende servir como un elemento más de cuestionamiento sobre algunos aspectos de la figura en cuestión y; un último y ambicioso objetivo, consistente en que el formato de compromiso que aquí se propone, sea acogido por aquellas personas que dentro del Organismo de que se trata, cuenten con la posibilidad de considerar el mismo e implantar su uso.



## **CAPITULO PRIMERO**

### **LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

En virtud de que el objeto del presente trabajo, es analizar el Juicio Arbitral ante este Organismo, más no al mismo en cuanto a su estructura y funcionamiento, tan sólo señalaremos los rasgos generales que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas presenta, con el fin de dar una mayor comprensión a la figura en estudio.

#### **A) SITUACION ADMINISTRATIVA.**

A efecto de ubicar administrativamente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es conveniente empezar por la información que proporcionan tanto el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros como el artículo 1 del Reglamento del propio organismo, mismos que coincidentemente señalan que esta Comisión es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como se desprende del texto anterior, el organismo que nos ocupa se califica en principio como un órgano DESCONCENTRADO, dentro de la organización administrativa, sin embargo el simple concepto por sí mismo no aclara realmente su ubicación administrativa, por lo que es necesario referirse a las raíces que, en este caso, nos da la constitución y sus leyes reglamentarias.

El artículo 90 constitucional, establece que la administración pública federal

será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el congreso.

Como se observa de este precepto, existe una clasificación para la administración pública federal en : centralizada y paraestatal, refiriéndonos para ello a la ley que expida el congreso. Esta ley reglamentaria es la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Este último ordenamiento establece que la organización centralizada en nuestro país, la forman el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República.

Por otro lado, el artículo 31 de dicha ley, establece la competencia que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo de especial interés para nosotros la que se refiere a planear, coordinar y vigilar a las instituciones de Seguros y Fianzas. A partir de ésto, podemos decir que el control de estas instituciones del sector financiero, compete a la organización pública centralizada.

Sin embargo, haciendo referencia al artículo 17 de la Ley Orgánica referida, no es indispensable que la Secretaría realice por sí misma todos los asuntos de su competencia, sino que puede contar con órganos administrativos desconcentrados, los cuales le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Con ésto, queda mucho mas claro la ubicación que ocupa la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (C.N.S.F), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de la administración pública

centralizada. Sin embargo, sin pretender ser muy extenso, conviene apuntar las principales características de la desconcentración administrativa.

La desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente (1).

En cuanto a sus principales características, siguiendo al maestro Serra Rojas(2) , encontramos:

- a) El organismo no se desvincula del régimen centralizado.
  - b) El poder central conserva, respecto del desconcentrado, facultades de mando, de vigilancia y competencia.
  - c) No son económicamente autónomos. Su sostenimiento corre a cargo del presupuesto de Egresos de la Federación o de la Entidad que lo crea y sus ingresos se incorporan al patrimonio federal.
  - d) Normalmente la desconcentración se justifica en una autonomía técnica. Este punto es sumamente importante en el Organismo que analizamos, el cual es el especialista de la Administración en materia de seguros y fianzas.
  - e) El Organismo actúa dentro de las facultades de la Administración, surgiendo como un organismo inferior que ve aumentada su competencia en la medida que otro organismo superior se la cede.
  - f) En nuestro país, el Organismo desconcentrado se regula por una ley, decreto, acuerdo del ejecutivo federal o el régimen general de una Secretaría de Estado, aunque puede operar en otras entidades.
- Sobre este punto, doctrinalmente se considera que la regulación de éstos organismos debe ser legal, pues implica un nuevo reparto de competencia, sin embargo este principio no se aplica en nuestro país.

g) El poder central, puede interferir directamente en el organismo correspondiente, fijándoles criterios de política, desarrollo y orientación.

En relación con la personalidad jurídica del organismo desconcentrado, cabe apuntar que la desconcentración no dota de personalidad a los organismos, eso implicaría desvincularlos y desnaturalizar esta forma de organización, simplemente indica el traslado de competencia de unos órganos superiores a otros inferiores. Se busca agilizar los trámites y prestar un servicio más eficiente a partir de la especialización y la reducción del ámbito de competencia.

## **B) LA DIRECCION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al cual ya nos hemos referido en el inciso anterior, establece en su artículo 2, un organigrama básico sobre su integración. Así pues, el referido precepto cita:

" art. 2.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones contará con:

"I.- Junta de Gobierno.

"II.- Presidencia.

"III.- Vicepresidencias:

De Operación Institucional y

De Desarrollo.

"IV.- Direcciones Generales:

De Inspección y Vigilancia de Seguros.

De Fianzas

Técnica  
De Desarrollo e Investigación  
De Asuntos Jurídicos  
De Informática  
De Administración

"V.- Directores de Area

"VI.- Delegaciones Regionales

"VII.- Demás servidores públicos necesarios; y los que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno."

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 29 del mismo ordenamiento, establece las facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la cual dependen las Direcciones de Consulta y Sanciones y la de Conciliación y Arbitraje.

Dentro de las facultades que enlista el referido artículo, considamos necesario resaltar aquéllas que vinculan a la Dirección de Conciliación y Arbitraje, pero sólomente en lo que importa para el Arbitraje que se lleva ante la C.N.S.F., ya que las demás no son propias de la materia que estudia el presente.

Sobre la anterior base, se enlistan las siguientes:

a) Ordenar la constitución e inversión de la reserva específica a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS). Como se verá mas adelante, cuando se presenta una reclamación en contra de una Aseguradora, la Dirección de Conciliación y Arbitraje la analiza y ordena la constitución e inversión de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, salvo que a su juicio carezca la reclamación de elementos suficientes para fundamentar la procedencia de ésta. Sobre las bases

para su integración y su mecánica de operación, se profundizará en el capítulo referente a la etapa conciliatoria.

b) Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de instituciones, sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas. Evidentemente, esta fracción es la básica para el presente trabajo, siendo la que preve el arbitraje.

c) Realizar los trámites necesarios para la ejecución de los laudos arbitrales que se dicten.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRIMER CAPITULO**

- 1.- **FRAGA GABINO**, "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, pp. 165, México.
- 2.- **SERRA ROJAS ANDRES**, "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México.

## **LEGISLACION UTILIZADA**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 3.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- 4.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

## CAPITULO SEGUNDO EL COMPROMISO EN ARBITROS Y EL JUICIO ARBITRAL EN GENERAL

### A) NATURALEZA.

En relación con la naturaleza jurídica de esta figura, han existido diversas teorías y posiciones que básicamente podemos sintetizar en las siguientes:

*1.- Jurisdiccional:* Para los autores de ésta teoría, el arbitraje es posible y surge porque el Estado preve expresamente su funcionalidad y dota al mismo de poder de decisión para dirimir las controversias que se le someten; es decir, aún cuando reconocen que para su existencia es necesaria la voluntad de las partes que se someten a su jurisdicción, se requiere la fuerza del estado para dotar de eficacia al acto por el cual son nombrados los árbitros, la validez del compromiso y la fuerza decisoria del laudo.

En este sentido, de no existir una ley que expresamente faculte a las partes para someter al arbitraje su diferencia y acatar su resolución, dicho arbitraje carece de eficacia. Así pues, el arbitraje surge como una concesión del poder estatal y no como un derecho natural del gobernado.

De igual forma, tal como lo concluye Klein (1) el árbitro no podrá actuar a no ser que el Estado expresamente se lo permita, delegando en ellos jurisdicción. Esto es, el derecho de administrar justicia compete al Poder Judicial, quien extiende esta función, por virtud de una ley, al particular designado como árbitro, quien entonces ejercerá una función pública, lo que lo asimila a un juez y al laudo en sentencia.

A mayor abundamiento, es menester considerar que tanto una sentencia como un laudo, no pueden ejecutarse por los particulares por su simple pronunciación, sino que requieren, en caso de no ser voluntariamente acatados por las partes, una actividad judicial posterior.

En tal virtud, es necesario que la resolución arbitral se encuentre



estrictamente apegada a las leyes que facultan su existencia con el objeto de que el órgano judicial pueda asimilar dicha resolución mediante el auto de homologación o exequatur. Así, de no aplicarse estrictamente las normas, el laudo carecerá de eficacia.

Esta teoría puede entenderse en aquellos países en los que el Estado abarca absolutamente la esfera de actuación de los particulares, dejando a éstos actuar exclusivamente en la medida en que se les faculta expresamente.

2.- *Contractual.*- Para los autores que apoyan esta teoría, la naturaleza del arbitraje tiene un carácter eminentemente contractual, siendo las partes quienes determinan las bases del compromiso, eligen al árbitro, así como los lineamientos de valoración y decisión de éste.

Las resoluciones arbitrales son de naturaleza contractual, surgiendo como una capacidad del árbitro especialmente facultado por la voluntad de las partes, mismas que se someten a su fuerza decisoria. Esta actuación del árbitro, se encuentra restringida en la medida en que se le confirió por los particulares, quienes le otorgan un mandato especial para el efecto.

El laudo puede ser ejecutado por un tribunal, en caso de no ser acatado voluntariamente, por ser resultado de un contrato privado. Los contratantes confieren a un tercero facultades para que actúe en representación de ambos, resolviendo la controversia que se les ha planteado, por lo que el laudo les obliga como un acto realizado por un apoderado, especialmente facultado para el efecto. Así pues, en caso de incumplir con dicha resolución, la parte afectada podrá acudir

ante el Órgano Judicial para que obligue a su cumplimiento como un contrato incumplido.

En este sentido, las leyes del Estado tienen poca influencia en el arbitraje, pues éste es un contrato que las partes celebran en ejercicio de su autonomía de la voluntad, dentro de los límites permitidos por las leyes, las cuales solo apoyarán de manera secundaria el proceso arbitral, llenando cualquier laguna que pudiera contener el acuerdo, proveyendo de una normatividad que delimite la conducta de los árbitros en lo no pactado por las partes.

Aparentemente lo anterior es contradictorio con la absoluta soberanía de la voluntad, sin embargo los contractualistas no niegan que las leyes lleguen a influir en el arbitraje. Los tribunales, sin juzgar sobre el fondo de la resolución, revisarán que se observen los requisitos esenciales de forma y cuidarán que la actuación de los árbitros se haya ajustado a determinados parámetros.

En este sentido, existen multitud de contratos que se encuentran normados por la ley a partir de reglas generales que se deben respetar, sin que esto influya en su carácter voluntario.

3.- *Mixta*: Para los partidarios de esta teoría, el compromiso arbitral y la determinación de las reglas a que debe sujetarse el procedimiento, son elementos que dependen de la voluntad exclusiva de las partes; en cambio, el carácter decisorio de la resolución y la ejecutabilidad del laudo dependen de que las leyes expresamente le confieren ese carácter.

En este sentido, Sauser-Hall (1952) al escribir sobre el arbitraje en derecho internacional, en un artículo publicado por el Anuario del Instituto de Derecho Internacional, en París, afirma que esta figura no es independiente a los sistemas jurídicos locales; que es la ley quien confiere validez a la sumisión de las partes al proceso arbitral así como al cumplimiento de su laudo. Sin embargo, para él, el origen del arbitraje es eminentemente contractual, dependiendo de las partes la designación del árbitro así como las reglas que norman el proceso. Establece que es una institución jurídica que se origina en un contrato y tiene fuerza jurisdiccional por virtud de la ley que le confiere tal carácter.

*4.- Autonomía:* Esta teoría afirma que el carácter del arbitraje se determina en función del fin y de los resultados que persigue; lo que no se contempla con las doctrinas Jurisdiccional ni Contractual y, en consecuencia, tampoco por la mixta que es una síntesis de ambas.

Para las teorías que se mencionaron con anterioridad a la que se analiza, la naturaleza del arbitraje se determina al intentar explicar la trascendencia del marco legal en el surgimiento, efectos y ejecución de esta figura, en cambio para la Autónoma las leyes sólo son un instrumento para facilitar y apoyar la labor decisoria del arbitraje.

Para sus autores, un análisis de la realidad procesal de cualquier país, permite apreciar que el arbitraje se presenta como una figura conveniente y apropiada para resolver un conflicto, por ser un sistema que carece de las limitaciones propias de las figuras contractuales y jurisdiccionales, ofreciendo rapidez y seguridad jurídica atractiva para las partes.

Así pues, surge el arbitraje como una necesidad que las leyes reconocen. A partir de la autonomía de la voluntad de las partes, se determina la forma procesal que rija al arbitraje así como la manera de decidir el conflicto y, consecuentemente, su naturaleza.

Rubellin-Devichi (2), principal doctrinario de ésta postura, explica que en el campo de las relaciones comerciales internacionales, es donde se observa con mayor claridad que no es en función de una posible naturaleza contractual o de alguna concesión del Estado, por el que el arbitraje sea válido; esta característica es consecuencia de las condiciones que este tipo de relaciones exige.

Las partes se hayan en completa libertad para determinar el sistema legal que les convenga y los criterios de resolución (estricto derecho o principios de equidad).

*Nuestra Opinión:* considerando que al referirnos a la naturaleza de una institución, hablamos del origen de la misma, lo cual resulta importante para conocer sus características y funciones, se intentará definir cual de las teorías que se han mencionado es la que consideramos tiene mayor sustento y, a partir de dicha determinación, analizar el arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, materia del presente trabajo.

En este sentido, resulta importante resaltar que los particulares tienen la facultad de modificar y determinar su esfera jurídica en forma voluntaria, excepto en aquéllas materias que por su importancia social se rompe expresamente con esta

regla. Así pues, resulta lícito considerar la celebración de un convenio para someter a un tercero, quien hasta ese momento carecía de jurisdicción, sus controversias, a efecto de que éste dirima el problema, mediante la aplicación de ciertas normas y respetando las bases que establecieron los contratantes para el efecto.

Es decir, si bien es cierto que el poder jurisdiccional compete al Estado, quien lo ejerce por conducto del Organismo Judicial, también lo es que la intervención de éste, sólo resultará necesaria en caso de que los particulares no hayan podido solucionar su conflicto mediante un acuerdo previo. Así pues, el Estado sólo conocerá y resolverá el problema como un último recurso para los gobernados, quienes voluntariamente pueden optar por otros medios de solución.

En estos términos, la primera teoría que se expuso resulta inoperante, toda vez que no es requisito que el Estado faculte a los particulares para someter sus diferencias a un tercero, pues éste es un derecho que asiste al particular y no a la autoridad. Resulta entonces claro el carácter contractual del acto por el cual las partes en conflicto se someten a la decisión de un tercero.

Por otro lado, la designación del árbitro también es facultad de las partes, quienes eligen a éste en atención a sus conocimientos y características especiales, por considerarlo la persona idónea para resolver la controversia.

Las bases sobre las cuales deberá sustanciarse el procedimiento, se encuentran también bajo el estricto control de los contratantes, quienes fijarán las mismas en búsqueda de una rapidez y eficacia particular, atendiendo a las circunstancias especiales del caso en cuestión, por lo que deberán desechar cualquier formalidad excesiva, restringiendo o ampliando las fases procesales,

según su conveniencia, pero resultando obligadas, tanto las partes como el árbitro, a respetar las mismas, siendo la ley sólo un auxiliar en aquello que no se prevenga expresamente en el convenio.

La resolución arbitral, constituye una obra de lógica jurídica, la cual si se realiza dentro del marco que establece la ley, será acogida por el Estado quien lo tomará como una sentencia a la que hay que dotar de ejecutabilidad; es decir, tal como lo afirmó el licenciado Jesús Toral Moreno (3), el laudo es como los considerandos de una sentencia, el elemento lógico que sirve de preparación al acto de voluntad con el que el juez ordena ejecutar la aplicación de la ley que hizo el árbitro, al caso concreto.

El exequátur complementa al laudo, formando parte de un acto jurisdiccional compuesto pero íntegro; las resoluciones arbitrales tienen el carácter de actos privados que constituyen una sentencia, que en forma similar a la de un juez, en caso de no ser cumplida requiere de su ejecución forzosa, la que reconoce el estado mediante la ley.

Lo anterior no desconoce el hecho de que el arbitraje surge como una necesidad de las partes en conflicto, quienes buscan una salida rápida y eficaz a sus problemas, pero ello no implica, como lo pretende la teoría de la Autonomía, que las partes determinen la naturaleza de ésta figura jurídica. Es decir, consideramos que aunque efectivamente puede darse el caso de figuras arbitrales diversas, éstas siempre conservan determinados elementos esenciales, lo que lo configura con el carácter que los autores de la teoría mixta llaman una "figura jurisdiccional voluntaria"

Buscando concretar todo lo que hemos expuesto hasta este momento, podemos establecer los siguientes puntos:

a) El arbitraje es un medio lógico-jurídico por el cual un conflicto es analizado y resuelto.

b) La solución es aportada por un tercero, quien debe ser libremente designado por las partes, sustituyendo la función judicial del Estado.

c) La facultad decisoria del árbitro, le es otorgada por las partes expresa y concretamente, al suscribir el compromiso.

d) El compromiso arbitral es un convenio y, como tal, crea, transfiere, modifica o extingue derechos u obligaciones entre las partes.

e) La actuación del árbitro y el desarrollo del procedimiento, se deberá realizar con estricto apego a lo que pactaron los contratantes al suscribir el convenio y a falta de pacto expreso, mediante la aplicación de las reglas previstas en la ley.

f) El laudo es una obra lógico-jurídica que, hasta su promulgación, es completamente independiente a la actividad jurisdiccional del Estado, siendo decisorio y obligatorio para las partes.

g) En caso de falta de cumplimiento voluntario, el auto de exequátur es el complemento ideal para el laudo, el que debe reconocer su validez y dotarlo de ejecutabilidad.

## B) ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN

Una vez que se ha analizado, en términos generales, el origen jurídico de esta figura, consideramos importante enumerar los elementos que lo estructuran y los cuales sintetizamos en los siguientes:

*1.- EL CONFLICTO:* Resulta indispensable que exista una controversia entre las partes que posteriormente suscribirán el compromiso arbitral, para que pueda existir esta figura. Es decir, el primer elemento que encontramos, es una discrepancia entre los intereses de los particulares, la cual no puede ser resuelta por ellos mismos, por lo que solicitan a un tercero emita una opinión que resuelva la controversia.

Carece de sentido el considerar esta figura jurídica sin el presupuesto del conflicto, pues entonces la decisión que se solicita emita el arbitro resultaría ociosa o, dicho de otro modo, el convenio de arbitraje resultaría sin objeto.

En caso de que no existiera conflicto, nos encontraríamos ante una Cláusula Compromisoria y no ante un Compromiso en Arbitros, pues dicha situación una de las distinciones entre ambas figuras, situación sobre la cual no abundaremos por exceder la materia del presente.

Esta discrepancia debe ser jurídica, aunque su resolución dependa de la prueba de un hecho, y versar sobre derechos privados susceptibles de ser resueltos mediante un arbitraje. Debe tratarse de pretensiones y prestaciones sobre las cuales



los particulares puedan disponer libremente.

**2.- EL ACUERDO:** Como en todo convenio, el acuerdo de voluntades es un elemento esencial de existencia del compromiso arbitral, debiendo emitirse dicha voluntad en forma y libre y sin que existan vicios que puedan afectar de nulidad al arbitraje. Es decir, las partes que están sometiendo sus diferencias a la opinión de un tercero, en forma perfecta deben emitir su voluntad de dotar al elegido de capacidad para resolver la controversia y acatar la decisión del tercero libremente nombrado, pues de lo contrario el contrato será inexistente o se encontrará afectado de nulidad, según sea el caso. Suponiendo que la voluntad no sea manifestada por el contratante en forma personal o por su representante o apoderado debidamente facultado para el efecto, dicho compromiso será inexistente; cuando esta voluntad se exprese a consecuencia de algún vicio como error, dolo, mala fe o violencia, el contrato se encontrará afectado de nulidad, con las consecuencias jurídicas que esto trae aparejadas consigo.

El acuerdo debe prever todo el desarrollo posterior del arbitraje, hasta que se dicte el laudo, por lo que deberá señalar a los árbitros individualmente identificados, institucionalmente previstos o la forma de designarlos, inclusive por la autoridad judicial en caso de que no exista convenio al respecto.

**3.- EL PROCEDIMIENTO:** El tercer elemento que encontramos es el desarrollo del procedimiento. Este puede ser formal, a la manera en que dicho proceso se llevaría ante un juzgado, o informal, estableciendo las partes la estructura del mismo, dentro de las limitaciones que la ley permita, las cuales se estudiarán en el capítulo respectivo a la legislación aplicable a esta figura jurídica.

**4.-EL LAUDO:** Merece especial atención este punto, por ser éste el acto por el cual se cumple el objetivo de los particulares al someter la controversia al arbitraje, es decir, es aquí donde el árbitro determina cual de las partes tiene la razón.

El laudo no es más que la decisión por la que un árbitro da solución al conflicto planteado, decretando la aplicación del derecho al caso concreto.

Esta resolución debe reunir dos características fundamentales: congruencia y exhaustividad. La primera se refiere a que se limite la resolución emitida a los puntos concretos que se solicitó fueran estudiados, lo anterior atendiendo a un principio de certeza y seguridad jurídica. La segunda hace alusión a que en el laudo deben resolverse todas las cuestiones que fueron planteadas en el proceso arbitral, es decir, debe resolver todos y cada uno de los puntos que constituyen el conflicto cuya solución se encomendó al árbitro.(4)

**5.- LA EJECUCION:** Cuando en líneas anteriores hablamos del laudo como la obra lógico-jurídica, la cual constituye la materia prima de una sentencia como una simple preparación del acto de voluntad jurisdiccional, nos referíamos a que por sí mismo el laudo no es ejecutable por el propio árbitro, sin embargo esto no le resta validez ni le somete a si es voluntad del juez el dictar el auto de ejecución o no. Si el laudo es emitido y alguna de las partes no da cumplimiento voluntario a su contenido, la contraparte afectada podrá acudir al Organismo Jurisdiccional para que éste ordene su ejecución forzosa, lo que se conoce como exequátur. No existe la

necesidad de un acto intermedio de revisión o aprobación entre el laudo mismo y al auto que lo asimila y lo manda ejecutar. Aún en el caso de que el laudo contenga violaciones evidentes a la ley, el juez carece de facultades para revisar él mismo dicha resolución. Si es una decisión de primera instancia, y no se renunció a la apelación, deberá promoverse este recurso, por lo que resulta claramente inoperante el análisis del laudo por parte del juez. Si se trata de una resolución en segunda instancia, deberá promoverse el juicio de amparo, toda vez que la sentencia será definitiva sin ulterior recurso. El mismo medio de defensa debe hacerse valer en el caso de una decisión de primera instancia en la que se haya renunciado a la apelación, debiendo analizarse la legalidad del laudo en el aludido juicio, a través de los conceptos de violación.

Sin embargo, en este sentido es importante distinguir entre la injusticia o ilegalidad del laudo arbitral y, por otra parte, su nulidad. Una deficiente aplicación de la ley ya sea al valorar una prueba, interpretar una norma, etc, sólo darán lugar al recurso correspondiente y, en caso de resultar procedente dependiendo de la situación, al juicio de amparo; pero bajo ninguna de estas circunstancias puede el juez abstenerse o negarse a ordenar la ejecución del laudo. En cambio, siguiendo al ya referido licenciado Jesús Toral Moreno, el juez puede rehusarse a ejecutar la decisión arbitral en las siguientes situaciones:

a) cuando el negocio sobre el que versa no esta clara e inequívocamente precisado en el compromiso.

b) Cuando el negocio principal no es comprometible.

c) Cuando la designación del árbitro fue realizada por quien carecía de facultades para hacerla o no se realizó siguiendo los lineamientos que marca la ley.

d) Si el árbitro nombrado fuere incapaz,

e) Cuando antes de pronunciarse el laudo, las partes de común acuerdo

hayan revocado al árbitro

f) Cuando se hiciera valer por el afectado, la excepción de incompetencia, en cuyo caso el juez deberá dar curso al incidente respectivo y resolver.

### C) LEGISLACION APLICABLE.

Tomando en consideración que la materia propia del presente trabajo se enfoca al arbitraje mercantil, analizaremos solamente el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en lo relativo al juicio arbitral, refiriéndonos a los preceptos fundamentales de ambos ordenamientos.

Sobre este punto, la dinámica del análisis que se presenta, presenta primero una comparación entre la regulación del Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de que el primero se reformara (22 de julio de 1993), para analizar posteriormente dichas modificaciones. Lo anterior obedece, básicamente, a lo reciente de las reformas y a la gran similitud que existía entre el ordenamiento reformado y el código procesal local.

Los particulares pueden someter sus diferencias al juicio arbitral, debiendo constar el compromiso por escrito, ya sea en documentos privados o en documentos públicos. (arts. 1415 del C de C, 609 y 611 del CPC). En él se hará constar el o los negocios que se sujeten a la decisión de los árbitros y el nombre de éstos. Si falta el primer elemento, el contrato será nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial, si falta el segundo se hará dicha designación con intervención judicial, por medios preparatorios (arts. 1417, 1418 del C de C y 616

del CPC). En este sentido, es importante resaltar que cuando las leyes citadas nos hablan de nulidad de pleno derecho, no se establece si esta será relativa o absoluta lo que adquirirá importancia significativa al momento en que analicemos el compromiso arbitral ante la C.N.S.F.

En el compromiso arbitral, las partes podrán pactar las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo siempre recibir pruebas y oír alegatos. Asimismo, se podrá convenir que el procedimiento será en términos de los reglamentos aprobados o utilizados por instituciones que administren procedimiento arbitral y en caso de que exista alguna laguna en las reglas fijadas por los contratantes, el procedimiento seguirá la forma establecida por los tribunales. Además, las partes podrán renunciar al recurso de apelación; en este caso, el laudo que se dicte será definitivo y no admite ningún recurso (arts. 1422, 1424 del C de C y 619 del CPC para el D.F.).

El acuerdo arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si encontrándose vigente se promueve el negocio ante un tribunal ordinario, (arts.1427 del C de C. y 620 del CPC para el D.F.). En este sentido, nos parece importante resaltar que al hablar de litispendencia, el artículo que se cita preve expresamente que se podrá promover esta excepción cuando se encuentre tramitando el juicio arbitral y se promueva ante un juez ordinario.

Nuestra opinión en este sentido, es que debe precisarse ante quien se promueve la excepción. Cuando ésta se oponga ante el Arbitro, la cual debería ser tomada en la mayoría de los casos como una excepción superveniente, invariablemente, en el supuesto que menciona el artículo que se comenta, el árbitro debe resolver que él es quien debe conocer el asunto pues fue quien previno el

juicio; es decir, en términos de la hipótesis que plantea este precepto, el juez ordinario conoce del asunto cuando ya se encuentra en trámite el procedimiento arbitral por lo que, necesariamente, el árbitro conoció del problema que se plantea antes que el juez ordinario, por lo que en términos de lo que se establece en el artículo 259-I del citado CPC para el D.F., el arbitro previno el juicio en su favor desde el momento en que las partes suscribieron el contrato de compromiso, pues en ese instante se enteraron fehacientemente ambas de la existencia del conflicto y se integra la relación tripartita tipo de un juicio.

Aún más, es necesario considerar que al suscribir las partes el compromiso arbitral, voluntariamente están sustrayendo el conflicto de la jurisdicción ordinaria, lo que robustece la conclusión a que se llegó en párrafos anteriores.

Ahora bien, en caso de que se promoviera dicha excepción de incompetencia ante el Juez, ello debe hacerse al contestar la demanda. En caso de que éste no ocurra, en nuestra opinión se pierde el derecho para hacerlo valer, sin embargo si se dieran dos condenas se podría dar origen a una acción de enriquecimiento ilegítimo.

Diferente sería el que se estableciera el supuesto de que se podrá promover ante el árbitro la excepción de litispendencia cuando el conflicto cuya solución se le encomendó se esté ventilando ante un tribunal y éste haya prevenido la causa.

Podría pensarse que en este supuesto, al ser el compromiso arbitral un convenio, con su celebración se extingue el procedimiento judicial, sujetándose las partes expresamente a la decisión de los árbitros.

Sin embargo, el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F, establece la ejecución de aquellos convenios celebrados en juicio o que obren en los autos judiciales. Así pues, si el compromiso arbitral no obra en autos desistiéndose las partes de la instancia, el juez debe resolver el juicio y ejecutar la sentencia, pues lo que no obra en el expediente no existe para él.

Ahora bien, eso no quiere decir, en nuestra opinión, que se requiera forzosamente que el compromiso arbitral se celebre ante el Juez. Si ésto no ocurrió, cualquiera de las partes podría promover una excepción superveniente de incompetencia, basándose para ello en la celebración del compromiso.

Es decir, el artículo 610 dispone que el compromiso arbitral puede celebrarse durante el juicio. Si esta posibilidad se encuentra expresamente prevista, y las partes celebran un compromiso en estas circunstancias, no puede quedar sujeta la validez de éste a que se ratifique ante el Juez. Incluso consideramos que si una de las partes se negare a ratificarlo, la otra podría pedir incidentalmente la firma ante el Juez.

Ahora bien, valdría la pena preguntarse que ocurre cuando se celebra un compromiso arbitral con posterioridad a que hubo sentencia en el Juicio ordinario.

En términos del artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya invocado, puede ocurrir lo anterior, sin embargo para ello se requiere que las partes tengan conocimiento de la sentencia.

Sin embargo, y por razones desconocidas para nosotros, el artículo 531 del mismo ordenamiento establece la imposibilidad de oponer para la ejecución de las

sentencias, cuando ésta se pide dentro de los 180 días, excepción diferente a la de pago. Transcurrido dicho término, pero antes de un año, sólo se admiten también las de compensación, transacción y compromiso en árbitros.

Así pues, durante los primeros 180 días posteriores a que se dicte la sentencia, el compromiso arbitral celebrado resulta ineficaz.

En cuanto a la excepción de incompetencia, es menester vincular este precepto con el 615 del citado CPC para el D.F., el cual establece que no podrán someterse al arbitraje: el derecho de recibir alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y demás cuestiones puramente pecuniarias; las acciones de nulidad de matrimonio y las concernientes al estado civil de las personas, con excepción de los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse ( art. 339 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal ).

Ahora bien, la afirmación contenida en el párrafo que precede resultará aplicable desde un punto de vista procesal, sin embargo desde un punto de vista sustantivo y por lo que hace al contrato de compromiso en árbitros, los mismos hechos que generan la incompetencia del árbitro para resolver sobre determinadas materias, son motivo de la ilicitud en el objeto lo que trae como consecuencia la nulidad del contrato arbitral.

El arbitraje termina: a) Por muerte del árbitro elegido si no se hubiese designado sustituto o si en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo las partes en uno nuevo, aunque en este caso podrán acudir al juez competente a que designe el referido sustituto, debiendo suspenderse los términos



durante el nuevo nombramiento; b) por excusa del árbitro designado, si en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno nuevo, el cual podrán nombrar también con el auxilio de la autoridad judicial. En caso de que el árbitro designado en segundo término se excusara del conocimiento del asunto, por causa justificada, el compromiso se entenderá extinguido; c) por recusación procedente únicamente en los casos de árbitros señalados por el juez; d) por nombramiento recaído en el árbitro designado por las partes para el desempeño por más de tres meses, de cualquier cargo de la administración de justicia, que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje, y e) por la expiración del plazo previsto en la ley, salvo que las partes decidan prorrogarlo (arts. 1428, 1429 del C de C, 623 y 624 del CPC para el D.F.).

Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula se les encomendase la amigable composición o el fallo en conciencia ( arts. 1432 del C de C y 628 del CPC para el D.F.). En relación con esta disposición, al analizar en capítulos subsecuentes los arbitrajes de amigable composición y estricto derecho, haremos notar las diferencias de los mismos, por lo que nos reservamos su estudio.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes que sean necesarios para la solución del conflicto, así como de las excepciones que se opongan, pero no de la reconvencción, sino en el caso de que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente. Además pueden condenar en costas, daños y perjuicios (arts. 1434, 1435 del C de C, 630 y 631 del CPC para el D.F )

Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución.

quien se encuentra obligado a prestar auxilio a los árbitros, además admitirá los recursos que en su caso fuesen admisibles remitiendo los autos a la superioridad. Contra las resoluciones de los árbitros designados por el juez, cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas ( arts. 1436 del C de C, 632, 634 y 635 del CPC para el D.F.).

Ahora bien, como lo comentamos en párrafos anteriores, el capítulo del arbitraje en el Código de Comercio, sufrió importantes modificaciones por decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de julio de 1993, del cual resalta lo siguiente:

Se establece la aplicación de dichas normas a todos los arbitrajes nacionales, excepción hecha de las disposiciones contenidas en tratados internacionales o en otras leyes específicas (Art. 1415). Esta disposición implica que en el caso del arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que nos ocupa, no es aplicable este Capítulo del Código de Comercio por existir una legislación especial aplicable.

Por primera vez aparecen en nuestra legislación los conceptos de Acuerdo de Arbitraje, Arbitraje, Arbitraje Internacional, Costas y Tribunal Arbitral (Art 1416).

El acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. (Art. 1423)

El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo en arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible (Art. 1424).

En nuestra opinión, la disposición anterior, carece de la técnica deseable y puede prestarse a que las partes actúen con dolo, pues al no establecerse el término en que debe anunciarse al juez la existencia del arbitraje, resulta que se puede hacer en cualquier momento, lo que puede volver inútil el juicio.

Por otro lado, se establece que el tribunal estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje (Art. 1432).

Esta disposición, también resulta carente de técnica, pues si el contrato de arbitraje resulta inexistente, no existe negocio jurídico del que emane la facultad del árbitro para emitir una resolución en cuanto al mismo. Esto es, si el árbitro en realidad no tiene ese carácter, tampoco puede decidir con perjuicio para las partes la calidad de su designación, sino que la misma debe ser resuelta por un juez.

En el mismo artículo 1432, se establece como término máximo para plantear la incompetencia del árbitro, el momento de contestar la demanda, sin embargo no se establece que ocurre si no se promueve dentro del mismo.

Se establece la facultad de pactar las reglas procesales, sin embargo a falta de dicho pacto, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Este punto, en nuestro concepto, implica una inseguridad jurídica, pues

el proceso no puede sujetarse al capricho de un tercero ajeno a las partes, sobre todo si éstas no conocen con anterioridad cual será el criterio, situación sobre la que profundizaremos al estudiar el Arbitraje en Amigable Composición.

El artículo 1439 establece que dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama, y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa. Asimismo, las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

En el precepto antes mencionado, se utiliza el término de "alegatos" en forma confusa y sin precisar a lo que realmente se refiere. Es decir, las alegaciones pueden entenderse como aquellos argumentos que tienden a demostrar la adecuación de los razonamientos esgrimidos como fundatorios del derecho que se hace valer, con las pruebas rendidas. No es posible hacer dicha adecuación con anterioridad a que se reciban las probanzas.

Ahora bien, consideramos que lo que quiso decir el legislador es que la demanda deberá contener argumentos que justifiquen o profundicen sobre el derecho que se hace valer, y es con la presentación de la misma que deberán anunciarse las pruebas que posteriormente serán ofrecidas.

Por otro lado, cuando el actor no presente su demanda correctamente, se darán por terminadas las actuaciones; cuando el demandado no produzca su contestación, se continuará el procedimiento, sin que ello implique una aceptación

al derecho del actor y; cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, se dictará el laudo basándose en las probanzas de que se disponga ( Art. 1441).

El fallo en conciencia sólo procederá cuando expresamente se disponga dicha circunstancia, pues en caso contrario la resolución debe emitirse conforme a derecho (Art. 1445).

Las únicas causales de anulación de los laudos arbitrales por parte del juez, son: incapacidad al suscribir el compromiso; nulidad en las notificaciones a las partes que hayan impedido que hiciera valer sus derechos; decisiones del árbitro sobre puntos que no le fueron solicitados y; cuando el procedimiento fue diferente al pactado o en contra del derecho.

#### D) EL ARBITRAJE Y EL JUICIO DE AMPARO

A efecto de entrar al análisis de este punto, cabe aclarar que desde el principio se estudiará la posibilidad de un amparo indirecto en contra de las decisiones de los árbitros, desechando de plano la simple posibilidad de un amparo directo por una razón: los árbitros carecen de jurisdicción per se, ésta les es otorgada por los particulares, por lo que no tienen el carácter de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En este sentido, la única forma como podría pensarse que podrían ser materia de un juicio de garantías sus resoluciones, es al considerarlas un acto de autoridad.

Para el maestro Ignacio Burgoa, "Por autoridad se entiende de aquéllos órganos estatales de jure o de facto investidos de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra una creación o extinción de situaciones o produce una afectación en ellas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa unilateral y coercitiva" (5)

A partir de esta definición y de desglosar los elementos que la integran, analizaremos si el árbitro puede considerarse como una autoridad o no.

"Por autoridad se entiende aquellos órganos estatales.."

Tal como se ha venido exponiendo, el árbitro dirime la controversia que se ha sometido a su consideración, realizando labores jurisdiccionales y, en consecuencia, desempeñando una función pública.

En virtud de que para formar parte del Estado o poder ser considerado como un órgano estatal, debe existir algún indicio legal que permita esta situación, es de analizarse la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la cual, en sus artículos 1 y 2 señala que corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución, la aplicación de la ley civil y penal; señala también que esta facultad podrá ser ejercida por los árbitros.

Ahora bien, el artículo 3 del mismo ordenamiento legal dispone que los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les

encomienden los interesados.

Esta disposición indica que el espíritu del ordenamiento legal que se comenta es el de no considerar admisible la posibilidad de promover un amparo en contra del laudo que dicte un árbitro designado voluntariamente, por no tratarse de un acto de autoridad.

En este mismo sentido, en la ejecutoria pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, en el Toca 4660 de 1931, relativo al amparo pedido por la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila S.A., publicada en las páginas 852 a 883 del suplemento de julio de 1933 al Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte invoca y transcribe las doctrinas de Chioyenda, Laurent, Alfredo Rocco y Carpentiers, quienes sostienen que el árbitro no tiene el carácter de funcionario del Estado, ni jurisdicción propia o delegada, que su juicio lógico no es sino preparación del acto de voluntad con que el juez formula la voluntad de la ley; que la mera preparación lógica de la sentencia no es acto jurisdiccional sino cuando se realiza por un órgano jurisdiccional; que cuando la ley conviene en que el órgano del Estado formule la voluntad de la ley, deduciendo su tenor del trabajo lógico realizado por un particular, no por eso atribuye carácter jurisdiccional al laudo y mucho menos a la actividad ejercida por los árbitros para ponerse en situación de producirlo; que el laudo es y permanece como un acto privado porque es un acto de un particular, que así como es privado el negocio jurídico del que los árbitros derivan sus facultades, así es privada su función y así son de derecho privado las relaciones que se engendran entre ellos y las partes, y del mismo modo lo es el laudo que dictan; que los árbitros no son verdaderos jueces, no ejercen una función que les sea dada por el poder soberano; son personas particulares y privadas que

tienen su misión por la voluntad de las partes.

Y continúa la Tercera Sala:

"...que los árbitros carecen de jurisdicción, tanto en el curso de los procedimientos preparatorios del laudo, como en el acto de pronunciarlo, se pone de manifiesto si se toma en cuenta lo que disponen los artículos 1314 y 1324 del enjuiciamiento civil los que, dirigiéndose a los jueces, les imponen la obligación de impartir a los mismos árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que pronuncien; el artículo 1326, que declara competente para realizar todos los actos del juicio arbitral en que se requiera jurisdicción, y para proceder a la ejecución de la sentencia al juez designado en el compromiso; el 1302 coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al juez ordinario para toda clase de apremios; pero principalmente se advierte su carácter de simples particulares que realizan actos puramente privados, en el artículo 5o. de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales , de 31 de diciembre de 1928, que enfáticamente declara que los árbitros no ejercen autoridad pública. Este mismo texto legal determina la necesidad de que los tribunales ordinarios otorguen el exequátur a las decisiones arbitrales para que se conviertan en ejecutorias; de manera que reconoce las dos conclusiones doctrinales a que anteriormente se llegó. Por tanto, desde el punto de vista de nuestro derecho, los laudos arbitrales son actos privados, que no constituyen por sí mismas una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo integra, juntamente con



éste, la sentencia que, declarando la voluntad concreta de la ley que ha de actuar en el caso particular, resuelve definitivamente la controversia sometida a la decisión arbitral."

Cabe aclarar que los preceptos legales que menciona la sentencia son los del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de 1928, los que coinciden con las disposiciones vigentes, modificándose exclusivamente el número del artículo.

Los artículos 1314 y 1324 del Código de 1884, concuerdan con los 634 y 632 del Código vigente, pues el primero obliga a los jueces a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros y el 632 dispone que notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución. Asimismo, el artículo 1326 del Código de 1884 concuerda con el 633 del Código de 1932 vigente, disponiendo la competencia de aquellos actos del juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso y a falta de éste el que se encuentre en turno; el 1302 concuerda con el 631 disponiendo que los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes pero que para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario, aunque el primero de los preceptos negaba la facultad de imponer multas que actualmente se contempla en el 631.

Por último, el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de 1928 es exactamente igual al artículo 3o. de la Ley Orgánica de 1932 vigente.

Sin embargo, en contraposición con este árbitro de designación voluntaria a

que nos referimos, surge la figura del árbitro que designa la autoridad judicial en términos de lo que dispone el artículo 9o. transitorio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y contra las resoluciones que dicta éste, es procedente el juicio de amparo en términos de lo que dispone el artículo 635 del ordenamiento legal invocado.

La razón de esta distinción actualmente carece de sentido, pues dicho artículo transitorio es inaplicable actualmente. Es decir, el mismo cita:

"Los juicios ordinarios pendientes en el momento de entrar en vigor el presente código y que se encuentren en primera instancia, deberán terminarse por sentencia en un plazo no mayor de ocho meses. Si transcurrido este plazo no se hubiere citado para sentencia, el juez de oficio o a petición de parte llamará a su presencia a los litigantes y procurará avenirlos. Si no lo lograre, les prevendrá que designen un árbitro de común consentimiento; si no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará de entre los abogados cuya lista forme al efecto el Tribunal Superior, a elección por mayoría de las tres cuartas partes del pleno, y cuya remuneración, si las partes no lo convinieren, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales".

Ahora bien, independientemente de dicha situación, con el objeto de llegar al fondo del problema que nos ocupa, debemos plantear nuestra posición sobre la procedencia del Juicio de Amparo contra el laudo arbitral en general.

En primer lugar, podríamos afirmar que si el laudo arbitral no constituye un acto de autoridad por no ser ejecutable por sí mismo y requerir un auto que le dé esta característica, momento en el que se convierte en una verdadera sentencia, el juicio de amparo sólo sería reclamable contra dicho auto, mismo que proviene de

un juez y se conoce como exequátur.

En este sentido, la misma ejecutoria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su parte final dice:

"... De esto se infiere que aún cuando los árbitros sean verdaderos jueces de Derecho y sus resoluciones produzcan la excepción de cosa juzgada, sin embargo, carecen de imperio, atributo sin el cual no pueden considerarse como autoridades de orden público, y por ese concepto la Ley Orgánica respectiva no les reconoce tal carácter, siendo improcedentes, por lo mismo, los amparos que se intenten contra las resoluciones que dicten, mientras la autoridad legalmente constituida no les preste su apoyo..."

Sin embargo y a pesar de los argumentos antes mencionados, no compartimos esta opinión.

Esto es, a nuestro parecer resultaría falso considerar que el juicio de garantías se podrá hacer valer sólo contra el auto de exequátur por ser éste el acto de la autoridad judicial que da ejecutabilidad al laudo dictado. Si así fuera valdría la pena hacer las siguientes preguntas: ¿ Al juez que dicta el citado auto se le va a imputar el carácter de autoridad ejecutora u ordenadora?. Si nos quedamos en el primer supuesto, es decir en el de autoridad ejecutora, el amparo sólo podría tener efectos en cuanto a que revisara el Juez de Amparo si la responsable, al momento de ordenar la ejecución, respetó las disposiciones que sobre el efecto se establecen y, en consecuencia, no se podría estudiar el fondo del laudo en el juicio de amparo. Por el contrario, si se mantiene la idea de que el juez al dictar el auto de

homologación y exequatur hace suyo el laudo y, consecuentemente, tiene el carácter de autoridad ordenadora, éste podría modificar el contenido de la resolución arbitral, en caso de no estar de acuerdo, pues resultaría lógico que no haría suyo un razonamiento que no comparte. Tal como se ha analizado en apartados anteriores, el juez no tiene dicha facultad, constriñéndose su actuación al exequátur, lo cual contribuye a la seguridad jurídica.

Además, si solamente contra el auto de ejecución que dicte el juez procede el amparo, ya sea en cualquiera de las dos hipótesis que se plantearon en el párrafo que antecede, en el caso de que el laudo fuera absolutorio y, en consecuencia, no requiriera de una ejecución, la parte actora que resultare inconforme con el contenido de la resolución se encontraría indefensa. Es decir, en este supuesto al no existir el exequátur no existiría el acto de autoridad proveniente del tribunal y la parte afectada estaría imposibilitada para promover el juicio de amparo. En tal virtud, salvo que se quiera aceptar la posibilidad de que el árbitro en su resolución absolutoria fuera inatacable, es insostenible esta postura.

Además de lo anterior, consideramos conveniente resaltar que el arbitraje es creación de la ley aunque el árbitro es designado por las partes; que de la ley le viene al árbitro la competencia para fallar; que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, que las sentencias arbitrales causan ejecutoria y establecen la verdad legal; que la facultad del árbitro para fallar viene a ser un atributo del poder, y como tal, una manifestación de autoridad y que los árbitros sólo son recusables por las causas que ameritan la recusación de los demás jueces, de lo que resulta que son equiparados a ellos y reconocidos como autoridades.

Con el propósito de profundizar más en este sentido, analizando las disposiciones que se contienen en el capítulo octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , podemos observar que la ley otorga contra las resoluciones de los árbitros los mismos recursos que concede contra las de los jueces del órgano judicial (arts. 619 y 632 del citado ordenamiento). Por lo anterior, al permitir que se interpongan recursos en contra del laudo, se le reconoce que tiene un carácter igual al de un órgano judicial.

A mayor abundamiento, para el maestro Becerra Bautista, la apelación tiene por finalidad el perfeccionamiento per gradus de las decisiones judiciales con objeto de evitar errores y garantizar, en cuanto humanamente es posible, la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que derivan; en su tramitación intervienen tanto el tribunal de alzada como el inferior que dictó el fallo.(6)

Tratándose de juicios arbitrales, el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles ordena que si hubiese lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes, y el artículo 635 establece que la apelación solo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Así pues, si la ley establece que la decisión de los árbitros puede ser recurrida en los mismos términos que las resoluciones judiciales, es porque ambas tienen las mismas características y esencialmente son lo mismo.

En éstos términos, si los árbitros pueden aplicar la ley como un auxiliar del

órgano jurisdiccional y así se establece en el ordenamiento legal correspondiente, es lógico que son un órgano del Estado, en cuanto ejercen una actividad reservada a éste.

Continuando con la definición,

"...de iure o de facto investidos de facultades de decisión o ejecución..."

Resulta innegable que jurídicamente, por virtud del contrato de compromiso en árbitros que les confiere tal carácter y por estar expresamente prevista por la ley esta situación, están investidos los árbitros de facultades de decisión sobre los conflictos que se les solicitó dirimieran, tal como ha quedado analizado a lo largo del presente capítulo y por ser esa facultad el objeto propio del arbitraje.

Siguiendo con nuestro análisis

"...cuyo ejercicio engendra una creación o extinción de situaciones, o produce una afectación en ellas, con trascendencia particular y determinada..."

También encontramos en la actividad de los árbitros esta característica, pues su actividad, la resolución que emiten, crea una nueva situación jurídica para las partes que someten sus diferencias a su decisión o, en su caso, afecta éstas al determinar con certeza que su actual estado es el correcto y sobre ellas ya no podrá volverse a juzgar. Cabe resaltar que el estado de cosa juzgada, no sería factible si se siguiera la postura de que el árbitro carece de autoridad, pues en ese caso se necesitaría el auto de ejecución del juez, el que no se da si la sentencia es

absolutoria, tal como se expresó en páginas anteriores, lo que robustece la conclusión a que se llegó en las mismas.

En cuanto a la trascendencia de su actuar, las partes que pactaron el compromiso se ven afectadas específicamente en su esfera de derechos.

Y concluyendo con la definición

"... de una manera imperativa, unilateral y coercitiva."

Estas tres características que menciona en su parte final la definición, son las que todo acto de autoridad debe tener para poder ser considerado como tal, por lo que procedemos a su análisis.

**UNILATERALIDAD:** La resolución del árbitro se emite en forma autónoma, con independencia del sentido en que cada una de las partes quiere que sea resuelto, cumpliendo el árbitro con emitir su resolución dentro de los lineamientos que para el efecto le fijaron, aplicando la ley, y que son similares a los de una sentencia.

**IMPERATIVIDAD:** Las partes están obligadas al cumplimiento de la resolución que emita el árbitro.

**COERCITIVIDAD:** En cuanto a que el laudo tiene toda la eficacia de una sentencia y podrá solicitarse su ejecución forzosa por conducto de la autoridad competente.

Por todo lo anterior se concluye que la definición que da el maestro Burgoa de autoridad es perfectamente aplicable al caso de los árbitros, por lo que es factible pensar que la resolución que éstos emitan tendrá el carácter de un acto de autoridad y, en esos términos, será susceptible de un amparo indirecto.



**CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL  
SEGUNDO CAPITULO**

- 1.- **KLEIN F. E.**, "Consideraciones sobre el Arbitraje en el Derecho Internacional Privado, Ed. Pons, Madrid, España, 1971.
  
- 2.- **RUBELLIN DEVICHI**, "L' Arbitrage Nature Juridique", Droit Interne et Droit International Privé Libraire Générale, Paris, Francia, 1965, pp. 117.
  
- 3.- **TORAL MORENO JESUS.**, "El Arbitraje y el Juicio de Amparo", *JUS*, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Oct.-Dic., México, 1957.
  
- 4.- **SILVA JORGE ALBERTO**, "Arbitraje Comercial Internacional y Mexicano", Ed. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Cd. Juárez, México, 1991.
  
- 5.- **BURGOA ORIHUELA IGNACIO**, " El Juicio de Amparo", pp. 247, Ed. Porrúa, México.
  
- 6.- **BECERRA BAURISTA JOSE**, " El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, México.

## **LEGISLACION INVOCADA**

- 1. Código de Comercio.**
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- 3.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.**

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

#### **A) CONCEPTO**

La conciliación es un sustitutivo jurisdiccional. Se concibe como el medio por el cual el juez, aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorece la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del proceso, lo hace inútil.

#### **B) LA ETAPA CONCILIATORIA ANTE LA C.N.S.F.**

Como una etapa previa al Arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo que será realmente materia del presente, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros preve la existencia de una etapa conciliatoria, en la que se busca el avenimiento de los intereses de las partes con el fin de evitar un proceso desgastante para ambas.

Este procedimiento o etapa conciliatoria, se encuentra previsto por el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el que regula el proceso de reclamación a las empresas de seguros, y la que en relación con la etapa administrativa en estudio, establece:

**"ARTICULO 135.- En caso de reclamación  
contra una institución o sociedad mutualista de**

**seguros, con motivo del contrato de seguros,  
deberá observarse lo siguiente:..."**

Del primer párrafo que se citó con anterioridad, conviene resaltar que la competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para conocer de las reclamaciones que ante ella se presenten y de las cuales pueda derivarse una conciliación y posteriormente un arbitraje, son básicamente que se presenten contra una mutualista o aseguradora autorizadas para funcionar como tales, en los términos de los artículos 1,2 y 5 del mismo ordenamiento, y que ésta reclamación se presente a consecuencia de la operación del contrato de seguro. Es decir, no es competente el citado Organismo para conocer de quejas en contra de aseguradoras que no deriven de la contratación de un seguro u operación de los mismos; así pues, no cualquier acto que realicen estas sociedades puede ser materia de una reclamación en su contra en los términos de este artículo. En todo caso, se podrá solicitar la intervención en materia de vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la del Organo Judicial competente, pero éstas acciones no dan inicio al procedimiento conciliatorio.

Dicha Comisión utiliza un sistema de identificación a través de número de expediente, que permite al particular, y a ella misma, conocer el trámite que se está siguiendo. Para el caso de seguros, se les asigna el número 730, y cuando se está iniciando o tramitando un procedimiento de los comprendidos dentro del artículo 135 del citado ordenamiento, se les pone entre paréntesis el 09, una diagonal y el número que corresponda al asunto. Así pues, si el expediente es 730(09)/....., es porque se está ante este tipo de procedimientos.

Existen otras clasificaciones en materia de reclamaciones contra las aseguradoras que no dan origen al trámite que preve el precepto que se analiza. Por ejemplo, si el expediente es 730(08)/....., se trata de un escrito que se presentó ante la Comisión con motivo del contrato de seguro, pero del cual no se desprende la necesidad de iniciar el citado procedimiento, pues se está ante una solicitud más que ante una reclamación, por ejemplo se pide que se le requiera a la aseguradora algún documento como copia de la póliza o del recibo de pago, o que informe el estado contable que guarda la póliza, etc. En estos casos, la autoridad requiere a la aseguradora que atienda la solicitud sin que tenga mayor trascendencia, pero puede multar a ésta si no cumple con el requerimiento, en términos del artículo 139 de la ley en comento.

Continuando con la transcripción:

**"I.- Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo las reglas que a continuación se señalan:..."**

Sobre el contenido de esta fracción, cabe relacionar ésta con lo que dispone el artículo 136 de la misma ley, el que establece que los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción que se analiza y que en cualquier etapa del juicio en que aparezca que no se agotó dicho procedimiento, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el juicio. Además de lo anterior, la omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye una excepción dilatoria que puede

interponerse por la empresa de seguros demandada.

En nuestra opinión el contenido del referido artículo 136 puede producir confusión y prestarse a malas interpretaciones y conductas poco éticas por parte de las aseguradoras. Según se establece, el juicio se puede sobreseer en cualquier estado si no se agotó el procedimiento conciliatorio, e incluso imponer al actor las costas, y sin embargo el mismo precepto califica al procedimiento conciliatorio como una excepción dilatoria.

Lo anterior puede implicar la siguiente contradicción, prácticamente insalvable: según lo dispone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se aplica supletoriamente a la materia mercantil (vía idónea para demandar a una aseguradora con motivo del contrato de seguro), las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En relación con lo anterior, el artículo 273 del mismo ordenamiento establece que las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte, se substanciarán incidentalmente y su resolución se reserva para la definitiva.

Así pues, si la falta de agotamiento del procedimiento conciliatorio constituye una excepción dilatoria, resulta prácticamente contradictorio decir que el juicio se puede sobreseer en cualquier estado e incluso imponer al actor costas, pues las excepciones se deben de hacer valer precisamente al contestar la demanda para ser consideradas. Tampoco se puede pensar que se trate de excepciones supervenientes, pues si la aseguradora no tuvo conocimiento del procedimiento conciliatorio, es lógico que el mismo no se llevó, por lo que éste difícilmente puede

ser un hecho que desconozca la demandada, resultando improcedentes este tipo de excepciones. Es decir, si la etapa conciliatoria se lleva con la asistencia de ambas partes, o por lo menos les es notificada a ambas, la falta de este procedimiento no puede ser un hecho desconocido.

Ahora bien, queda claro que el único momento en que se puede oponer la referida excepción dilatoria, es al contestar la demanda, sin embargo si la aseguradora no opone la misma o no produce su contestación, según lo dispone la ley, el juez, oficiosamente, al enterarse por cualquier medio de que no fue agotado el procedimiento administrativo, debería sobreseer el juicio e incluso imponer costas al actor, lo que lleva al absurdo de que la etapa conciliatoria lejos de beneficiar al reclamante, lo perjudica.

Además de lo anterior, resulta que al asegurado se le impone una carga procesal extra, consistente en agotar un procedimiento conciliatorio, cuyo resultado no es siempre satisfactorio, y se les impone una sanción que, tal como está redactada actualmente la ley, puede prestarse a que las aseguradoras no opongan la excepción que aquí se cuestiona con el objeto de permitir que el procedimiento continúe, elevando las costas, haciendo perder el tiempo del reclamante e incluso buscando la prescripción de la acción del actor.

La cuestión aquí planteada, por absurda que parezca, no es improbable. Partamos de la base de que el juicio se debe sobreseer en cualquier momento en que aparezca que no se agotó la etapa conciliatoria, sin importar si la aseguradora opuso o no esta excepción. En segundo lugar, consideremos la posibilidad real de que un juicio de este tipo dure mas de dos años, término de la prescripción de éstas acciones según lo dispone el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Ahora, por último, según lo dispone el artículo 1041 del Código de Comercio en vigor, la prescripción se considerará como no interrumpida cuando la demanda presentada fuera desestimada, como por ejemplo por haberse sobreesido el juicio. Siguiendo este orden de ideas, si la aseguradora permite la continuación del juicio y se cumplen los dos años, después hace que se entere el juez de la falta de agotamiento del procedimiento administrativo y solicita el sobreseimiento del juicio, debiendo el juzgador acordar de conformidad con lo que establece la ley, en caso de que el asegurado presente su reclamación ante la Comisión, la aseguradora podría alegar que la acción prescribió y, en nuestra opinión, esta situación por absurda que parezca, es procedente.

Podría pensarse una posible salida del texto del artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según el cual si en la sentencia definitiva se declara procedente alguna excepción dilatoria, que no fue de previo pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

Al respecto, el primer punto que conviene resolver es si esta excepción es o no de previo y especial pronunciamiento. Para el maestro Jorge Clariá Olmedo (1), esta cuestión se puede resolver en los siguientes términos:

"Cuando, coincidiendo con el demandante, el demandado peticione una resolución sobre el fondo, pero favorable a su alegación, se tratará de cuestiones sobre el fondo... En cambio, cuando el demandado postule una decisión sobre si corresponde o no decidir sobre el fondo, pretendiendo negativamente frente a la tácita posición positiva del demandante, se tratará de cuestiones impeditivas de la decisión sobre el fondo, y por



ello de resolución previa".

Así pues, las excepciones de previo y especial pronunciamiento no tienen por objeto obtener una resolución favorable en cuanto al fondo del asunto, sino poner de manifiesto al juzgador la existencia de situaciones que impiden dicha resolución definitiva, razón por la que deben de resolverse dichas excepciones, antes del pronunciamiento de fondo.

En estos términos, la excepción dilatoria a que se refiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, necesariamente es de previo y especial pronunciamiento, por lo que no se adecua a la hipótesis a que se refiere el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, en principio, es inaplicable.

Refuerza lo anterior el hecho de que este precepto establezca que cuando se declare procedente alguna excepción de este tipo, se reservará el derecho del actor, pero no hace alusión a que la prescripción se considere interrumpida, y aún cuando lo estableciera, sería sumamente cuestionable la aplicabilidad de dicha disposición por existir regla específica en el citado artículo 1041 del Código de Comercio. lo anterior independientemente de que en dicho precepto se habla de excepciones, las cuales si no fueron opuestas no pueden ser consideradas como tales.

Ahora bien, resulta innegable que la etapa conciliatoria es un filtro considerable para las reclamaciones que se presentan en contra de las aseguradoras, en cuanto a que es en esta etapa cuando se le informa al reclamante, o por lo menos así debe de ser, de los argumentos jurídicos y técnicos que tiene la aseguradora

para rechazar el pago. Así pues, tenemos muchos casos en los que el asegurado no ha sido debidamente informado por el departamento de siniestros correspondiente, de las causas de rechazo de la aseguradora y, en este sentido, la etapa conciliatoria cumple con una función informativa. No debemos perder de vista que el contrato de seguro, en la vida cotidiana, opera a partir de una serie de cláusulas que son desconocidas para el asegurado, quien no tuvo la atención de leerlas o simplemente no las entendió. En estos casos, un número considerable de reclamantes no presentan demanda formal en contra de las aseguradoras porque en la audiencia conciliatoria se les explicó con fundamento en que se está rechazando su solicitud de pago. Esto, indudablemente, reduce la cantidad de juicios improcedentes.

Por otro lado, se dan casos en que la solicitud del asegurado es que se acelere el pago, la elaboración del ajuste, etc. Para éstas situaciones, la presentación de la queja ante la Comisión constituye un medio de presión contra las aseguradoras.

Otro caso, por ejemplo, lo constituyen aquellos asuntos en los que existieron fricciones entre el reclamante y las personas que atendieron el siniestro por parte de la aseguradora, lo que evitó que pudiera existir un arreglo entre ambas, lo que en la Comisión puede ocurrir, justificando también la existencia de esta etapa administrativa.

Por todo lo anterior, concluimos que la existencia de esta etapa es benéfica para la figura del seguro en general, por lo que su agotamiento previo al juicio puede ser justificado, sin embargo, a efecto de lograr un resultado aún mejor, se propone lo siguiente:

a) Que se modifique el actual texto del artículo 136 de la Ley que se analiza, a efecto de que considere la etapa conciliatoria como requisito de procedibilidad de la acción en contra de las aseguradoras, pero que la falta de agotamiento de la misma constituya una excepción dilatoria que en caso de no ser opuesta en tiempo por la demandada, se entienda por consentida dicha deficiencia y el juicio continúe hasta su conclusión.

b) Que en los casos de responsabilidad civil, cuando a consecuencia de ésta el asegurado es demandado por el tercero dañado, el demandado tenga la posibilidad de llamar a juicio a la aseguradora sin necesidad de agotar el procedimiento conciliatorio.

La razón de esto se encuentra en la complejidad que se produce para el asegurado cuando la institución de seguros niega el pago de los daños causados.

En los términos en que actualmente se encuentra la ley, el asegurado que es enjuiciado por un problema de este tipo, se encuentra imposibilitado a llamar a la aseguradora al juicio sin agotar antes la etapa conciliatoria, lo cual resulta prácticamente imposible si consideramos que el juicio instaurado sigue avanzando, volviendo la mecánica del seguro de responsabilidad civil impráctica, con independencia de las complicaciones propias de este seguro.

c) En los dos casos a que se refieren las propuestas anteriores, debe establecer la ley la obligación al juez de requerir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que determine y ordene a la institución de seguros la constitución e inversión de la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y

Sociedades Mutualistas de Seguros, para lo cual enviará copia de las constancias del juicio.

d) Por último, una de las razones que en la práctica restan eficacia al procedimiento conciliatorio, es la dificultad que éste lleva consigo, sea cual sea la autoridad ante la que se tramite. Es decir, la situación del conciliador es realmente complicada pues debe proponer alternativas a las partes sin que por ello parezca tendencioso, sin desvirtuar la figura del seguro y con muy poco tiempo efectivo para que esto se le ocurra. Además, las propias partes constituyen en muchas ocasiones el principal impedimento para la conciliación. Se dan muchos casos de reclamantes que ven en el seguro una fórmula mágica, sin considerar las bases sobre las que opera, los términos en que se contrató y las limitaciones de sus coberturas. También se dan frecuentes casos de abogados de aseguradoras que olvidan que el seguro es un servicio y el asegurado su cliente, que no se encuentran dispuestos a conciliar por obtener un mayor beneficio de caso de que el asunto llegue a juicio, o simplemente no están dispuestos a reconocer que el asegurado tiene la razón.

La existencia del procedimiento conciliatorio, debe verse por las partes y por la Comisión, no como una carga sino como una oportunidad de evitar un conflicto mayor e innecesario. Consideramos que en la medida que dicha etapa se vea bajo la óptica mencionada, el número de conciliaciones efectivas aumentará.

Continuando con el análisis del artículo 135,

**"a) El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el que se correrá traslado a la empresa de que se**

**trate.**

**" La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro."**

Sobre esta fracción primero estudiaremos quien puede ser el reclamante; puede ser cualquier persona que considere tener algún derecho derivado del contrato de seguro. En forma simplemente enunciativa, a continuación señalamos el carácter con que se puede ostentar quien presenta la queja a efecto de iniciar el procedimiento conciliatorio:

1. El asegurado: Para Rafael de Pina Vara (2), debemos entender por asegurado "aquella persona en cuyo favor se contrata un seguro ". Esta definición, por simple que parezca, hace clara la distinción entre las otras personas que tienen legitimación para presentar una reclamación ante la Comisión.

El asegurado es la persona cuya vida se encuentra contemplada por el contrato de seguro o cuyo patrimonio se vería afectado al darse el siniestro, por pertenecerle el bien asegurado.

Dentro de estos términos, pueden ejercer el derecho que le corresponde a esta persona, sus causahabientes, ya sea herederos en el caso de personas físicas o fusionantes en el caso de personas morales, así como cesionarios en cualquiera de los dos casos.

2. Los acreedores que tengan derechos privilegiados sobre los bienes asegurados, como por ejemplo hipoteca o prenda, quienes para efectos del contrato de seguro se considerarán como subrogatarios de pleno derecho en la indemnización, hasta por el importe del crédito a su favor, según lo dispone el artículo 109 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

3. El beneficiario: es aquella persona que, al ocurrir el siniestro, tiene derecho a reclamar la indemnización, en ejercicio de la acción directa, en aquellos casos en que se preve esta figura. Es decir, la designación de beneficiario es, a fin de cuentas, una estipulación a favor de tercero que hace el asegurado.

4. El contratante: es importante resaltar que un seguro puede ser contratado directamente por el asegurado o por un tercero que tenga un interés económico en que no se produzca la eventualidad prevista en el contrato, o incluso por una persona que, sin tener ese interés, contrata en nombre del asegurado, pero en los seguros de vida, para que se dé esta figura, se requiere el consentimiento del asegurado, tal como lo dispone el artículo 156 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con la salvedades que en el mismo se establecen.

Sobre este particular, es necesario resaltar que el contratante, por ese solo hecho, tendrá derecho de exigir a la aseguradora el cumplimiento del contrato, pero los beneficios que el mismo puede generar, podrán ser reclamados por los beneficiarios o el asegurado, según sea el caso.

Por lo que hace a que la presentación de la queja interrumpe la prescripción, ésto será sólo en cuanto al derecho que el reclamante pretende ejercer y no en cuanto al que les corresponda a otras personas.

En cuanto a la forma como el escrito de reclamación debe ser presentado, como la ley no establece requisitos para el mismo como en el caso de una demanda y considerando que, por su propia función, no se requiere la asesoría de un abogado para su presentación, el escrito no requerirá formalidades especiales, sin embargo deberá contener los datos básicos para que la aseguradora pueda rendir su informe, como número de póliza, de siniestro, asegurado, etc.

Por otro lado, el escrito deberá encontrarse firmado por aquella persona titular del derecho que se está ejerciendo. En los casos en que se presente la reclamación en representación del quejoso, merece especial atención el criterio que sigue la Comisión al respecto.

En principio, en los casos de personas que actúan en representación del reclamante, se debería presentar el documento en que consten las facultades del apoderado, sin embargo la autoridad no exige ésto y, aún sin este documento, cita a junta conciliatoria.

En nuestra opinión, aún cuando la razón de lo anterior es favorecer al reclamante al no exigirle que acredite sus facultades de representación con la idea de que en la audiencia subsane esta omisión, esta situación es antijurídica e incongruente con el texto de las demás fracciones del artículo que se analiza, así como con lo dispuesto por el 136 del mismo ordenamiento.

Esto es, al citar la Comisión a la junta de avenencia, en el oficio que le remiten al reclamante se establece que, en caso de no comparecer a la misma, se entenderá que no desea la conciliación ni designar árbitro a ese Organismo, por lo

que se dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer ante los tribunales competentes. Sin embargo, en aquéllos casos en que se hubiere presentado la queja por un representante que no haya acreditado sus facultades, suponiendo que esta persona no acuda a la junta de avenencia, la Comisión haría efectivo el apercibimiento, declarando agotada la etapa conciliatoria y dejando a salvo los derechos de alguien que no se sabe si realmente presentó su reclamación. Sobre éste particular, insistimos que lo anterior no es hipotético sino que es un criterio de la autoridad mencionada.

Entendemos el razonamiento de la Comisión para citar a junta en los casos anteriores, pero nos parece contra derecho e incongruente que se declare agotado el procedimiento conciliatorio en éstos casos, sobre todo si consideramos que éste es obligatorio y se tendrá por interrumpida la prescripción.

Para evitar lo anterior, proponemos que la Comisión cite a junta conciliatoria como lo hace, pero en el oficio que dirige al reclamante le aperciba que para el caso de no acreditar sus facultades el día de la audiencia o no comparezca a la misma, se entenderá que la queja no fue presentada y se deje sin efectos la misma, con las consecuencias jurídicas inherentes, como por ejemplo la falta de interrupción de la prescripción, congruentes con lo que establece el artículo 1041 del Código de Comercio en vigor, precepto que establece que cuando la demanda se desestime, la prescripción se entenderá como no interrumpida.

Continuando con la transcripción

**"b) La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas requerirá a la empresa de seguros para que por**



conducto de un representante legítimo, rinda un informe por escrito en el que responderá de manera razonada respecto de todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el cual deberá presentarse con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta de avenencia a que se refiere esta fracción; la falta de presentación del mismo, no podrá ser causa para suspender o diferir la referida junta y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia a juicio de la propia Comisión no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los ocho días naturales siguientes. En caso de no presentar el informe, la empresa de seguros se hará acreedora a una sanción equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día natural de retraso en la presentación del informe, incluyendo el día de la audiencia.

"La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la citada junta, podrá solicitar información adicional a la empresa de seguros cuando considere que el informe a que se refiere

**el párrafo anterior fue insuficiente o ambiguo concediéndole para tal efecto un plazo de diez días naturales. Si la empresa no presenta la información adicional también procederá la sanción a que se refiere el párrafo anterior."**

Esta fracción que se transcribe, es producto de la reforma que sufrió la ley en comento, publicada en el diario oficial de la federación del 14 de julio de 1993.

El texto anterior establecía un término de cinco días para la presentación del informe, plazo que al encontrarse separado de la realidad, no era debidamente acatado por las instituciones de seguros y su incumplimiento no se sancionaba por la autoridad.

Esto es, si tomamos en consideración la magnitud del volumen de seguros que manejan estas empresas, la diversidad de departamentos que intervienen en la mecánica de su operación, que las quejas que se presentan en muchas ocasiones no contienen los datos indispensables para identificar el asunto dentro de las aseguradoras y la centralización de la información en estas empresas, debemos concluir que resultaba materialmente imposible cumplir con el término que para rendir el informe se concedía. La Comisión, consciente de todas estas situaciones, se conformaba con que el informe fuera presentado en el momento de la audiencia, lo que siempre excedía del término antes señalado.

Por lo anterior, la modificación que se hizo a la ley debe ser considerada como una respuesta a las necesidades reales y un reconocimiento a la situación que

se presentaba.

Por otro lado, en nuestra opinión la parte importante del informe es la relativa a las causas en que funda la aseguradora el rechazo de la solicitud de pago. Sin embargo, ocurre con frecuencia que las aseguradoras manifiesten una causa de rechazo en el informe y llegado el juicio sus excepciones se basen en situaciones completamente diferentes. Esta situación, no obstante es jurídicamente válida y entendible, resta seriedad a la institución y desvirtúa la función que estos informes cumplen.

Considerando que se trata de una etapa previa al juicio, resultaría ilegal obligar a las instituciones de seguros a manejar como excepciones los mismos argumentos vertidos en el informe, pero la actual normatividad al respecto nos lleva a la conclusión a que se refiere el párrafo anterior.

Buscando una mayor seriedad en esta situación y sin violar los derechos de las aseguradoras de oponer las excepciones que en el juicio consideren, proponemos que cuando no exista similitud entre las causas de rechazo informadas a la Comisión y en las que se funden las excepciones que en su caso se opongan, se imponga a dichas empresas una multa por no haber informado verídicamente sobre los argumentos que provocaron la declinación del pago, siendo similar dicha sanción a la que se establece cuando no rindan el informe correspondiente o no remitan la información adicional, pues en el fondo la falta de coincidencia mencionada implica que el informe no fue rendido en los términos que establece la ley.

Por otro lado, en el texto de la ley que se reformó, se incluye la obligación

de rendir el informe de manera "razonada", lo que, a nuestro juicio, no tiene ninguna validez y eficacia, pues lo que para la Comisión sea razonado puede no serlo para la aseguradora y viceversa, por lo que al ser un calificativo genérico y subjetivo, en realidad se convierte en inútil.

Sin embargo, el último párrafo de la fracción en comento, el que también es producto de la reforma, implica un avance considerable pues era común que las aseguradoras al rendir el informe, hicieran manifestaciones infundadas o se refirieran a documentación inexistente o que no presentaban.

Tal como se encontraba redactada la ley anteriormente, la Comisión carecía de un fundamento evidente para requerir información adicional lo que originó que en muchos casos el informe no cumpliera con la función que por su naturaleza tiene.

En los casos en que la Comisión se atrevía a requerir documentación adicional, lo hacía con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el que se refiere a la obligación de las aseguradoras de enviar a la citada autoridad, todos aquellos documentos que ésta considere necesarios para cumplir con sus funciones de inspección y vigilancia.

Dichas funciones, aunque le son otorgadas al Organismo en general, no les corresponde su ejercicio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sino a la Dirección General de Inspección y Vigilancia, en términos del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que es cuestionable que la primera de las Direcciones citadas esté facultada para hacer este tipo de requerimientos. Se podría pensar que la forma idónea para este trámite es que la

Dirección de Conciliación y Arbitraje solicite a la de Inspección y Vigilancia que haga el requerimiento, pero ésto burocratizaría el trámite, por lo que la reforma en comento aporta celeridad y seguridad, razón por la que nos parece acertada.

Por último, cuando el informe no sea firmado por un representante legítimo o éste no acredite sus facultades, ya sea acompañando su poder al informe o por tener acreditada su personalidad en los archivos de poderes que para ese efecto mantiene la autoridad, este informe se deberá tener como no presentado y se deberá imponer la sanción correspondiente.

En algunos casos, se ha llegado a cuestionar la legalidad del archivo de poderes a que nos referimos en el párrafo anterior, sin embargo, a nuestro juicio y a pesar de que la ley no prevé el mismo, su existencia no afecta en forma alguna a las partes, pues el mismo sólo es un archivo que sirve como depósito para que los apoderados de las aseguradoras puedan acudir a atender sus audiencias, sin necesidad de estar presentando y cargando poderes, lo que no implica que no acrediten sus facultades.

El precepto en cuestión, continúa:

**"c) La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas al concluir la junta de avenencia a que se refiere el inciso d) de esta fracción, ordenará a la empresa de seguros que dentro del término de los diez días hábiles siguientes, constituya e invierta una reserva específica para obligaciones**

pendientes de cumplir en valores de fácil realización ante Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito. La empresa de Seguros deberá presentar a la Comisión el contrato de depósito respectivo dentro del término a que alude este inciso a fin de comprobar la constitución e inversión de dicha reserva.

" En caso de que la empresa de seguros no constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a nombre de la empresa, procederá a constituir e invertir la reserva en aquéllos valores que estuvieren afectos a las reservas técnicas de la empresa de seguros y ésta deberá reponerlos en los términos que la presente Ley señala para la reconstitución de las reservas."

La constitución de esta reserva, es uno de los puntos que más se ha cuestionado en cuanto a la constitucionalidad de la misma, pues argumentan las aseguradoras que se les está privando de su patrimonio sin que medie juicio en el que sean oídos y vencidos.

Sobre este punto, además de existir jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia en contra de lo manifestado por las aseguradoras sobre la inconstitucionalidad de dicha reserva, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones generales:

1.- No se está ante una privación de los bienes de las instituciones de seguros, sólo se les ordena que constituyan una reserva a efecto de que no dispongan del dinero que se encuentra en conflicto.

2.- Desde el momento en que las aseguradoras solicitaron su autorización para funcionar como tales, estaban concientes de las reglas especiales sobre su operación, por lo que se trata de un acto que fue consentido por ellas y no pueden alegar desconocimiento.

3.- Si consideramos que desde el momento en que ocurre el siniestro, salvo que dicha eventualidad se encuentre expresamente excluida del contrato, surge el derecho del asegurado o beneficiario para reclamar el pago, debemos concluir que dicho importe ya pertenece a éstos y no a la aseguradora quien en estos casos lo retiene indebidamente. En el caso de que la reclamación resulte improcedente y esto se acredite en el juicio relativo, la aseguradora podrá recuperar la cantidad invertida con los productos que la misma generó.

Ahora bien, la orden de la constitución de la reserva, al tratarse de un acto de autoridad, debe cumplir los requisitos que para los mismos establece el artículo 16 Constitucional, por lo que debe encontrarse debidamente fundado y motivado, situación que en muchos casos no se cumple. Es decir, exceptuando los oficios que para este efecto se dirigen a algunas aseguradoras perfectamente determinadas quienes han opuesto amparos contra estas órdenes de la Comisión, la autoridad

maneja unos formatos preimpresos que no reúnen los requisitos a que nos referimos en el inicio de este párrafo, por lo que son inconstitucionales. Así pues, sería conveniente que en todos los casos se hicieran oficios en los que se consideren las circunstancias especiales del caso, razonando y fundando la orden de constitución de la referida reserva.

Con la reforma, se establece que la constitución de la reserva se ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de avenencia, reforma que, una vez más, nos parece acertada.

El texto anterior, establecía que la reserva debía ser ordenada dentro de los diez días siguientes a que la Comisión recibiera la reclamación, salvo que a juicio de ella fuere notoriamente improcedente la queja. Esta situación era prácticamente imposible en virtud de que la calificación de "notoriamente improcedente" solo puede hacerse una vez estudiado el informe de la aseguradora.

Es necesario hacer una serie de consideraciones sobre el particular, sin embargo, considerando que en la siguiente fracción se establecen reglas que complementan esta situación, su estudio se reservará para más adelante.

Sigue la ley:

**"d) La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia que se realizará dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación.**



"Si no comparece la reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión.

"Si no comparece la institución de seguros, se hará acreedora a una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pudiéndose citar cuantas veces sea necesario, a menos que el reclamante hubiese solicitado que se dejen a salvo sus derechos, y su reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta. Sin embargo, en la audiencia relativa, la institución de seguros podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y expresar su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

"El monto de la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere el inciso c) de esta fracción, no deberá exceder de la suma asegurada convenida más los productos que aquél(sic) hubiere generado desde la fecha en que fue recibida la reclamación en la Comisión.

**"La citada Comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución de la reserva señalada si a su juicio, carece de elementos suficientes para fundamentar la procedencia de la reclamación.**

**"El acuerdo que ordene o no la constitución de la reserva no prejuzga la procedencia de la reclamación.**

**"En caso de que el reclamante, en la junta de avenencia, exprese su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión, se dejarán a salvo sus derechos y él deberá acreditar dentro de los 180 días naturales siguientes, haber presentado su demanda y en caso de no hacerlo, la Comisión a petición de la aseguradora, podrá decretar la cancelación de la reserva.**

**"En el supuesto a que se refiere el párrafo segundo de este inciso, la Comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución e inversión de la reserva a que se refiere el inciso c) de esta fracción, la cual se constituirá hasta que el reclamante acredite haber ocurrido a los tribunales competentes o bien las partes designen árbitro a la Comisión. En este supuesto, la**

reserva se constituirá incluyendo los productos que se hubieren generado desde la fecha en que fue recibida la reclamación por la Comisión.

"La Comisión ordenará la cancelación de la reserva cuando la empresa aseguradora le compruebe que ha sido decretada la caducidad o preclusión de la instancia o que haya sido procedente la excepción superviniente de prescripción.

"Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, con la solicitud que al respecto haga la empresa de seguros, la Comisión mediante notificación personal dará vista al reclamante a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga y en caso de no hacerlo, la comisión autorizará el retiro y cancelación de la reserva, misma que se podrá constituir nuevamente si no ha prescrito el derecho del reclamante, por orden de la propia Comisión si se le designó árbitro o a petición que a ésta haga el juez competente."

La celebración de la junta de avenencia, es la parte fundamental del procedimiento de conciliación que se sigue ante la Comisión. Su desarrollo, en la

práctica, excede a lo contemplado por este inciso y se lleva a cabo a partir de una serie de criterios y atendiendo a las necesidades reales del Organismo.

Una vez que se presentan las partes, el conciliador corre traslado al reclamante con la copia del informe que rindió la aseguradora y sobre el contenido del mismo inicia propiamente las pláticas entre las partes. El resultado de la audiencia, puede ser:

1.- Conciliación: cuando del resultado de la audiencia las partes llegan a un arreglo, éste se debe asentar en el acta correspondiente y tendrá el carácter de una sentencia ejecutoriada, pudiendo ser ejecutado por la propia Comisión en términos de la fracción VIII del artículo que se analiza.

Esta situación, por sus implicaciones legales, en la práctica casi no ocurre, pues las aseguradoras prefieren no verse comprometidos por este tipo de acuerdos y, en caso de haber llegado a un arreglo, efectúan el pago correspondiente fuera de la Comisión, presentando después el desistimiento del reclamante y terminando el procedimiento iniciado.

2.- Diferimiento: En el texto de la ley anterior se establecía que cuando la junta de avenencia no pudiera celebrarse por alguna circunstancia, ésta se verificaría dentro de los ocho días siguientes.

En la reforma se suprimió de este inciso dicha disposición, trasladándose la misma al inciso b), pero agregándole que la falta de informe no será razón para que se difiera la junta, misma que deberá celebrarse en el día y hora señalados para el efecto.

Con la reforma anterior, es interesante estudiar si el espíritu de la ley es que la audiencia no se difiera por falta de informe o, incluso, si ésto no debe ocurrir en ningún caso.

Anteriormente, cuando en el desarrollo de las pláticas entre las partes, aparecía algún documento o elemento que no fue considerado en su oportunidad, la Comisión consideraba que la junta no se pudo celebrar, establecía las causas o elementos que se debían considerar y señalaba fecha para la celebración de la nueva junta de avenencia.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, cuando la Comisión hacía ésto, no existía la disposición que actualmente ordena que la audiencia deberá darse por concluída el día señalado para su celebración.

Sobre el particular, consideramos que debe conservarse el criterio que ha sostenido la autoridad, pues el espíritu de la audiencia es conciliar, por lo que debe realizarse cualquier hecho necesario para que esto se produzca, incluso el diferimiento de la junta.

Otra de las razones por las que se difiere la junta de avenencia, es por la inasistencia de la aseguradora, cuando el reclamante solicita que se señale nuevo día y hora para la celebración de la misma. También cuando las partes desean someterse al arbitraje de la Comisión pero el reclamante no acude asistido por un abogado, dicho Organismo difiere la audiencia para que el compromiso se celebre hasta que el reclamante tenga pleno conocimiento del alcance del mismo.

3.-Suspense: Esta figura no se preve en la ley actual ni se contemplaba en la anterior. Cuando en el desarrollo de la audiencia aparece algún elemento que requiere ser analizado o presentado, pero se necesita un tiempo mayor para el efecto, la Comisión deja en suspenso el procedimiento administrativo, lo cual implica que éste se archiva provisionalmente sin concluir, debiendo promover el reclamante su continuación, otorgándole la Comisión para el efecto un plazo de tres meses.

Infundadamente, aperece al quejoso que en caso de no promover su reanudación dentro del citado término, mandará archivar el asunto como concluido y autorizará a la aseguradora el retiro de la reserva que en su caso se les haya ordenado constituir. Toda esta situación, carece de fundamento legal pero es una figura útil.

Sin embargo el citado aperecimiento no es más que una ficción, pues al ser infundado y por la función conciliatoria del procedimiento ante el que nos encontramos, aún cuando transcurriera el término concedido para la reanudación del mismo y esto no se hiciera, si se diera el caso de que reclamante promoviera, la autoridad tiene la obligación de reabrir el trámite administrativo, citando a junta conciliatoria.

4.- Salvo Derechos: cuando no fué posible la conciliación y alguna de las partes no quiso someterse al arbitraje de la Comisión, se declara agotada la etapa conciliatoria y se dejan a salvo los derechos del reclamante, lo que implica que podrá presentar su demanda ante los tribunales competentes en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley.

Cuando se dejaron a salvo los derechos por no haber comparecido el reclamante a la junta de avenencia, se le comunica por oficio esta situación y se le remite el acta levantada en la que conste que se agotó la etapa conciliatoria, para que pueda demandar ante los tribunales competentes.

No obstante que lo anterior se encuentra expresamente ordenado en la ley, del texto del inciso que se analiza se desprende que, aun cuando no haya comparecido el reclamante, dejándose a salvo sus derechos, éste puede solicitar nuevamente la intervención de la Comisión, e incluso designar árbitro a la misma, si las partes se encuentran de acuerdo con esto último.

Lo anterior no se establece claramente, sin embargo en dos párrafos diferentes, al referirse a situaciones hipotéticas que implican que ha concluido la etapa conciliatoria, se preve que se podrá designar árbitro a la Comisión, lo que confirma el criterio a que nos referimos en el párrafo anterior.

Esto es, en el párrafo octavo del inciso que se comenta, se establece que cuando se hayan dejado a salvo los derechos del reclamante por incomparecencia del mismo, la reserva podrá no constituirse hasta que se le acredite a la Comisión que se ha presentado demanda ante los tribunales competentes o que las partes designen árbitro a la citada autoridad.

En este orden de ideas, si consideramos que supuestamente ya se dejaron a salvo los derechos y, no obstante eso, se preve que las partes designen árbitro a la Comisión, debemos concluir que esto último puede hacerse con independencia de que haya concluido el procedimiento administrativo conciliatorio por

incomparecencia.

A su vez y en el mismo sentido, el último párrafo del inciso en comento, establece la posibilidad de designar árbitro a la Comisión, cuando ha existido demanda y dentro del juicio se declare la caducidad de la instancia o la procedencia de una excepción superveniente de prescripción.

4.- Arbitraje: cuando por no haber sido posible la conciliación, las partes de común acuerdo deciden someterse al arbitraje de la Comisión, se termina la etapa conciliatoria e inicia lo que es la materia propia del presente trabajo, lo cual será analizado en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, resultan especialmente interesantes las disposiciones de la ley actual en el inciso que se analiza, en lo relativo a la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, tema cuyo estudio ya fue iniciado al comentar el inciso anterior.

En los términos de las reformas a la ley, el monto de la reserva mencionada, no deberá exceder la suma asegurada más los productos que se hubieren generado desde la fecha en que fue recibida la reclamación por la Comisión.

La anterior disposición nos parece correcta en cuanto a que el monto de la reserva no debe exceder el de la suma asegurada, aunque debería especificarse que para la determinación del citado monto, se seguirán los lineamientos que para el efecto establece el artículo 50 de la misma ley y que, básicamente, son:



a) Para las operaciones de vida, las sumas aseguradas en las pólizas respectivas, con los ajustes que procedan de acuerdo con las condiciones del contrato.

b) Para las operaciones de daños:

1. Cuando se trata de siniestros en los que las partes se han puesto de acuerdo en el monto, los valores convenidos.

2. Cuando se trata de siniestros que han sido valuados en forma distinta, el promedio de las valuaciones.

3. Cuando el asegurado no ha informado el monto de la valuación a las compañías, la cantidad determinada por éstas últimas.

c) Para las operaciones de accidentes y enfermedades se procederá como en las de vida, cuando se trate de capitales o rentas aseguradas por muerte o por incapacidad y como en las de daños en los demás casos.

Por otro lado, en lo relativo a que la reserva deberá constituirse considerando el monto de los productos que se hubieren generado desde que se presentó la queja en la Comisión, esto obedece a que en las quejas, que se presentan en las Delegaciones Regionales transcurre mucho tiempo entre el momento de presentación de la reclamación y la constitución de la reserva, por lo que se lesionan los intereses de los asegurados. Es decir, como la orden de la constitución de la reserva se hace en el Distrito Federal, transcurre mucho tiempo antes de que se haga dicha orden por los trámites administrativos que se efectúan en el interior del Organismo.

Sin embargo, en los asuntos que se tramitan ante las oficinas centrales, no se

da el espacio tan grande de tiempo entre la presentación de la queja y la orden de constitución de la reserva, no obstante eso, debe calcularse por las aseguradoras el monto de la inversión a efectuar en los términos que establece la ley, situación que también es nueva.

Una de las reformas que más nos han llamado la atención, sobre todo porque consideramos que de su estudio se desprenden consecuencias que consideramos no son las deseadas, es la que se refiere a que la Comisión puede abstenerse de ordenar la constitución de la reserva si a su juicio, carece de elementos suficientes para fundamentar la procedencia de la reclamación.

El texto anterior, establecía que la Comisión debía ordenar la constitución de la citada reserva a menos que a su juicio fuera notoriamente improcedente.

No obstante que en apariencia las disposiciones son iguales y se modificó sólo la forma de expresar su contenido, consideramos que no es así. Es decir, supongamos que hacemos una clasificación precaria de las reclamaciones que se presentan ante la Comisión, tomando como criterio su aparente procedencia, dividiendo los asuntos en tres:

a) Asuntos Notoriamente Procedentes: son aquellos en que resulta evidente que el asegurado tiene la razón y la aseguradora ha negado el pago sin fundamentos o simplemente aún no paga por otro tipo de cuestiones que no alteran la procedencia de la reclamación.

b) Asuntos Notoriamente Improcedentes: aquellos en que evidentemente se está reclamando el pago de una cantidad por indemnización que surge de algún

riesgo que no está incluido, o se encuentra expresamente excluido o simplemente no hay contrato. Los asuntos que se encuentran en este caso, como los que se encuentran en el anterior, son los menos.

c) Asuntos de Procedencia Incierta: son aquéllos en que para determinar cual de las dos partes tiene la razón, es necesario probar una serie de circunstancias, que prácticamente serán objeto de un juicio o aquellos asuntos en que no se acompañaron a la reclamación los elementos básicos necesarios para probar hechos constitutivos de la acción o de las excepciones, pero que no se sabe si existen. Estos asuntos son los que abundan.

Partiendo de la anterior clasificación, que repetimos no es de ninguna manera doctrinal, en los asuntos notoriamente improcedentes, según el texto anterior de la ley, la Comisión debía abstenerse de ordenar a las aseguradoras la constitución de la reserva, lo que nos lleva a un número reducido de casos.

Sin embargo, ahora consideremos los asuntos en los que no se desprenden de la reclamación los elementos indispensables de procedencia, que en la mayoría de los casos y por tratarse de un contrato de seguro son: relación contractual, que sólo puede probarse por escrito o con la confesión de la aseguradora según el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro (excepción hecha de seguros marítimos); ocurrencia del siniestro, que es la condición propia para que surja la obligación de la aseguradora e interés asegurable o legitimación *ad causam*, que implica la titularidad de los derechos objeto del contrato.

En la mayoría de los casos, la reclamante no aporta elementos que permitan acreditar o siquiera suponer estas tres circunstancias, lo que en el actual texto de la

ley implica que no se ordene la constitución de la reserva. En cambio estos asuntos, no resultan notoriamente improcedentes por lo que atendiendo al texto anterior se ordenaría la reserva, diferencia importante como ya la mencionamos.

Otra reforma interesante, es la que se refiere a que una vez que se han dejado a salvo los derechos del reclamante por haber declinado éste el arbitraje de la Comisión, es el propio reclamante quien debe acreditar, dentro de un término de 180 días naturales, haber acudido ante los tribunales competentes o en caso contrario, a petición de la aseguradora, se autorizará la cancelación de la reserva.

Antes de la inclusión de esta reforma, las aseguradoras se encontraban obligadas a mantener la reserva durante dos años, plazo de prescripción de las acciones derivadas del seguro, aun cuando no hubieran sido demandadas, por lo que nos parece nuevamente acertada la reforma.

Sin embargo, es importante resaltar que la hipótesis referida, sólo opera en aquellos casos en que es el reclamante quien declina el arbitraje, por lo que toma especial importancia que en las actas que se levante en las juntas de avenencia, se asiente quien declinó el arbitraje. Es decir, cuando sea la aseguradora quien manifieste su inconformidad de someterse al arbitraje de la Comisión, para determinar la procedencia de la orden de constitución de reserva, será necesario atender a si la reclamación cuenta o no con los elementos suficientes, situación que también comentamos en párrafos anteriores

Los incisos e) y f) en realidad no refieren al procedimiento conciliatorio, por lo que no serán objeto de estudio en este capítulo.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO**

- 1.- **CLARIA OLMEDO JORGE**, "La Excepción Procesal"., Estudios de Derecho Procesal en Honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, vol. 1, Ed. UNAM, México, 1978.
- 2.- **DE PINA VARA RAFAEL**, "Diccionario de Derecho Procesal", Ed. Porrúa, México, 1992.

## **LEGISLACION INVOCADA**

- 1.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

## **CAPITULO CUARTO EL ARBITRAJE DE AMIGABLE COMPOSICION**

El artículo 135-e) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece:

**"En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a la elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión."**

Como se puede observar, la ley expresamente preve la existencia de dos variantes en el juicio arbitral que ante la Comisión se pueden llevar, siendo la primera de ellas de la que nos ocuparemos en este capítulo. Sin embargo, el estudio de la misma se hará brevemente, en virtud de que, no obstante es una figura sumamente interesante, en la práctica es muy poco vista ya que, normalmente, las partes optan por someter sus diferencias al arbitraje de estricto derecho.

## A) CONCEPTO:

Para Eduardo Pallares (1), por amigable componedor debemos entender:

"El árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales. "El hombre bueno que las partes elijan para que decida según su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellos y no quieren someter a los tribunales." (Escriche). El artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia. De este artículo se desprende: a) Que por regla general, los árbitros, son árbitros juris; b) Que se necesita autorización expresa para que los árbitros sean amigables componedores; c) Que erróneamente la ley dice que la autorización puede hacerse en la cláusula compromisoria, siendo así que en ésta no se constituye el tribunal arbitral, sino que sólo se obliga a las partes a someter, en lo futuro, sus diferencias a juicio arbitral; d) La ley parece distinguir en los amigables componedores, dos clases de actividades, o bien, resuelven el litigio de acuerdo con los dictados de su conciencia o procuran una composición amistosa entre los interesados. Esto último no puede llevarse a cabo por medio de un fallo en el que se ha de declarar el derecho de las partes. Sin embargo, si los interesados están conformes en que el arreglo concluido por ellos sirva de base a la sentencia, entonces es posible que mediante ésta realicen los componedores su cometido; e) La

circunstancia de que los árbitros sean de derecho o tengan el carácter de amigables componedores, no modifica en forma alguna los trámites del juicio".

Por otro lado, el tratadista mexicano Demetrio Sodi (2), hace una distinción interesante entre los conceptos de árbitros de derecho y los amigables componedores.

"Los árbitros juzgan según el derecho o según la equidad, aplicado las reglas existentes en el ordenamiento jurídico, o según la conciencia social. Cuando las partes quieren que el asunto sea determinado y resuelto por arbitrio "boni viri", la resolución puede no corresponder a la que se diera según el ordenamiento jurídico; pero ambas resoluciones corresponden a una representación subjetiva. En ambos casos, la figura del juez es una sola; ambos resuelven según la escritura del compromiso. La distinción nace de la naturaleza de la controversia por decidir y no de otra cosa. El juez, amigable componedor o arbitrador, tiene identidad de jurisdicción con la del árbitro de derecho porque la jurisdicción emana de la ley. El elemento característico de la jurisdicción, no es la decisión según el derecho o según la conciencia, y ambas jurisdicciones proceden de la voluntad del Estado, o bien sea que el árbitro resuelva por equidad o según el derecho, o que el punto por decidir sea diferente según la naturaleza de la cuestión propuesta: controversia económica o jurídica, conflicto de intereses simples o litigio. La regla general es la de que los árbitros deben decidir según las reglas del derecho y solamente la voluntad de las partes puede conferirle a los árbitros la facultad para juzgar pro ( o



de, o ex ) aequo et bono, o sea según la equidad natural. A éstos árbitros se les llama amigables componedores".

Del último de los tratadistas citados, pueden hacerse diferentes observaciones, las cuales encuentran sus bases en una interpretación personal que se hace de éstas figuras, pero que intenta apearse a la doctrina y a la ley en comento.

Consideramos que la distinción fundamental entre ambos tipos de arbitrajes, no estriba en la materia de la controversia que se somete a la decisión del árbitro, sino en las reglas que para dirimir el conflicto se utilizan. Es decir, una misma materia puede ser sometida al arbitraje de estricto derecho o al de amigable composición indistintamente.

En este sentido, la propia ley que se analiza establece que es la voluntad de las partes que celebran el compromiso en árbitros la que determina el tipo de arbitraje a escoger, sin hacer distinción del tipo de controversia de que se trate.

Por otro lado, lo que nos parece verdaderamente importante y acertado de las opiniones que se transcriben, es que ambas consideran a las especies de arbitraje como un medio jurisdiccional que, por lo tanto, dirime las controversias con fuerza vinculativa para las partes.

Así pues, podemos decir que la diferencia entre ambos arbitrajes estriba solo en la valoración de pruebas y aplicación irrestricta de las leyes al momento de decidir el conflicto, pero ambos tienen la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y, especialmente, las reglas que los contratantes

establecieron al celebrar el compromiso en árbitros, pues en ellas encuentran éstos últimos la verdadera fuente de sus facultades y competencia, la que solamente les es reconocida por el Estado, según nuestra opinión sostenida en el capítulo del Compromiso en Arbitros.

## **B) DESARROLLO Y ANALISIS DE LA FIGURA ANTE LA C.N.S.F.**

La fracción II del citado artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece:

**"II.- En el juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje".**

El primer párrafo del precepto que se transcribe, coincide con lo que establecía el artículo 1417 del Código de Comercio hasta la reforma de julio de 1993 , el cual disponía que en el compromiso se designará el negocio o negocios que se sujetarán al juicio arbitral, sin lo cual el contrato será nulo de pleno derecho, precepto que era idéntico también al 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como veremos más adelante, al analizar el compromiso arbitral de estricto derecho, mismo que se celebra en formatos pre impresos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, este punto constituye un elemento más en favor de la amigable composición que es la única opción que realmente cumple con los

requisitos que para el arbitraje se mencionaron en el párrafo que antecede.

Es decir, si los artículos que del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles se mencionaron, establecen que en el compromiso se debe señalar el negocio o negocios que se sujetarán al juicio arbitral, o de lo contrario éste será nulo de pleno derecho, debemos entender, en nuestra opinión, que al suscribir el compromiso se debe fijar la litis, lo que se traduce en el negocio que será objeto del juicio; esto es, la situación o situaciones de conflicto que se le solicitan al árbitro dirima, deben ser fijadas al suscribir el compromiso arbitral, lo anterior con el fin de que no se distraiga la atención del árbitro y, por el contrario, se encuentre determinado lo que constituye el objeto del convenio.

Al referirnos a "objeto" en el párrafo anterior, se utiliza el término en el sentido a que se refiere el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, que cita:

"Art. 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1° Existir en la naturaleza; 2° Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3° Estar en el comercio."

Además de lo anterior, es de considerarse que uno de los objetivos principales de esta figura es la celeridad real que la misma debe tener, por lo que lo ideal es que la litis se concrete desde la celebración del compromiso, con independencia de que técnicamente el negocio debe fijarse desde ese momento.

Sin embargo, esta misma situación, en la práctica, es un obstáculo para la formulación de este tipo de compromisos, pues los comparecientes encuentran especial dificultad en fijar la litis en la junta de avenencia, en ocasiones por la

implicación procesal de éste, y a veces por temor a incurrir en errores debido a la premura y falta de tiempo para analizar detenidamente el fondo de la cuestión.

Esta situación, aunque real, no consideramos de ninguna manera que sea insalvable, pues como se comentó al analizar la etapa conciliatoria, es factible diferir la celebración de la misma a efecto, en este caso, de hacer un estudio serio de los puntos realmente controvertidos, con el propósito de someterse a este tipo de arbitrajes que, por su propia naturaleza, ofrecen una alternativa sana de solucionar el conflicto.

Esto es, debemos recordar que las partes en conflicto, con fecha anterior a éste, normalmente tuvieron una relación contractual la que, por alguna razón, se encuentra en un bache que puede y debe solucionarse por la vía más eficaz, evitando que las fricciones ya existentes induzcan a la pérdida de credibilidad en el sistema asegurador, además de que al fijarse la litis desde este momento, se reducen los trámites del juicio, lo que también favorece la celeridad del procedimiento.

En conclusión, consideramos que la fijación de la litis no es solamente un elemento a favor de la Amigable Composición, sino un reconocimiento técnico de la figura del Arbitraje, lo que será objeto de un nuevo análisis al estudiar el Arbitraje de Estricto Derecho.

Continuando con la transcripción de la fracción II del artículo 135:

**"La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades**

**especiales pero observando las esenciales del procedimiento. Sólo admitirá como único recurso el de revocación y la resolución únicamente admitirá aclaración de la misma; a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación;"**

Por lo que hace al párrafo arriba transcrito, consideramos oportuno resaltar lo siguiente:

En cuanto al proceso, no puede excluirse la posibilidad de ofrecer pruebas ni de alegar, pues ello implicaría la violación de una formalidad esencial del procedimiento. En este sentido, tal como lo mencionamos en el capítulo del Arbitraje en general, los artículos 1424 del Código de Comercio (antes de las reformas) y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente establecen la obligación de los árbitros de recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

No obstante lo anterior, cabría preguntarse si esta disposición debe aplicarse irrestrictamente sin importar que nos encontramos ante un compromiso en árbitros en amigable composición, el que debe resolverse conforme a la buena fe y conciencia del árbitro.

Nuestra opinión es que al ser los artículos en comento una regulación del arbitraje en general, como figura, afecta aún al arbitraje de amigable composición por lo que su falta de aplicación constituye una violación procesal. Esto se refuerza si recordamos lo concluído sobre la única diferencia entre el Arbitraje de Amigable

## Composición y el de Estricto Derecho.

Por otro lado, tal como hemos comentado anteriormente, la peculiaridad de la amigable composición, es que al dictar la resolución no se hace con aplicación irrestricta de la ley, sino que el laudo obedece a la conciencia y buena fe del árbitro.

Así pues, todo el procedimiento de instrucción debe regirse por lo pactado por las partes y, a falta de ésto, atendiendo a lo que disponga el ordenamiento legal correspondiente.

En este sentido, el artículo 1421 del Código de Comercio establecía:

"...si el arbitraje se llevare a cabo en México, a falta de acuerdo expreso de las partes y de las reglas del procedimiento acordadas por éstas en los términos de los artículos siguientes, se observarán las disposiciones del presente Código, o en su defecto del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se realice el arbitraje, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial."

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Art. 619. Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas por los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa..."

Sin embargo, podría pensarse que al mencionar la ley especial de la materia, en el párrafo que se analiza, que la Comisión resolverá sin sujeción a formalidades

especiales, está abrogando la regla que se contiene en el Código de Comercio, rechazando cualquier regla que tenga esta implicación.

Nuestra opinión es contraria a lo anterior. Si bien es cierto que se habla de una expresa exclusión de las formalidades especiales, consideramos que esta regla se refiere a la Resolución definitiva y no así al procedimiento de instrucción, pues implicaría una inseguridad jurídica total el pensar en un procedimiento caprichoso.

Es decir, si bien es cierto que las partes pueden con libertad reducir los términos o ampliarlos, determinar reglas para el desahogo de las pruebas, fijar la litis, etc, y en general, regular el procedimiento como deseen, siempre que conserven los elementos esenciales del mismo, la falta de reglamentación al respecto debe suplirse con la ley, pues no se puede dejar al capricho del árbitro el procedimiento, pues éste debe tender hacia una seguridad y no por el contrario.

Sobre este interesante punto, Briseño Sierra en un artículo publicado en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México" (3), al analizar la posición de Lois Weill, señala:

"Como en otros autores, se encuentra en Weill la confusión entre procedimiento y laudo, cuando destaca que las partes pueden dispensar a los árbitros de seguir las reglas legales de manera más o menos absoluta, autorizándolos a decidir en equidad y sin formalidad, a condición de respetar el orden público. Ya se ha puntualizado que no puede confundirse el procedimiento convencional con la decisión en equidad. El primero será siempre una normatividad preestablecida, sea por las partes, por los árbitros o supletoriamente por la ley. La

segunda, como lo estableciera Calamandrei, consiste en la simultánea creación de la norma y la resolución. Seguir un procedimiento en equidad sería absurdo, porque implicaría la instancia de una secuencia sin conocer ni en qué consistirá la instancia, ni cómo se eslabonará la secuencia. Lo que se quiere mencionar con el procedimiento convencional es la mayor o menor formalidad, la estipulación de los plazos, la alteración de los modos legales de proceder, pero jamás el dejar al azar o al capricho del árbitro lo que debe hacerse, cuándo y cómo."

A mayor abundamiento, y quizá con mayor sencillez, el mismo autor al analizar el Reglamento de Arbitraje aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (4), establece:

" Decidir como amigable componedor o "ex aequo et bono", es hacerlo, según ciertas legislaciones, en conciencia, como buen padre de familia y aún en equidad; pero cualquiera que sea el nombre que se dé, lo cierto es que la calificación atañe al pronunciamiento de fondo y no a la actividad jurisdiccional, porque sencillamente no tendría sentido decir que el árbitro rechazará la demanda, admitirá las excepciones, concederá los plazos y fijará las audiencias "ex aequo et bono", ya que ello sería, a más de ilógico, contradictorio. se opondría a las bases del arbitraje, que si ha llegado al punto de una reglamentación universalmente uniforme, significa que se tiene una certeza sobre cuál será la conducta del árbitro en cada uno de estos casos".



Así pues, queda claro que el procedimiento es convencional y a falta de regla expresa se aplicará rigurosamente la ley procesal que corresponda. Por lo tanto, es necesario determinar que ordenamiento se aplicará supletoriamente en el Arbitraje de Amigable Composición que estudiamos, toda vez que entre el Procedimiento Ordinario Mercantil y el Ordinario Civil, existen diferencias importantes.

Como mencionamos al estudiar la Etapa Conciliatoria, la fuente generadora del vínculo entre las partes, es un Contrato de Seguro; por lo tanto, para determinar la legislación procesal aplicable supletoriamente, debe quedar clara la naturaleza de este contrato.

El Código de Comercio, al respecto establece:

"Art. 75. La ley reputa actos de comercio:..

" XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas...

"Art. 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

"Art. 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Luego entonces, si el contrato de seguro que se celebra por empresas es acto de comercio, en caso de lagunas procesales en el Juicio Arbitral que se analiza,

debemos aplicar supletoriamente las reglas del Procedimiento Mercantil y sólo en el caso de una institución jurídica prevista pero deficientemente regulada por el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la plaza en que se celebró el arbitraje, según se había comentado con anterioridad.

Resulta muy importante resaltar la aplicación de la ley procesal del lugar en que se celebró el compromiso, pues en el caso de que éste se haga en alguna de las oficinas regionales de la Comisión, la supletoriedad procesal a la materia mercantil corresponderá al Código de Procedimientos Civiles de dicha Plaza, marcando una importante diferencia con el Arbitraje de Estricto Derecho en que se aplica en supletoriedad al Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo estudiaremos en su oportunidad.

Ahora bien, merece especial atención el que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, actualmente establezca la procedencia del recurso de revocación, situación que obedece a la reforma del 14 de julio de 1993.

El texto anterior solo establecía aclaración para la sentencia, por lo que la posibilidad de la revocación contra las cuestiones procesales debe ser minuciosamente analizada.

Con el fin de determinar con claridad la trascendencia de la introducción de este recurso, consideramos conveniente estudiar su naturaleza y características propias.

Para Eduardo Pallares (5), los recursos tienen ocho principios que los

caracterizan:

a) Son medios de impugnación que otorga la ley para obtener la revocación o modificación de una resolución judicial.

b) La palabra "Recursos", tiene dos sentidos uno amplio y otro restringido; este último es cuando el recurso presupone que la revocación o modificación estén encomendados a tribunales de una instancia superior. Nuestra legislación no hace esta distinción.

c) Hay distinción entre el recurso y los incidentes como el de nulidad. El primero se refiere a una resolución válida pero ilegal, caso que no se dá en una actuación nula.

d) El recurso en el derecho común solo lo puede interponer la parte o un tercero a quien le pare perjuicio la resolución, pero nunca el órgano jurisdiccional.

e) Su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla.

f) La reforma consiste en cambiarla sustituyendo la resolución por otra que se apegue a la ley.

g) Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución.

h) Deben deducirse en el mismo proceso.

Así pues, un Recurso es una de las especies de los medios de impugnación, que se caracteriza por plantearse y resolverse dentro del mismo procedimiento. Es decir, no obstante que en ocasiones se utilizan indistintamente, hay que distinguir los términos "Medios de Impugnación" de "Recursos"

En este sentido, con gran claridad el maestro Cipriano Gómez Lara (6), distingue al decir:

"Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso."

Como medio para combatir una resolución dentro del procedimiento, la revocación es caracterizada por el maestro Ovalle Favela (7), de la siguiente forma:

"La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

"La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso; es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso."

Ahora bien, consideramos que al no distinguir la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, contra que resoluciones procede la revocación en la amigable composición, debe entenderse que ésta procede en contra de todas, excepción hecha de la sentencia que sólo admite aclaración de la misma.

Es decir, a diferencia de un procedimiento ordinario en que la ley establece determinadas resoluciones que no son recurribles, como el caso de el auto que admite pruebas, en el juicio arbitral de amigable composición cualquier resolución admite la revocación.

En cuanto al modo y tiempo de plantearse, el artículo en comento es omiso al respecto, por lo que se debe atender a lo que disponen las leyes supletorias, siempre y cuando las partes no pacten expresamente sobre lo mismo.

El Código de Comercio en sus artículos 1334 y 1335 contempla el recurso de revocación, sin embargo no especifica el término en que debe interponerse ni la forma.

Por lo que hace al tiempo, es necesario aplicar el artículo 1079 del mismo ordenamiento, que determina los términos para casos como el que nos ocupa, en que no se especificó ningún otro. Así pues, la fracción VIII del precepto citado establece tres días para su interposición:

En cuanto a la forma, al no establecerse la misma en la ley mercantil, se debe acudir al Código de Procedimientos Civiles de la Plaza en que se celebró el compromiso. En el caso del Distrito Federal, el artículo 685 de su Código de Procedimientos, establece:

"Art. 685. La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad".

De lo anterior podemos concluir que en el mismo escrito en que se haga valer el recurso, se deben expresar la resolución recurrida y los agravios, pues con los mismos se le dará vista a la contraria. Como el término se contempla en el Código de Comercio, no procede la supletoriedad sobre ésto y subsiste el de tres días que mencionamos. Por último, sobre la procedencia del Recurso de Responsabilidad en contra de la resolución de la Revocación, al establecerse en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que sólo procede el recurso de revocación, consideramos que es inaplicable el de responsabilidad, en cualquier caso.

Por otro lado, consideramos interesante analizar si la revocación es renunciable por las partes y puede ser aceptada dicha renuncia por la Comisión.

En principio, partiendo de la base de que las partes mismas son las que pactaron el procedimiento y dotan de jurisdicción al árbitro, por no tratarse de una formalidad esencial del juicio, consideramos válida una renuncia en este sentido.

En cuanto a que la Comisión pueda ser árbitro de un conflicto en éstos términos, consideramos que sí, por las siguientes razones:

a) No obstante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es una autoridad administrativa y como tal sólo puede hacer aquello que le esté expresamente permitido por la ley, la renuncia a la revocación no rompe con su función de arbitrador ni con la esencia del arbitraje de amigable composición.

b) Consideramos que el espíritu de la reforma que introdujo este recurso para la amigable composición, es la de limitar los recursos que puedan interponerse, pero no imponer la existencia del mismo aún contra la voluntad de las partes. En este sentido, resulta significativo que la propia ley diga "Solo admitirá como único recurso el de revocación", pues cosa diferente sería el que dijera que "debe admitirse como único recurso el de revocación" ..

c) En los juicios arbitrales pueden renunciar las partes a los recursos, caso en que el laudo se convierte en sentencia definitiva. En este sentido, el anterior artículo 1423 del Código de Comercio y el 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen la posibilidad de que las partes renuncien a la apelación. Así pues, si la apelación es renunciable y ésta es un recurso al igual que la revocación, consideramos que la renuncia de la última es perfectamente válida.

En lo relativo a la procedencia de la aclaración de sentencia en contra del laudo de la Comisión, es conveniente hacer algunas consideraciones respecto a lo que esto significa y cuáles son sus efectos.

Consideramos que el texto del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., aporta claridad en cuanto al alcance de la Aclaración de Sentencia.

"Art. 84. Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia..."

Del anterior precepto nos parece importante señalar lo siguiente:

a) La aclaración no es realmente un recurso, pues no tiende a modificar la esencia de la resolución ni a que ésta sea sustituida por otra, como en el caso de los recursos, sino que tiene como finalidad que el juez precise o profundice en algún punto que no fue claro o sobre el que hubo omisiones.

b) La aclaración que haga el juez, formará parte de la sentencia.

c) En estos términos, al ser parte de la misma resolución, la solicitud de aclaración de sentencia, interrumpe el término para la interposición del amparo.

En este sentido, es interesante el contenido de las tesis que a continuación se



transcriben:

"ACLARACION DE SENTENCIA.- La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que no se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva."

Quinta Epoca

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pag. 67.

"ACLARACION DE SENTENCIA, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN CASO DE.- Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquélla tiene el carácter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la aclaración".

Sexta Epoca, cuarta parte.

Vol XXXIV, pag. 24 A.D. 4016/58 Gamaliel Aiza. Mayoría de 3 votos.

Ahora bien, por lo que hace a que la Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, en primer lugar hay que determinar lo que se entiende por estos dos últimos términos.

Al respecto consideramos que es menester insistir en que la materia origen de la controversia, es el contrato de seguro, figura jurídica que, a pesar de estar

dotada de una gran técnica específica, no se encuentra por ello separada de los principios jurídicos universales, sino, por el contrario, inmersa en ellos.

Por otro lado, la figura del árbitro es propia del especialista en la materia, en quien las partes confían por lo mismo, aunando a su técnica la honorabilidad que las mismas le reconocen, por lo que éste deberá juzgar con sujeción más o menos estricta a la ley o a su conciencia personal o equidad (8).

Si ambas figuras tienen naturaleza jurídica, la conciencia y la buena fe para resolver las controversias que nos ocupan, deben encontrar sus fundamentos en aquellos elementos que constituyen la esencia de esta ciencia, como son los principios generales del derecho.

Como resulta un tema de profundidad notable y que podría distraer el estudio de la presente, simplemente formularemos las conclusiones que siguiendo al maestro Eduardo García Máynez (9), nos parecen más oportunas en relación a este punto:

a) Debe atenderse a aquéllos elementos universalmente admitidos por el derecho.

b) No deben de resultar contrarios a lo que entendemos como derecho justo o natural

c) Deben resultar coherentes con el espíritu que establece la ley de la materia. En este sentido, el artículo 1 del Código Civil Suizo establece que a falta de una disposición legal aplicable, el juez debe resolver de acuerdo con las reglas

que establecería si tuviese que proceder como legislador.

Estas tres cuestiones deben ser una máxima para el amigable componedor, sin embargo por resultar generalidades que no pueden concretarse en lineamientos determinados y uniformes para cualquier persona, resultan sujetos a la buena voluntad y capacidad del árbitro, lo que hace que prácticamente se le someta a su decisión una controversia, cuyo fallo será inatacable siempre y cuando tenga una estructura lógica.

En este mismo sentido, al referirse la ley a "resolución en conciencia y a buena fe guardada", consideramos que al no ser la conciencia del árbitro un valor o elemento en el que pueda sustituirse ninguna otra persona, contra el laudo que dicte la Comisión en este tipo de arbitrajes, prácticamente quedan las partes indefensas.

Es decir, independientemente de que pueda promoverse el juicio de amparo indirecto en contra del laudo, si la violación se hace consistir en la interpretación que el árbitro realizó de acuerdo a su "conciencia", por haberse sometido expresamente las partes a ésta y ser insustituible la misma por parte de un juez de amparo, en nuestra opinión debe resolverse confirmando el referido laudo.

Cosa diferente sería el que la resolución del amigable componedor, se determine a partir de alguna violación de éste a lo pactado por las partes e incluso en cuestiones procesales que se consideren indebidamente realizadas, pues en este caso nos encontramos ante un elemento objetivo que sí puede ser determinado por el juez.

Esto es, para efectos de considerar si el laudo que dicte el árbitro en

amigable composición puede o no constituir una violación de garantías, es necesario determinar cuál es el fundamento que dicha persona tomó y en la que basa su decisión, en los términos planteados en los párrafos que anteceden.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL  
CUARTO CAPITULO**

- 1.- **PALLARES EDUARDO**, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pp 70-71, México, 1970.
- 2.- **SODI DEMETRIO**, "La Nueva Ley Procesal", Tomo.II, Ed. Porrúa, pp.46, México.
- 3.- **BRISEÑO SIERRA HUMBERTO**, "Consideraciones sobre el Arbitraje", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XV, mes 43, pp52, México, 1962.
- 4.- **BRISEÑO SIERRA HUMBERTO**, "El Procedimiento Arbitral, Reglas de la UNCITRAL", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIX, Mayo-Agosto, Num 113, pp.351, México.
- 5.- **PALLARES EDUARDO**, Op. cit., pp. 681.
- 6.- **GOMEZ LARA CIPRIANO**, "Teoría General del Proceso", Ed. UNAM, pp327, México, 1983.
- 7.- **OVALLE FABELA JOSE**, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pp265, México, 1989.
- 8.- **CABANELLAS GUILLERMO**, "Diccionario de Derecho Usual", Ed.

Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1962.

9.- **GARCIA MAYNEZ EDUARDO**, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México, 1988.

### **LEGISLACION INVOCADA**

1. **Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**

2.- **Código de Comercio.**

3.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

4.- **Código Civil para el Distrito Federal.**

## **CAPITULO QUINTO EL ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO**

Como ya lo comentamos en el capítulo anterior, la diferencia entre los arbitrajes de amigable composición y estricto derecho, radica exclusivamente en que en el último, la resolución se dicta atendiendo estrictamente a las reglas del derecho, mientras que el primero se resuelve a buena fe guardada y en conciencia.

Es decir, todo el proceso de instrucción es igualmente estricto en ambos casos, pues en los dos debe estarse a lo pactado por las partes y a falta de disposición expresa, debe aplicarse supletoriamente la ley procesal que corresponda. Sin embargo, al momento de dictar la resolución y valorar las pruebas ofrecidas por las partes, el amigable componedor realiza esta función atendiendo a la buena fe y a los dictados de su conciencia para decidir sobre el fondo del litigio, en cambio el Arbitro de estricto derecho debe atender a los lineamientos que las partes establecieron para ello, resolviendo con estricto apego al derecho y valorando pruebas en la forma que establezca el mismo.

Sin embargo, esta diferencia se establece en forma general en cuanto a las dos variables en el juicio arbitral, pero entrando al caso específico del arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en cuanto al contrato de seguro se refiere, ambos arbitrajes presentan mayores diferencias que la anotada anteriormente, las cuales se señalarán conforme se vayan presentando en el desarrollo del presente capítulo, con independencia de las ya referidas en el capítulo anterior.

Cabe aclarar, que el arbitraje del que se ocupa el presente capítulo, se hace

constar en formatos preimpresos por la propia Comisión, en los cuales se encuentra establecida la forma de sustanciación del juicio, por lo que no se presentan variables en la práctica sobre el mismo y su estudio puede hacerse sobre lo contenido en el referido formato de compromiso.

#### A) REGLAS PROCESALES A APLICAR

Para analizar el arbitraje de estricto derecho, consideramos oportuno, en primer lugar, dejar claro el orden de las reglas procesales contenidas en diversas leyes, para saber cual debe aplicarse en primer término y en que casos procede la supletoriedad.

Por tratarse de un contrato, el árbitro debe atender en primer lugar a lo pactado por las partes al suscribir el compromiso arbitral y sólo a falta de disposición específica en el mismo, se aplicarán las reglas procesales contenidas en diversas leyes.

En este sentido, los artículos 135-III primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el anterior 1421 del Código de Comercio y el 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consignan la misma regla en cuanto a que debe atenderse en primer lugar, a lo pactado en el compromiso arbitral y posteriormente a las leyes mencionadas.

No obstante lo anterior, en los términos en que se encuentra redactado el formato de compromiso arbitral de la Comisión, podría considerarse que se establece una excepción sobre la aplicación de las reglas, texto que induce a



confusión y puede ser causa de incertidumbre al resolver las controversias.

Efectivamente, en el punto 1 del multicitado compromiso arbitral de estricto derecho, cuyas reglas se encuentran previamente establecidas, se dice:

*"En el presente juicio se aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el mismo seguirá la forma del Ordinario Mercantil, previsto en el Código de Comercio, el cual se aplicará supletoriamente, con excepción del artículo 1235. También supletoriamente y a falta de disposición en las leyes anteriores, se aplicarán las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción de su Artículo 617. Asimismo se observarán las siguientes modalidades..."*

Como se desprende del texto anteriormente citado, el mismo establece que en primer lugar se aplicará lo que establece el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo que resultaría necesario atender al contenido de dicho precepto, aún sobre lo que se contenga en las reglas pactadas en el compromiso arbitral. Es decir, si existiese contradicción entre lo establecido en la ley mencionada y en el compromiso, si interpretáramos literalmente el párrafo en comento, subsistiría lo primero sobre lo segundo.

Esta situación, además de excepcional, puede atentar contra el espíritu de los contratantes al suscribir el compromiso, por lo que debe ponerse especial atención sobre este punto.

Al respecto, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece en el primer párrafo de su fracción tercera:

**"El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en el mismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617".**

Comparando el texto del formato de compromiso arriba mencionado y el de la ley antes invocado, podemos encontrar situaciones importantes que deben resolverse. Por ejemplo y como se ve a simple vista, la ley no elimina la aplicación del artículo 1235 del Código de Comercio, y en cambio dicho precepto se excluye expresamente en el compromiso arbitral, por lo que si fuéramos congruentes con la interpretación literal que hemos venido mencionando, deberíamos aplicar el artículo referido por estar prevista dicha situación en el citado artículo 135 de la Ley de la materia.

La razón de excluir el artículo 1235 del Código de Comercio en el compromiso arbitral, fue eliminar formalidades para que la confesión vertida en el juicio al contestar la demanda fuese perfecta sin necesidad de ratificarse, como lo ordena el mismo precepto.

En este sentido, si las propias partes buscan simplificar el procedimiento, lo cual es válido en un procedimiento mercantil y más aún en un juicio arbitral, la exclusión de la aplicación de dicho precepto debe surtir efectos, a pesar de la deficiente redacción del compromiso.

Así pues, a efecto de determinar con claridad las reglas procesales que deben aplicarse en el arbitraje de estricto derecho ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debemos interpretar el compromiso arbitral siguiendo para ello los lineamientos que para la interpretación de los contratos establece la ley, por lo que debemos acudir en primer término al Código de Comercio y a falta de disposición, procede realizar dicha interpretación atendiendo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Esto es, como ya lo asentamos en el Capítulo anterior, el contrato que da origen a la controversia es un contrato de seguro, el cual es de naturaleza mercantil. En este sentido, el compromiso arbitral también comparte su naturaleza y para su interpretación debemos acudir, en primer término al Código de Comercio y a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento, debe aplicarse la supletoriedad del derecho común, tal como lo ordena el artículo 2 de la citada ley mercantil.

Así pues, el artículo 78 del Código de Comercio, establece:

"Art. 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

En nuestra opinión, el precepto citado no resuelve la controversia, pues si bien es cierto que eleva la voluntad de las partes a ley suprema en los contratos, lo anterior lo realiza para anular cualquier restricción de la validez de la convención por falta de formalidades, sin que éste sea el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, consideramos conveniente atender al Código Civil para el Distrito Federal, cuyo artículo 1851 cita:

"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

"Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

Resulta claro que en el compromiso que se analiza, las palabras parecen contrarias a la intención evidente de los contratantes, pues éstos expresamente están fijando las reglas procesales que consideran más importantes para el arbitraje, haciendo constar ésto en el acta que se levanta ante la Comisión, sin importar que dichas reglas se encuentren previamente establecidas, pues ello no le quita el carácter consensual del contrato y las propias partes firman de conformidad el mismo.

Así pues, en nuestra opinión la intención de las partes es que se aplique, en primer lugar, las reglas especiales del compromiso arbitral, y solo a falta de disposición en el mismo, el contenido de el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a falta de disposición de éste, el Código de Comercio en lo relativo al juicio Ordinario Mercantil, con excepción de su artículo 1235, y a falta de disposición específica en éstos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sobre la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que no será aplicable el artículo 617 del mismo, sin embargo dicha exclusión, en nuestra opinión, carece totalmente de técnica, pues de cualquier forma dicho precepto, en sí, jamás sería aplicado por no proceder la supletoriedad de la regla en el contenida.

Es decir, tal como hemos venido comentando, procede la supletoriedad de una ley, sólo cuando aquella que debe aplicarse en primer orden prevea una institución pero no la regula suficientemente. En este sentido, la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo procederá en el caso de que el Código de Comercio prevea una figura pero su tramitación o algún elemento de ésta no se encuentre regulado; sin embargo, este último ordenamiento contiene una regla específica sobre el mismo concepto, que la contenida en el artículo 617 del Código de Procedimientos mencionado, por lo que no procede la supletoriedad de éste y su exclusión implica una falta de técnica.

Efectivamente, el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Art. 617. El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral, y, en este caso, la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento."

A su vez, el artículo 1449 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1993, establece que el tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459.

Con anterioridad a esta reforma, la exclusión del artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal implicaba una falta de técnica aún mayor, pues el anterior artículo 1419 del Código de Comercio citaba:

"Art. 1419. El acuerdo arbitral será válido aun cuando no se haya establecido el término del juicio arbitral, pero en este caso, dicho término será de sesenta días hábiles, contándose el plazo desde la iniciación del procedimiento arbitral."

Ahora bien, en nuestra opinión, no resulta necesaria hacer dicha exclusión, pues al fijarse en el compromiso todos los términos de las diferentes etapas procesales, se está determinando un plazo de duración para el arbitraje, siendo éste el que resulte necesario para que se cumplan todas las secuelas procesales considerando los términos fijados, criterio que viene a coincidir con lo que actualmente dispone la reforma del Código de Comercio mencionada.

Es decir, evidentemente al determinarse las diferentes etapas procesales y el término de cada una, se le está encomendando al árbitro que dure en su encargo el tiempo suficiente para que se cumplan las referidas instancias, por lo que se le está

fijando un plazo y resulta innecesario aplicar el contenido del artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, nos parece importante aclarar que en todos los juicios arbitrales de estricto derecho que ante la Comisión se hayan iniciado con anterioridad al 15 de julio de 1993, se excluye la aplicación del artículo 1296 del Código de Comercio, situación que lleva implícita la inaplicabilidad del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser ambos preceptos de idéntico contenido.

Esto es, como ya hemos mencionado en capítulos anteriores, el 14 de julio de 1993 salió publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. En la misma, se eliminó la exclusión de los artículos 1235 y 1296 del Código de Comercio para el juicio arbitral de estricto derecho que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se tramita.

La citada reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación (Artículo Primero Transitorio) y establece que los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo de la celebración de contratos de seguros, que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la Ley que se reforma y adiciona (Artículo Cuarto Transitorio).

La trascendencia de este artículo y sus implicaciones procesales, serán objeto de estudio al analizar las pruebas documentales en el juicio que nos ocupa, por lo

que se reservan los comentarios sobre el mismo, para el apartado correspondiente de este capítulo.

Por último, y también sobre las reglas procesales, el que se aplique supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en todos los arbitrajes de estricto derecho, resulta una diferencia notable con el arbitraje de amigable composición, cuando el compromiso se celebre en alguna de las Regionales de la Comisión.

Es decir, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuenta con Oficinas Regionales en Hermosillo, Son.; Monterrey, N.L.; Guadalajara, Jal.; Veracruz, Ver.; y Mérida, Yuc., ante quienes se puede tramitar el procedimiento arbitral que elijan las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo, según lo dispone el artículo 135-I-f) de la actual Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En términos de lo anterior, si en una amigable composición ante una Delegación Regional de la Comisión, no se especifican las leyes procesales que se aplicarán supletoriamente, éstas serán, en orden, el Código de Comercio y a falta de disposición de éste, el Código de Procedimientos Civiles del lugar en que se celebró el compromiso, como lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio. Esto implica la posible aplicación de Códigos Procesales diferentes al del Distrito Federal.

En cambio, en el arbitraje de estricto derecho, por encontrarse en formatos preimpresos, la supletoriedad del Código de Comercio corresponde al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin importar la plaza en que se



celebró el compromiso.

## B) PERSONALIDAD

Sin que con esto se pretenda volver a ahondar sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, y sobre la que manifestamos nuestra opinión en el capítulo de Compromiso en Arbitros, por la importancia que ésta tiene para el desarrollo del aspecto de la personalidad, consideramos conveniente retomar los lineamientos generales que en su momento adoptamos, lo que permitirá comprender porque estudiamos la personalidad para dos efectos diferentes: la personalidad de los contratantes al suscribir el compromiso arbitral y la personalidad en el juicio.

Efectivamente, no obstante que el presente estudio tiene naturaleza procesal, al ser el arbitraje una síntesis del derecho sustantivo y el adjetivo, requiere ser estudiado desde ambos aspectos, por resultar lo que en doctrina se conoce como un "Contrato Procesal". (1).

Chiovenda (2), es el que con mayor claridad da los linamientos característicos de los Contratos Procesales, haciendo especial hincapié en la convención de voluntades de quienes celebran el contrato, pues sin ella las obligaciones y derechos derivados de éste, no serían válidos.

Para Manresa (3), los árbitros y los amigables componedores deben su nombramiento a un acuerdo de voluntades privado y tienen por ministerio de ley verdadera jurisdicción para conocer los negocios sometidos a su fallo.

Becerra Bautista (4), hace especial hincapié en que la potestad de los árbitros para resolver una controversia, deriva de la voluntad de las partes, por el origen contractual del compromiso en árbitros.

Las propias leyes procesales hacen especial alusión a que sólo quienes estén en pleno uso de sus derechos puede comprometer en árbitros y establecen restricciones especiales para que los representantes legales, como tutores y albaceas, comprometan los negocios de sus representados.

Con todo lo anterior, nos queda perfectamente claro que la personalidad de los compromitentes en el arbitraje en estudio, debe ser perfecta con el fin de que el consentimiento sea expresado exclusivamente por quien tiene facultades para el efecto.

En este sentido, existe un punto que ha generado múltiples conflictos en el arbitraje de estricto derecho y el que ha sido resuelto, en nuestro concepto, en forma equivocada por parte de la Comisión, pasando por alto el origen contractual de la figura del arbitraje.

El punto 1-a) del compromiso arbitral, establece:

*"a).- En el juicio se tendrá por reconocida la personalidad con que se ostentan los representantes de las partes, que en su caso, comparecen a celebrar el presente compromiso arbitral."*

El texto transcrito con anterioridad, no obstante es adecuado procesalmente

hablando como se profundizará con posterioridad, no puede llevar al extremo de considerar inimpugnable la personalidad de quien suscribió el compromiso arbitral en representación de una de las partes, pues de resultar procedente la impugnación planteada, el compromiso resulta ineficaz y carece de facultades la Comisión para resolver el litigio.

Es decir, si el compromiso fue suscrito por quien carecía de facultades para representar, el mismo es inexistente teóricamente hablando y nulo en cuanto a sus efectos.

Sin embargo, si llegare a plantearse la inexistencia o nulidad absoluta del arbitraje, por falta de personalidad de quien suscribió el compromiso en árbitros, cabe la posibilidad de que la Comisión resuelva que no procede impugnar la misma, pues las partes se reconocieron expresamente la personalidad en el citado compromiso, por lo que en caso de que efectivamente existiese esta deficiencia, la misma fue subsanada con el reconocimiento.

Ahora bien, no podríamos estar de acuerdo con dicho criterio, pues la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, además de que esta deficiencia no es convalidable.

Sirve de apoyo para lo anterior, el contenido de la siguiente Jurisprudencia firme:

#### "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35-IV y 36 del mismo ordenamiento por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de preclusión."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pag 769.

Profundizando en este sentido, el artículo 1801 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, establece:

"Art. 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley."

Como consecuencia del incumplimiento de lo anterior, el contrato celebrado carece de consentimiento de una de las partes, por lo que en estricta teoría debe aplicarse el contenido del artículo 2224 del mismo ordenamiento, que cita:

"Art. 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Lamentablemente, rompiendo con la técnica deseable, el propio Código Civil considera que el contrato celebrado a nombre de otro sin facultades de representación es nulo, como se observa del texto del artículo 1802 que cita:

"Art. 1802. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

"Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató."

Siguiendo el contenido de dicho precepto, la consecuencia de la falta de facultades de representación en la firma del compromiso provocan la nulidad del mismo, lo que se robustece con la siguiente jurisprudencia firme:

"NULIDAD E INEXISTENCIA, sus diferencias son meramente teóricas.

Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión Acto Jurídico Inexistente, en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se desagrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistentes, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente se trata de inexistentes por falta de objeto, no obstante, el Código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el Código los trata como nulidades."

Jurisprudencia 251, página 788, volumen 3a. Sala, Cuarta parte, Apéndice 1917-1975

Ahora bien, el texto de la ley induce a confusión sobre la calificación de la nulidad a que se refiere el mencionado artículo 1802 del Código Civil, es decir, si se trata de una nulidad relativa o absoluta, pues si bien es cierto que debería ser ésta última por la importancia de la falta de consentimiento, al establecerse que puede ser ratificado podría pensarse que nos encontramos frente a una nulidad relativa.

En este sentido, nuestra opinión es que nos encontramos ante una nulidad absoluta pues la ratificación del acto no implica realmente una convalidación sino la celebración de un nuevo contrato con efectos retroactivos y producida antes de que la contraparte se retracte. Además, siendo congruentes con que la falta de consentimiento es un elemento que produce la inexistencia del contrato, aunque sus efectos no sean tales, si la jurisprudencia mencionada lo iguala con la nulidad debemos concluir que se refiere a la absoluta y no a la relativa, pues indudablemente nos encontramos ante un elemento de importancia para el contrato y a los actos afectados de la última nulidad referida, la citada jurisprudencia les llama "anulables" en contraposición con los "nulos".

Sin embargo, como las distinciones teóricas no son congruentes con los efectos que el propio Código establece, lo que a nuestro juicio es indudable es que la confirmación del acto debe ser hecha con anterioridad a que la otra parte se desista.

Lo anterior implica que el acto jurídico celebrado sin facultades de

representación sólo puede ser ratificado por el interesado antes de que se retracte la contraparte, lo que significa que al momento de plantear la inexistencia o nulidad del arbitraje, la parte promovente se estaría retractando del compromiso.

Cosa diferente sería el que la Comisión contestara que carecía de facultades para declarar nulo un contrato que excedía de la controversia que se le solicitó dirimiera, respuesta que resultaría, en su momento, perfecta. Es decir, es evidente que el objeto del arbitraje es la resolución de una controversia determinada, y que la nulidad o no del compromiso en árbitros excede de la misma, por lo que se debió plantear, en principio, ante un Juez directamente.

Sin embargo, con las reformas al Código de Comercio de julio de 1993, el tribunal arbitral está facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje, según lo establece expresamente el actual artículo 1432 del referido ordenamiento. Para que esta hipótesis sea aplicable, es necesario que la impugnación se haga en forma de excepción al contestar la demanda, sin importar que la propia impugnante haya participado en la designación del árbitro.

En caso de que dicha excepción no sea opuesta en tiempo, en nuestra opinión y considerando la trascendencia y el fondo del problema, la consecuencia es que el árbitro no puede hacer la declaración de nulidad y ésta deberá pedirse directamente ante el juez competente.

Por otro lado, consideramos importante resaltar las consecuencias procesales que tiene el punto 1-a) del compromiso arbitral que analizamos.

Al tenerse por reconocida la personalidad de quienes comparecen a la celebración del compromiso, se elimina la exigencia de acompañar al escrito de demanda y contestación el documento en el que consten las facultades de representación de quien comparece por otro, pero siempre y cuando se trate de la misma persona que suscribió el compromiso en árbitros.

Así pues, resulta inaplicable al Arbitraje que se estudia, lo dispuesto por el artículo 1061 fracciones I y II del Código de Comercio (por lo que hace a la legitimación procesal), el cual coincide con el 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre que nos encontremos en el supuesto del párrafo anterior.

Ahora bien, a nuestro parecer tampoco resulta aplicable lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que cita:

"Art. 47. El juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja."

Lo anterior, porque la Comisión debe estudiar la personalidad de los litigantes como un requisito previo a la celebración del compromiso en árbitros y las partes renuncian al contenido de este precepto con el punto 1-a) que se estudia.

En este sentido nos parece importante hacer mención de una práctica que ha generado conflictos por la forma como se celebran los compromisos en árbitros en multitud de ocasiones: La Comisión cuenta con un archivo en el que las



aseguradoras pueden registrar los poderes que confieren, el cual permite que no se exhiba en cada audiencia de conciliación el documento en que consten las facultades de quien comparece por las mencionadas compañías, por lo que los reclamantes y futuros actores, no tienen realmente a la vista dichos poderes ni saben si la representación es o no correcta.

Si bien es cierto que en el caso de que algún reclamante solicite la exhibición del poder con el objeto de estudiarlo, la Comisión lo debe mostrar, este caso nunca sucede y además, debido a que estos documentos no se encuentran normalmente a fácil disposición de los conciliadores de la Autoridad, dicha situación retardaría demasiado y entorpecería el trámite del procedimiento.

Además, el hecho de que la Autoridad haya considerado existente la personalidad, no es ninguna garantía de que el poder se encuentre otorgado correctamente, por lo que los reclamantes deberían tener acceso real y fácil a dichos instrumentos.

Por ésto y con el fin de evitar cualquier posible conflicto, se propondrá en el capítulo correspondiente lo siguiente: Que se modifique el actual punto 1-a) del compromiso arbitral, para establecer que se pondrá a la vista de las partes por un término de tres días los documentos en que conste la personalidad de los comparecientes, con el fin de que puedan estudiarse dichos documentos, y en caso de impugnación la Comisión resolverá incidentalmente sobre la personalidad de quienes suscribieron el compromiso, en uso de las facultades que le confiere el mencionado artículo 1432 del Código de Comercio. Hecho lo anterior se tendrá por reconocida dicha personalidad sin que proceda impugnarla dentro del procedimiento arbitral.

Lo anterior no desconoce que la falta de personalidad de quien suscribió el compromiso genera la nulidad del arbitraje como ya se estudió, sino que busca dar mayor sustento a la existencia del archivo de registro de poderes, reduciendo la interposición de Juicios de Amparo que por esta causa se lleguen a recibir.

Asimismo, queremos insistir en que la inaplicabilidad de los artículos 1061 fracciones I y II del Código de Comercio , 95 fracciones I y II, así como el 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo se dá en el caso de que comparezcan en el juicio quienes personalmente suscribieron el compromiso, pero cuando se trate de personas diferentes, deberán acreditar el carácter con que se ostentan y se deberá estudiar oficiosamente su legitimación procesal.

### C) NOTIFICACIONES Y TERMINOS

En primer lugar, es necesario prestar especial atención a las reglas establecidas para que surtan sus efectos las notificaciones y a partir de cuando empezarán a contarse los términos, pues existe una regulación específica al respecto en los formatos del compromiso arbitral de estricto derecho.

El punto 1-f) del citado compromiso establece:

*"1-f).- Las notificaciones que no sean personales, se harán por medio de listas que se fijarán en los estrados de la Dirección de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión, comenzando a surtir*

*sus efectos el día siguiente hábil al de su fijación en los estrados. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquél en que sean practicadas las mismas."*

Sobre este punto, llama la atención el que las notificaciones personales surtan sus efectos el día hábil siguiente de que sean practicadas, pues ello induce a pensar, en principio, que empezará a contarse a partir del día hábil siguiente de aquél en que surtió efectos, momento en que se tiene por enterada a la persona que se le practicó.

Es decir, el sentido de notificar los autos es que la parte a quien va destinada la notificación se entere del contenido de la resolución dictada, por lo que el que surta efectos la notificación es que se tenga a las partes por enteradas del referido contenido, a fin de que puedan computarse los términos.

En este sentido y en el orden normal de las cosas, los términos se computan el día siguiente de aquél en que se tiene por realizada la notificación, en términos de los artículos 1075 del Código de Comercio y su correlativo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De hecho, normalmente en los juicios civiles y mercantiles, con excepción de aquéllos en que se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles (por ejemplo un juicio especial de fianzas), una de las diferencias importantes entre las notificaciones hechas por listas y las realizadas en forma personal, es que estas últimas surten sus efectos el mismo día en que se practican mientras que las

primeras lo hacen el día siguiente a aquél en que fueron publicadas en el Boletín Judicial, aplicando lo que disponen los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, en ambos casos los términos se computan a partir del día siguiente de haber surtido sus efectos.

En cambio, en materia procesal federal, las notificaciones personales surten sus efectos el día siguiente de su práctica pero, al igual que en materia local, se inicia el cómputo de términos hasta el día siguiente. Así pues, en principio pudiera pensarse que este sistema es el adoptado por la Comisión.

Sin embargo la realidad es otra. En los formatos que se utilizaban con anterioridad a las reformas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de julio de 1993, no se aclaraba a partir de cuando comenzaban a computarse los términos para el caso de notificaciones personales, por lo que se generó confusión pues la Comisión utilizaba el sistema tradicional del Código de Comercio y del Código de Procedimientos local que difiere del adoptado por el Código Federal de Procedimientos Civiles mencionado en el párrafo que antecede.

Como una respuesta a lo anterior y con el fin de aclarar la situación y sin que resultare contradictorio lo pactado por las partes, los usos de la Comisión y el contenido de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se cambió el punto 1-g) del formato de compromiso arbitral, para quedar como sigue:

*"1-g).- Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles. En las notificaciones*

*por lista los términos empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos; y en las notificaciones personales, a partir del mismo día en que surtan sus efectos."*

Con dicha modificación, el resultado en el cómputo de los términos es igual que si se utilizara estrictamente el sistema de los procedimientos mercantiles y civiles locales, además de haberse subsanado la posible falta de identidad entre los usos de la Comisión y los términos en que la ley se encuentra redactada.

Ahora bien, conviene precisar que notificaciones deberán hacerse en forma personal y cuales en forma diversa.

Al respecto, el artículo 135-III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su parte conducente establece:

**"Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación."**

Sobre este punto, en nuestra opinión la disposición sobre la forma de notificar el traslado de la reclamación y la citación a la junta de avenencia, se

encuentra mal ubicada, pues en ambos casos nos encontramos frente a actos que son anteriores a la existencia del arbitraje, por lo que no deben regularse en el mismo.

Por otro lado, hay quien interpreta que el párrafo mencionado del artículo 135 de la multicitada ley, tiene un espíritu enunciativo y de ninguna manera limitativo, pues hay otros casos que de hecho se notifican personalmente, sin que sean contemplados en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. No obstante esto, técnicamente no procede la supletoriedad ni del Código de Comercio ni del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues al establecerse que resoluciones son objeto de notificación personal en la ley que debe aplicarse en primer orden, se excluye la aplicación de las supletorias.

Sin embargo y a pesar de que como mencionamos no procede la supletoriedad, por ser resoluciones de importancia, además de la demanda y el laudo, siguiendo el contenido del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, también suelen notificarse en forma personal: el auto que ordena la absolución de posiciones, la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo, cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Todo lo aseverado en los párrafos anteriores puede adquirir especial importancia si pensamos en un ejemplo como el siguiente:

Se ofrece la prueba confesional a cargo de una de las partes a quien se manda citar en forma personal y no comparece a la primera audiencia, se solicita se

señale nuevo día y hora por tratarse de materia mercantil, pero por un error de la Comisión quien normalmente ordena que estas notificaciones se hagan en forma personal, no se precisa la forma de notificarse y en consecuencia no se elabora cédula de notificación, por lo que solo se publica por listas el acuerdo, llegando el día de la cita sin que se presente quien debe absolver posiciones. En términos de lo que hemos dicho hasta ahora, la audiencia se debe desahogar no obstante no haberse citado al absolvente, procediéndose a calificar de legales las posiciones y haciendo la declaración de confeso.

En nuestra opinión, no sería procedente revocar la declaración de confeso bajo el argumento de no haberse notificado personalmente, pues la ley aplicable en primer orden dice que resoluciones se notifican personalmente y con ello se vuelven inaplicables las disposiciones similares en leyes supletorias.

Ahora bien, el criterio de la Comisión al respecto es ordenar que se notifiquen personalmente aquellas resoluciones a que se refiere el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo el ejemplo que se plantea, aunque nos parece improbable, de ninguna manera es imposible, por lo que en nuestra opinión hay que prestar especial atención a las listas en que se publican los acuerdos y no confiarse en que se harán personalmente las notificaciones diferentes al emplazamiento y al laudo.

Por otro lado, conviene precisar los términos que deben regir este tipo de arbitrajes:

1.- Nueve días para la presentación de la demanda y para producir su contestación, contados a partir del día siguiente a aquél en que se celebre el

compromiso y se efectúe el emplazamiento, respectivamente. Lo anterior de conformidad con el punto 1-b) del compromiso arbitral.

2.- Tres días para subsanar cualquier irregularidad de la demanda, previo requerimiento del árbitro, que impida que la misma sea admitida, en términos de lo que establece el punto 3 del compromiso arbitral.

En caso de que transcurra dicho término sin que se desahogue la prevención, la demanda será desechada, declarándose sin materia el arbitraje y dejando a salvo los derechos del asegurado o beneficiario.

3.- Cuarenta días para ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, comunes para las partes, según lo dispone el punto 1-e) del compromiso arbitral.

4.- Díez días comunes a las partes para alegar, con fundamento en el punto 1-h) del compromiso arbitral.

5.- Para todos los demás casos, se establece un término de tres días, según el artículo 135-III-d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Es de hacerse notar que con la fijación de dichos términos, se vuelve inaplicable al arbitraje en estudio el contenido del artículo 1079 del Código de Comercio, lo que constituye una diferencia más con el arbitraje de amigable composición cuando en éste no se fijan los términos para el procedimiento.



Es importante hacer notar, que una vez transcurridos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, según lo dispone el multicitado artículo 135-III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

#### D) FIJACION DE LA LITIS

Antes de entrar al análisis de lo que es propiamente la fijación de la litis, nos parece importante insistir en que la misma constituye el objeto material sobre el que versa el arbitraje, por lo que viene a ser un elemento de existencia del mismo, tal como lo precisamos en el capítulo en que se estudió el Compromiso en Arbitros.

Esto es, al ser el compromiso en árbitros el contrato por el cual los particulares encomiendan a un tercero que resuelva una controversia, ésta debe precisarse para que el arbitraje sea perfecto, pues en caso contrario carecerá de objeto, tal y como lo mencionamos en su momento al estudiar el Compromiso en Arbitros genéricamente.

Así pues, es importante prestar atención al hecho de que al momento de celebrar el compromiso ante la Comisión, en los casos de estricto derecho, el objeto del arbitraje no se ha precisado y qué efectos tiene lo anterior.

En este sentido, el punto 1-c) del compromiso arbitral cita:

*"1-c).- El objeto del arbitraje deberá precisarse*

*mediante los respectivos escritos de demanda y contestación, y a la litis que así quede constituida, deberá concretarse el laudo que se pronuncie"*

A su vez, el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Art. 616.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial..."

El precepto anteriormente citado era de igual contenido que lo dispuesto por el artículo 1417 del Código de Comercio el cual, como ya comentamos, sufrió reformas en el Capítulo del Juicio Arbitral, sin que se mencione en el texto vigente dicho requisito, lo cual en nuestra opinión, además de ser incorrecto, no es óbice para afirmar que el negocio debe ser precisado en el compromiso arbitral, por ser la controversia que se está solicitando al árbitro dirima.

Ahora bien, en términos del punto 1-c) que se mencionó en párrafos anteriores, el objeto del compromiso en árbitros al momento en que éste se suscribe no se ha precisado, por lo que nos parece importante analizar si estamos ante un compromiso en realidad, ante una cláusula compromisoria o frente a una figura atípica, en cuyo caso deben analizarse sus características.

Sin pretender con esto ahondar en la naturaleza de la cláusula compromisoria, la cual presenta múltiples problemas que han sido planteados por la doctrina, enunciaremos los rasgos fundamentales de la misma con el objeto de

resolver el conflicto que referimos en el párrafo que antecede.

José María Chillón Medina (5), define a la Cláusula Compromisoria como:

"la convención preliminar o preparatoria mediante la cual las partes se obligan a someter todas o algunas de sus diferencias futuras al juicio de árbitros o de amigables componedores."

Sobre este punto, una vez más, Humberto Briseño Sierra, en sus "Consideraciones sobre el Arbitraje" (6), establece claramente la diferencia entre lo que es propiamente el compromiso en árbitros y la cláusula compromisoria, al enunciar:

"Al limitar la observación hacia la cláusula, se ha hecho notar que se distingue del compromiso en que se trata de un acuerdo entre las partes, anterior a toda diferencia, de someter a los árbitros las que puedan ocurrir, mientras que el compromiso supone un litigio ya nacido, implica la determinación del litigio y la designación de los árbitros...surge cuando las partes no conocen el carácter exacto del litigio que pueda surgir, de modo que, por un lado, es bien difícil designar el árbitro adecuado y, por otro lado, resulta imprudente amedrentar a las partes con la determinación minuciosa de los requisitos y circunstancias del arbitraje meramente probable en esos momentos".

Asimismo podemos señalar, siguiendo al referido autor, que la cláusula no se agota en un solo juicio como el compromiso y subsiste mientras haya posibilidad de contiendas futuras; que la cláusula no suspende la prescripción porque no

imposibilita el proceso aunque inhiba para concurrir ante la justicia común y, además, que puede haber cláusula sin compromiso cuando la relación se agota sin conflictos y puede haber compromiso sin cláusula.

En el caso del compromiso arbitral que se celebra ante la Comisión podemos precisar lo siguiente: a) nos encontramos ante un conflicto que ya existe y que no se encuentra en potencia sino es un hecho; b) ya se ha planteado ante la propia Autoridad el problema entre las partes en la etapa conciliatoria; c) solo obliga a las partes a sujetar sus diferencias en relación con el problema que ya existe y no por aquéllos que posteriormente puedan surgir; d) el árbitro se encuentra perfectamente determinado así como los términos del arbitraje, aún cuando esto también puede darse en la Cláusula, pero aclarando sobre esto último que el árbitro ya aceptó su cometido, lo que no ocurre en la cláusula.

Por otro lado, podría pensarse que nos encontramos ante un compromiso arbitral sujeto a condición suspensiva, la cual consiste en que el actor presente su demanda dentro de los nueve días siguientes a la celebración del compromiso.

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos conducentes, cita:

"Art. 1938.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto.

"Art. 1939.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

"Art. 1944.- Cuando el cumplimiento de la obligación dependa de la voluntad exclusiva del deudor, la obligación condicional será nula.

"Art. 1946.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento

sucedan en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse."

Ahora bien, podría pensarse que si el cumplimiento de la condición depende de la voluntad exclusiva de una de las partes, en este caso la futura actora, de presentar su demanda dentro del término que se le establece para el efecto, en cuyo caso nos encontramos ante una condición que se tiene por no puesta, lo que implica que nos encontramos ante un contrato sin objeto y que por ende resulta inexistente en términos del artículo 2224 del mismo Código Civil invocado.

Sobre este punto, nuestra opinión es que al encontrarse sujeta la presentación de la demanda a un término, la realización de la condición no depende de la exclusiva voluntad de la parte, por lo que nos encontramos ante el supuesto del artículo 1946 que también mencionamos y la obligación contraída es válida en cuanto se cumpla la condición dentro del citado plazo o, en caso contrario, caducará el derecho de la actora para dar cumplimiento a la misma.

Refuerza lo anterior, el punto 3 del Compromiso Arbitral de Estricto Derecho que analizamos, mismo que dispone:

*"3.- En consecuencia, se concede a la parte actora un término de NUEVE DIAS contado a partir del siguiente día hábil al de esta fecha para presentar su demanda. Si presentada ésta en tiempo, adoleciere de alguna irregularidad, se requerirá personalmente a la actora para que en un término de TRES DIAS, subsane cualquier omisión de los*

*requisitos procesales de ley que impidan que la misma sea admitida. Si en su caso, se tiene como no presentada la demanda, se declarará sin materia el arbitraje dejando a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes, ordenándose el archivo del expediente y notificándose por lista el acuerdo respectivo."*

Esto es, si la demanda se tiene como no presentada, se declara sin materia el arbitraje (sin objeto). Si dicha declaración obedece a que la demanda no haya sido presentada, lo que está ocurriendo es que el vínculo obligacional entre las partes no nació. La misma solución es aportada en materia procesal por el Código de Comercio en vigor, el que menciona la terminación del arbitraje para este caso.

Ahora bien, cuando la demanda presentada adolece de alguna irregularidad y ésta no se subsana dentro del término de tres días hábiles, lo que se contempla es una condición resolutoria que extingue la obligación.

Por otro lado, cabe precisar que, en nuestra opinión, no debe confundirse lo que es la fijación de la litis, término netamente procesal, con el objeto del contrato. Por este último, debe entenderse el negocio que será materia de la controversia, lo que podríamos considerar la competencia del árbitro. En cambio, la fijación de la litis atañe a los puntos controvertidos sobre el negocio, los cuales deben referirse al mismo sin poder excederlo, aunque puedan limitarlo.

Esto es, desde el momento en que la reclamante cumple con la condición

suspensiva presentando su demanda, el negocio se encuentra determinado y será competencia del árbitro todo aquello que ataña al mismo, pero la forma de estudiar y resolver procesalmente, debe atender a la fijación de la litis con el objeto de que se cumpla con el principio de Congruencia de las resoluciones.

Ahora bien, que ocurre cuando la contestación de la demanda es la que no se presenta en tiempo o debiendo acreditarse la personalidad, ello no se hace.

Al respecto no existe disposición expresa en el compromiso arbitral, en la ley de la materia ni en el Código de Comercio que resuelva el problema, por lo que debemos atender a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicado, que establece:

"Art. 266.- En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271."

"Art. 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno."

Como se ve, el efecto de la no contestación de la demanda en tiempo, es la confesión o aceptación de los hechos, sin necesidad de acuse de rebeldía, lo que deberá valorarse al dictar la resolución correspondiente. Sobre la remisión a lo

dispuesto por el artículo 272 en sus diversos incisos, los mismos regulan la audiencia previa y de conciliación, figura propia del procedimiento civil local y que no se encuentra prevista por el Código de Comercio para los juicios mercantiles, por lo que no resulta aplicable al arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Sobre la fijación de la litis, el último punto que nos parece conveniente analizar, es si resulta o no aplicable al juicio arbitral que nos ocupa el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que cita:

"Art. 273.- Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente, su resolución se reserva para la definitiva."

Resulta interesante la determinación de lo anterior, toda vez que, como ya lo comentamos, el punto 1-c) del Compromiso Arbitral establece que la litis será fijada con los respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que podría pensarse que se encuentra excluido el referido artículo, por existir disposición expresa.

Nuestra opinión es que sí debe aplicarse dicho precepto, pues la función del arbitraje es dirimir una controversia, para lo cual debe buscar la verdad, por lo que cualquier elemento extra que se presente a su consideración para que cumpla su objetivo, se analizará y decidirá en la sentencia.

La función del arbitraje a que nos referimos en líneas anteriores, se ve con mayor claridad si analizamos el contenido del artículo 135-IV de la Ley General de



Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el que dispone que la Comisión tiene la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido al arbitraje.

Podríamos incluso pensar, que uno de los elementos de que puede allegarse la Comisión es de excepciones supervenientes, las que deberán ser planteadas dentro del tercer día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del hecho del que se derive la posible excepción, resolviéndose la misma en la definitiva.

### E) LAS PRUEBAS

Tomando en consideración que el objetivo del presente estudio es analizar las características propias del juicio arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no las del procedimiento en general, el capítulo de pruebas sólo se ocupará de aquellas cuestiones en que se presentan diferencias con el procedimiento ordinario.

El artículo 135-III-b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dispone que la Comisión abrirá el juicio a prueba, fijando el término que crea conveniente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, el que no podrá exceder de cuarenta días.

Sin embargo, rompiendo con la regla anterior, que a nuestro juicio es la más conveniente por ser la que considera las situaciones especiales de cada asunto, el punto 1-e) del formato de compromiso arbitral de estricto derecho, establece:

*" e) Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, en un término no mayor de nueve días, se dictará resolución abriendo el juicio a prueba durante un plazo de CUARENTA DIAS para ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas..."*

Así pues, la discrecionalidad para fijar el plazo de la dilación probatoria, se rompe con el contenido del punto antes citado, pudiendo resultar excesivo dicho plazo en casos en que no se requiera el desahogo de pruebas que deben prepararse y desahogarse en forma especial y tardada.

Aunado a lo anterior, se encuentra el criterio que ha venido sosteniendo la Comisión en el sentido de admitir pruebas que requieren un desahogo especial, cuando está a punto de concluir la dilación probatoria, lo que implica que las pruebas no se desahogarán dentro de la misma y el procedimiento sufrirá un retraso aún mayor.

Sobre este punto, es interesante analizar la segunda parte del punto 1-e) del multicitado formato de compromiso, el que ha sido utilizado para sostener el criterio referido en el párrafo anterior y que a continuación se cita:

*"...El instructor del Procedimiento mandará desahogar todas aquellas pruebas que habiendo sido admitidas no sea posible desahogar dentro de dicho término, por causas no imputables a las partes, sin necesidad de abrir para ese efecto,*

*término extraordinario de pruebas..."*

En nuestra opinión, para que el arbitraje no se convierta en una alternativa lenta y poco funcional, debe precisarse el texto del párrafo antes transcrito, estableciendo como una carga procesal el que determinadas pruebas se ofrezcan con suficiente antelación. Sin embargo, aún en los términos en que actualmente se encuentra redactado el compromiso, no es sostenible el admitir todo tipo de pruebas el último día del plazo.

Es decir, efectivamente se establece como una obligación del instructor del procedimiento el mandar desahogar las pruebas que hayan sido admitidas, cuando no sea posible desahogarlas dentro del término ordinario, sin embargo en la misma disposición se establece que eso sólo será cuando no sea imputable a la oferente dicha situación, lo que no ocurre en el caso de pruebas que a pesar de requerir una preparación y desahogo especial, son ofrecidas en los últimos días del plazo referido.

En nuestra opinión, se debería establecer en el compromiso que dentro de la dilación probatoria señalada, se pueden ofrecer pruebas exclusivamente dentro de los primeros quince días, siendo los veinticinco restantes para el desahogo. Asimismo, debería precisarse que para el caso de que no fuere suficiente el término ordinario de pruebas, la Comisión cuando se le solicite dentro de los mismos quince primeros días, abrirá un término extraordinario de pruebas, el cual será fijado discrecionalmente, sin que pueda exceder de sesenta días naturales, pudiendo resolver la ampliación del mismo en situaciones extraordinarias.

Lo que se busca con esta propuesta no es una fórmula mágica para que se

respete el plazo de la dilación probatoria, pues para ello deben considerarse una serie de elementos que no pueden determinarse para cada caso, como por ejemplo el tiempo en que se acuerden el ofrecimiento de las pruebas, que los testigos se presenten sin necesidad de emplear medidas de apremio, que los terceros en cuyo poder se encuentren documentos los proporcionen con rapidez, etc; sin embargo, sí puede volverse más funcional y rápido el arbitraje que nos ocupa.

Una vez precisado lo anterior, pasemos al análisis de cada una de las pruebas, para establecer las diferencias concretas en cada caso.

E.1. CONFESIONAL.-Esta prueba se desahoga igual en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que en los tribunales, con la única diferencia que en la Justicia Común todas las citaciones se realizan con la intervención de la parte interesada, cosa que no ocurre en el arbitraje que nos ocupa en donde sin la intervención de ninguna de las partes se realizan las notificaciones con suficiente anterioridad.

En cuanto a la valoración de esta probanza, merece especial atención el artículo 1235 del Código de Comercio el que hasta la reforma del 14 de julio de 1993 se encontraba excluido del Arbitraje ante la Comisión, eliminándose dicha exclusión de la Ley con las mencionadas modificaciones, aunque se volvió a incluir en el formato de Compromiso en Arbitros por ser contrario al espíritu del arbitraje.

Efectivamente, dicho precepto se excluyó del arbitraje a pesar de que la ley lo incluyó, con el objeto de que la Confesión realizada en cualquier momento dentro del juicio hiciera prueba plena sin necesidad de ser ratificada.

El artículo 1235 antes mencionado, cita:

"Art. 1235. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta."

Dicho precepto al complicar las formalidades para que la confesión haga prueba plena y siendo que el objetivo de la Comisión es el conocimiento de la verdad, siendo las formalidades una cuestión accesoria, fue excluído del actual formato de compromiso arbitral a pesar de que la ley lo incluyó.

Así pues, es de concluirse que la confesión hecha al contestar la demanda deberá valorarse en los términos de los artículos 1287 a 1291 del Código de Comercio.

Otro criterio que nos parece importante mencionar por ser posible que existan diferencias con los criterios de los tribunales, es el relativo a la confesión cuando ésta se pide a cargo de un funcionario específico, solicitando que no se permita el desahogo a cargo de apoderados.

En este sentido, es una práctica común el ofrecer la prueba a cargo de cualquiera de las partes, pero solicitando que su desahogo se realice por el "representante legal" de la sociedad, en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que en la mayoría de los casos implica que se deba presentar el Presidente del Consejo de Administración.

En la Justicia Común, es factible que se acuerde de conformidad con este tipo de peticiones, dependiendo del juzgado en que se tramite el asunto, lo que en ningún caso ocurre ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien siempre admite la prueba a cargo de cualquier apoderado facultado para absolver posiciones.

En nuestra opinión, el criterio que sustenta la Comisión sobre este punto es correcto, pues el objeto de otorgar un poder para pleitos y cobranzas con la facultad especial de absolver posiciones y que dicha figura se encuentre contemplada por la ley, radica precisamente en que el así facultado realice el acto para el cual se le otorgó el poder y no sea necesaria la comparecencia de quien tenga las facultades originales de representación.

Caso diferente es aquél en que se ofrece una prueba confesional para hechos propios a cargo de persona determinada, siempre y cuando ésta tenga las facultades necesarias para absolver posiciones y las mismas sean formuladas en los términos previstos por el artículo 1214, 1215 y 1216 del Código de Comercio. Esto es, que se ofrezca la prueba a cargo del abogado o procurador sobre hechos propios y que tengan relación con el asunto.

No es óbice para la conclusión a que se ha llegado en líneas anteriores, el contenido del artículo 1217 del mismo ordenamiento, que cita:

"Art. 1217.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exigiere el que las articula o cuando el procurador ignora los hechos."

Efectivamente, en nuestra opinión es correcto el criterio que ha sostenido la Comisión, pues el espíritu del artículo antes citado es que la persona que realizó

materialmente el acto sea quien absuelva las posiciones, tratándose de personas físicas y no así de personas morales quienes actúan con la representación de sus apoderados.

En este sentido, el artículo antes mencionado debe interpretarse armónicamente con el artículo 1216 del Código de Comercio que establece:

"Art. 1216.- No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlos, o general con cláusula terminante para hacerlo."

Por otro lado, se hace especial hincapié en que al seguirse las formalidades del Código de Comercio, la prueba confesional se distingue en su tramitación de la utilizada para los juicios ordinarios civiles, lo que frecuentemente genera confusiones especialmente para aquéllos litigantes que no se encuentran muy familiarizados con esta materia, por lo que enunciamos las siguientes peculiaridades:

1. Se puede ofrecer la confesional en cualquier estado del juicio, desde que se contesta la demanda, hasta que se cita a las partes para oír sentencia, sin que por esto se interrumpa el curso de los autos (art. 1214). En materia ordinaria civil esta probanza sólo puede ofrecerse desde que se abra el término para el ofrecimiento hasta antes de la audiencia.

2. No se procederá a la citación para el desahogo de la audiencia, sino después de haber sido presentado el pliego que contenga las posiciones (art. 1223).

3. Para que sea declarado confeso el absolvente de las posiciones, se

requiere exclusivamente que sin justa causa no comparezca a la segunda citación, o se niegue a declarar o al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente (art. 1232), con ello se elimina el requisito de que previamente se haya apercibido legalmente al absolvente, pues se debe recordar que solo procede la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles en aquéllas figuras que estando previstas no se encuentren reguladas.

Sobre este punto, debería establecerse una regla especial en el formato de compromiso arbitral, por la cual se precise que para la declaración de confeso de una parte, no se requerirá que deje de acudir a la citación por segunda vez, sino que ésto se puede hacer desde la primera.

Por último, sobre la importancia de la prueba en estudio, cabe resaltar que la misma es normalmente trascendental para el juicio que nos ocupa, en virtud de que al tratarse de un contrato de seguro el que dio origen a la litis, la existencia del mismo sólo puede acreditarse con la confesional o mediante documental idónea para el efecto, en términos de lo que dispone el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que dispone:

"Art. 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21."

E.2. Documental.- Esta prueba se desahoga en forma idéntica ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que ante los tribunales. Por lo mismo,



sólo enunciaremos algunos aspectos que nos parecen interesantes.

Lo primero que hay que señalar, es que por seguir el juicio la forma del juicio Ordinario Mercantil y no la del Ordinario Civil, los únicos documentos que deben presentarse adjuntos al primer escrito son aquellos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta al juicio, cuando se actúe en representación de otra persona, o cuando el derecho que reclam provenga de una cesión, salvo que el promovente haya sido quien suscribió el compromiso arbitral, caso en que se elimina la primera formalidad más no la segunda.

Esto es, contrariamente a lo que ocurre en materia ordinaria civil en donde, además del poder referido, se deben presentar el documento o documentos en que la parte funde su derecho y fuera de este término solo pueden presentarse aquellos documentos que sean de fecha posterior o cuya existencia se desconozca, en el juicio arbitral que nos ocupa los documentos pueden presentarse durante el periodo de pruebas.

Otro punto que consideramos merece especial atención, es el relativo a la costumbre que existe de ofrecer como prueba documental el informe que rinda un tercero. Esto se hace en multitud de ocasiones, pero especialmente tratándose de informes que se solicitan a hospitales o autoridades diversas, sobre historias clínicas, documentos que obran en su poder o incluso procedimientos ante ellas tramitados.

Normalmente la Comisión admite este tipo de probanzas y provee las medidas necesarias para su desahogo, sin embargo, en nuestra opinión, esto es incorrecto.

Efectivamente el informe que en su caso rinde la autoridad consta materialmente en un documento y desde ese punto de vista podría considerarse procedente su admisión y valoración como tal, sin embargo hay que considerar que al momento en que se ofrece la prueba el informe como tal no existe, sino que se solicita a la Comisión requiera su elaboración, con lo que se rompe con las reglas que establece la ley para el ofrecimiento de las documentales.

Es decir, el Código de Comercio preve la existencia de la prueba documental y da reglas específicas sobre su valoración, sin embargo no regula la forma de ofrecer los mismos, por lo que nos debemos estar a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, para el efecto. En este sentido, el artículo 294 del ordenamiento invocado, dispone:

"Art. 294.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este periodo no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieran sido pedidos con anterioridad u no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos, de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad".

Así pues, el informe que se está solicitando no existe materialmente como documento, por lo que no puede admitirse como prueba, máxime si consideramos que cuando se trate de información que ya obra en archivos, puede solicitarse la remisión de los mismos a la Comisión, o de copia autorizada de éstos, y cuando se solicita información que no se encuentra actualmente documentada, puede ofrecerse la prueba testimonial, por lo que en nuestra opinión la admisión de este tipo de pruebas constituye una falta de técnica jurídica.

No obsta para lo anterior, el contenido del artículo 1198 del Código de Comercio que obliga al Juez a recibir todas las pruebas que se le presenten, excepción hecha de aquéllas que sean contrarias a la moral o al derecho. Lo anterior obedece al hecho, de que tal como ya lo mencionamos, al establecer la ley una formalidad especial para ofrecer la prueba y no apegarse a ella, se está actuando contra derecho.

Asimismo, el artículo 1205 del mismo Código de Comercio establece que sólo se reconocen como medios de prueba los que ahí se citan, entre los que no se encuentran los informes que se soliciten a terceros.

Por otro lado, en los términos en que se encontraba redactado el compromiso arbitral y la ley de la materia, hasta el 14 de julio de 1993, se excluía la aplicación al procedimiento del artículo 1296 del Código de Comercio, el que es idéntico al 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que considerando lo reciente de la reforma y la gran cantidad de juicios que aún se tramitan sobre dichas bases, procedemos a su análisis y repercusiones.

El mencionado precepto cita:

"Art. 1296 Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma".

reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma".

Este precepto debe analizarse conjuntamente con el 1241 del mismo ordenamiento, el que con gran falta de modernidad, para hacer prueba obliga a que sean reconocidos por su emisor los documentos que presente su contraparte.

Por lo poco funcional del último precepto mencionado, también se propondrá su exclusión del compromiso arbitral. Sin embargo, el hecho es que la inaplicabilidad del artículo 1296 implica que aún cuando no sean objetados los documentos privados que provengan de uno de los interesados y se presenten por el otro, su emisor debe reconocerlos para que éstos hagan prueba; por lo tanto, todos aquéllos asuntos que se iniciaron con anterioridad a la citada reforma del 14 de julio de 1993, deben resolverse mediante la aplicación de la consecuencia aquí mencionada, situación que normalmente no ocurre.

En cuanto al valor probatorio de la prueba documental, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 1293 a 1298 del Código de Comercio, con la salvedad mencionada en los párrafos que anteceden.

**E.3. Prueba Pericial.**- Por lo que hace a esta probanza, la primera distinción que debemos apuntar en relación con la forma como esta se desahoga en los Tribunales, es la del término que se da para la presentación de los peritos.

En la Justicia Común, suele darse 48 horas para la presentación que haga cada parte de su perito, siguiendo la regla consignada en el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., el cual aplican supletoriamente a la materia

mercantil.

En el Arbitraje que nos ocupa se concede un término de tres días para el efecto, aplicando lo que dispone el artículo 135-III-d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el que establece dicho término en forma genérica para todos aquéllos casos en que no se cuente con un término especial.

Cabe señalar que el Código de Comercio en su artículo 1079-VIII consigna una regla similar a la antes referida, por lo que resulta interesante estudiar si la supletoriedad del Código de Procedimientos es procedente o no.

En nuestro concepto, lo correcto es lo que ocurre en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pues el término de 48 horas sólo debería aplicarse en caso de que no existiera una disposición del Código de Comercio, o en este caso de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que regulara esta situación. Es decir, no debe considerarse que existe una laguna en cuanto a este aspecto se refiere en las últimas leyes mencionadas, pues al no establecerse una regla especial para la presentación de los peritos en las mismas, debe atenderse a la regla genérica que en ellas se establece para casos como el que nos ocupa.

Otra distinción sobre la forma en que se recibe la probanza que nos ocupa, es la relativa a la falta de aplicación estricta que hace dicho Organismo a lo que dispone el propio artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en las partes que sí deben aplicarse.

Efectivamente, al no señalarse en el Código de Comercio la consecuencia de que

las partes no hagan el nombramiento en el término de tres días, o no presenten a su perito en el plazo que para el efecto se les señale, o éste no rinda su dictamen en el plazo que se comprometió o renuncie al cargo, debe aplicarse lo dispuesto por el precepto antes citado, y hacer inmediatamente el Arbitro o el Juez el nombramiento en rebeldía.

Sin embargo, en el arbitraje en estudio, el nombramiento por el Arbitro no ocurre en forma inmediata a las hipótesis antes señaladas, sino que media un requerimiento que, normalmente, es mucho posterior a que transcurrió cada plazo en cuestión.

Lo anterior, resta celeridad al procedimiento y desvirtúa en cierta forma la naturaleza y tendencia eficientista del arbitraje. Sin embargo, la razón de lo anterior radica en una cuestión de hecho consistente en que el número de peritos con que trabaja la Comisión es muy reducido y prefieren no utilizarlos más que para el caso de los peritos terceros en discordia.

Sobre las demás cuestiones relativas al desahogo de este tipo de probanzas, las mismas son similares a las utilizadas en los Tribunales por lo que exceden el estudio de la presente.

Igualmente, en lo relativo a la valoración de esta prueba, debe estarse a lo que disponen los artículos 1300 y 1301 del Código de Comercio.

E.4 Testimonial.- Sobre esta probanza, sólo apuntaremos dos cuestiones, aunque ninguna de ellas sea de importancia considerable.

La primera es que al tratarse de un arbitraje, para la imposición de medidas de apremio a los testigos que no se presenten a pesar de encontrarse debidamente citados, debe girarse oficio al Juez de lo Civil competente, quien en auxilio de las funciones de la Comisión, acordará lo conducente para que sean constreñidos los testigos para su presentación, situación que puede retardar el procedimiento.

La segunda ya ha sido mencionada al hablar de la Confesional y estriba en que la notificación se realiza por el Arbitro sin que medie gestión alguna de las partes, situación que evidentemente no ocurre en la Justicia Común.

Sobre la recepción, valoración y tachas de esta probanza, debe estarse a lo que dispone el Código de Comercio para el efecto.

E.5.- Inspección Judicial.- Esta prueba rara vez es ofrecida y su recepción resulta idéntica a la de los Tribunales.

Igual que lo señalado en el párrafo que antecede, ocurre con las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional, las que por lo mismo no se analizan.

No obstante lo anterior, cabe señalar que sobre la instrumental de actuaciones en el Arbitraje que nos ocupa, la misma se integra por todas las constancias del expediente, incluso lo relativo a la etapa administrativa de conciliación, por existir regla expresa al respecto en el compromiso arbitral, tal como se mencionó con anterioridad.

Sobre las pruebas en general, conviene señalar dos aspectos:

El primero de ellos, aunque ya lo mencionamos con anterioridad, es el relativo a que el Arbitro sólo mandará desahogar aquellas probanzas cuyo desahogo exceda de la Dilación probatoria, por causas no imputables a su oferente.

Cobra especial importancia este punto si lo interpretamos a "contrario sensu". Es decir, en casos como el de probanzas que deban desahogarse fuera de la entidad en que se lleve el arbitraje, o testimoniales cuando los testigos no se presenten y haya que requerir auxilio de los Jueces, o de la remisión de documentos, por ejemplo, se puede ordenar que el oferente de la prueba se encargue de gestionar su diligenciación y acreditar la misma, apercibido que de no hacerlo dichas pruebas dejarán de recibirse.

En segundo lugar, una vez desahogadas todas las pruebas, sin necesidad de que medie publicación de probanzas, deberá abrirse un término común de diez días para que las partes aleguen. Lo anterior encuentra su fundamento en el punto 1-h) del compromiso arbitral, que cita:

*"1-h) Concluido el término para ofrecimiento y desahogo de pruebas y concluidas las que se hubieren mandado desahogar, sin publicación de probanzas, se abrirá un término de DIEZ DIAS común a las partes para alegar.*

#### **F) ALEGATOS:**



Sobre esta etapa procesal, la regulación especial se establece en el punto 1-h) del compromiso arbitral invocado en líneas anteriores, así como en el artículo 135-III-c) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y dos puntos vale la pena señalar:

El primero es el relativo a que al establecerse un término de Diez Días para alegar, se rompe la regla establecida en el artículo 1079-IV del Código de Comercio, por lo que el mismo no es aplicable.

El segundo aspecto, se refiere a que el término referido en el párrafo anterior es común para las partes, por lo que no existe posible causa de conflicto sobre si éste debe concederse primero a la actora y luego a la demandada, situación que en el caso de la Justicia Común no se encuentra bien definida.

Efectivamente, en los Tribunales no existe aún un criterio bien definido sobre si el término que establece el Código de Comercio, y al que nos hemos referido con anterioridad, es común para las partes, sucesivo, o se debe dar vista a la demandada con los alegatos que formula la actora.

Considerando esta situación, la disposición expresa que establece la ley de la materia es acertada y elimina posibles conflictos, además de ser conveniente, pues resulta infundado y carente de razón, que se dé vista a la demandada con los alegatos de la actora, por no ser ésta la función de esta figura procesal.

#### G) LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Resulta especialmente interesante la inclusión de esta figura en el juicio arbitral en estudio, pues atendiendo a la naturaleza del procedimiento, Ordinario Mercantil, la caducidad de la instancia, al no encontrarse prevista por el Código de Comercio, en principio resultaría inaplicable.

Sin embargo, rompiendo con la regla antes mencionada, el artículo 135-III-Bis, incluido por Decreto del 28 de diciembre de 1989 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1990, establece:

**"135-III bis.- En caso de que se deje de actuar por más de 180 días, operará la caducidad de la instancia."**

En este mismo sentido, el punto 1-d) del actual formato de compromiso arbitral, establece:

*"1-d) Si antes de que se cite a las partes para laudo, se dejara de actuar por más de 180 días, operará a petición de parte o de oficio, la caducidad de la instancia, en los términos de la fracción III Bis del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros".*

Con la finalidad de analizar correctamente esta figura, con sus

implicaciones, nos parece importante apuntar las generalidades de la misma, atendiendo en primer lugar a su determinación teórica y en segundo lugar, a su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento en estudio.

Jaime Guasp (7) define la caducidad de la Instancia, como :

"la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte"

Ahora bien, a pesar de que existen análisis interesantes sobre la conveniencia de la figura en estudio, sus efectos y opiniones sobre la incorporación de la misma a nuestro derecho, considerando que sus principales características y consecuencias se encuentran precisadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conviene avocarnos al estudio de su artículo 137 bis, que cita:

"Art. 137 bis.-La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

"II. La caducidad de la instancia extingue el proceso pero no la acción; en

consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha, las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirá en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

"IV. La caducidad de segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

"VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

"VII. (Derogada)

"VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

"IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes

o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

"X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d) En los demás casos previstos por la ley.

"XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitían la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

"XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquéllos en que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".

Del texto anteriormente citado en relación con el concepto de caducidad y lo dispuesto especialmente para la tramitación de esta figura procesal en el juicio que

nos ocupa, cabe apuntar las siguientes conclusiones:

1) El término de 180 días a que se refieren tanto el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, como el compromiso arbitral, a pesar de no precisarse en los mismos, debe hacerse en días hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 1076 del Código de Comercio que dispone que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

2) La declaración de caducidad debe hacerse de oficio por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aunque puede ser solicitada por las partes.

Al respecto, la afirmación contenida en el párrafo anterior sobre la obligación del Arbitro de hacer dicha declaración de oficio, se sustenta en la siguiente tesis:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI DE AUTOS APARECE QUE NO SE REALIZO ESE EXAMEN, DEBE AMPARARSE PARA EL EFECTO DE QUE SE ESTUDIE ESA CUESTION. Si el quejoso plantea como concepto de violación que el tribunal responsable incurrió en una violación de procedimiento al no haber decretado la caducidad de la instancia, no obstante no haber promoción de cualquiera de las partes en el término de ciento ochenta días hábiles y de las constancias de autos no parece ningún elemento que lo desvirtúe, debe considerarse medularmente fundado ese planteamiento y otorgarse el amparo solicitado, para el efecto de que se examine ese problema"

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volúmenes 175-180. Julio-Diciembre, 1983. Cuarta Parte. Civil.

3) Por excepción contenida en el compromiso arbitral, la caducidad sólo podrá decretarse hasta la citación para sentencia.

4) A pesar de que no puede ser objeto de controversia por ser de orden público, cabe precisarse que al encontrarse incluida esta figura procesal por pacto especial de las partes quienes la incorporaron especialmente a un juicio que sigue la forma del ordinario mercantil, en el que no se preve la caducidad, ésta perfectamete podría no existir.

No es obstáculo para lo anterior el que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros la incluya, pues la misma sólo regula supletoriamente al compromiso arbitral.

5) Partiendo del principio de que la caducidad extingue el proceso mas no la acción, y que vuelve ineficaces las actuaciones judiciales con el objeto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, debemos concluir que en el juicio arbitral, al declararse la caducidad de la instancia, la demanda se tiene por no presentada dentro del término convenido, por lo que dicho compromiso queda sin materia y procede, al mismo tiempo, dejar a salvo los derechos del asegurado para que los haga valer ante los tribunales ordinarios.

6) Haciendo una interpretación congruente, si al declararse la caducidad se entiende que la demanda nunca se presentó, la prescripción se tendrá por no interrumpida.

En este sentido, la fracción VI del citado artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la caducidad de la instancia se equipara a la desestimación de la demanda para los efectos del artículo 1168-II del Código Civil.

El último precepto mencionado, establece que la prescripción se tendrá como no interrumpida cuando la demanda fuere desestimada. Este artículo, es exactamente igual al 1041 del Código de Comercio que regula la prescripción en materia mercantil.

Así pues, la caducidad de la instancia surte efectos importantes en lo relacionado con la prescripción de la acción del actor, que en el caso concreto al tratarse de un seguro, opera en dos años, en términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

7) Contra el auto que declara la caducidad de la instancia, procede el recurso de revocación, tal como lo estudiaremos más adelante.

#### H) LAS RESOLUCIONES

Aunque en apariencia este punto no merece una atención especial, considerando las circunstancias especiales que concurren en la práctica en el desarrollo del procedimiento arbitral en estudio, consideramos pertinente apuntar algunos aspectos que nos parecen interesantes.



El punto 2 del formato actual del compromiso arbitral, cita:

*"2.-Las partes convienen expresamente en que será Instructor del Procedimiento hasta la total solución en el presente asunto, el Director de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión o quien lo sustituya, debiendo, en su caso, actuar con un Abogado de la citada Dirección, quien fungirá como Secretario de Acuerdos para dar fe."*

En complemento de la disposición anterior, y a falta de artículo expreso que resuelva el problema en el Código de Comercio, resulta interesante citar algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Art.58. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto."

"Art. 74. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella."

"Art. 77. La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento"

"Art. 80. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados, con firma entera".

Ahora bien, por otro lado, cabe apuntar que en la práctica diaria y común de

los juicios arbitrales en estudio, todas las resoluciones judiciales, excepción hecha del laudo que debe tener formalidades especiales, son firmados por persona diferente a la consentida por las partes al suscribir el compromiso arbitral, a pesar de no existir acuerdo expreso que establezca la sustitución del Instructor del Juicio, ni existir ausencia del mismo, por lo que las resoluciones así emitidas, o sea todas, son nulas.

Efectivamente, en términos del punto 2 del compromiso arbitral ya citado y de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., también invocados, los decretos y autos que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el juicio arbitral en estricto derecho, deben ser rubricados por el Director de Conciliación y Arbitraje y validados por un abogado de dicha Dirección. Sólo a falta del primer funcionario mencionado y siempre y cuando quien lo sustituya sea nombrado por los órganos correspondientes de la Comisión misma, pudiera existir la firma de persona diferente.

Ahora bien, es el caso que, en la práctica, las resoluciones del multicitado Arbitro no se encuentran firmadas por el Instructor del Procedimiento que las partes señalaron y facultaron, es decir por el Director de Conciliación y Arbitraje, sino por los Subdirectores de dicha Dirección, a pesar de que el primero de los funcionarios se encuentre o no presente, lo que afecta de nulidad las resoluciones.

También podría decirse que no todos los Secretarios de Acuerdos que dan fe de dichas resoluciones, tienen el carácter de "Abogados", pues carecen del título que los acredite como tales, situación que también afecta de nulidad las referidas resoluciones por ellos signadas.

En nuestra opinión, el término de "Abogados", en el contexto que se da a dicha palabra, se refiere a aquellas personas con título que los acredite como "abogados" o "Licenciados en Derecho" y facultadas para ejercer el cargo de "Secretario de Acuerdos" a que se refiere el artículo 62-b) de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que expresamente dispone la necesidad del título profesional.

Ahora bien, evidentemente dicha nulidad no ha sido invocada por las partes quienes al no impugnar dichas resoluciones, van revalidándolas, en términos del artículo 77 del ordenamiento procesal invocado.

Sin embargo, la falta de impugnación por cuestiones de conveniencia, no elimina el problema de fondo, sino tan sólo atenúa sus efectos.

## DEL LAUDO

Como ya se apuntó con anterioridad, el laudo es el nombre que se da a la resolución que sobre el fondo del asunto emite el Arbitro, presentando las mismas características que una sentencia, y al tratarse de un arbitraje de estricto derecho, le son aplicables las disposiciones que sobre las sentencias establece el Código de Comercio.

En este sentido, el laudo debe fundarse en la ley, ser claro y al establecer el derecho debe absolver o condenar; cuando el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado; deberá ocuparse exclusivamente de las acciones y de las

excepciones opuestas en la demanda y contestación; asimismo, cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Ahora bien, cabe precisarse que al encontrarse previsto el arbitraje que nos ocupa en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no podrán deducirse acciones ni excepciones que excedan la materia del seguro de que se trate. pues el artículo 135 del ordenamiento invocado, limita la competencia de ese arbitraje al tema antes invocado.

Por otro lado, derivadas del mismo ordenamiento, deberán hacerse las siguientes observaciones:

I.1. En términos del artículo 135-IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el caso de que la acción resulte procedente y se hubieren demandado el pago de intereses, la aseguradora deberá cubrirlos a la tasa de interés que, a la fecha en que cause ejecutoria la resolución (15 días hábiles) y hasta la fecha en que se realice el pago, resulte más alta de los documentos en que mantenga invertidas sus reservas técnicas.

La tasa antes indicada, por ser un dato conocido por la Comisión, será indicada por ella misma, y los intereses se computarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Al respecto, dicho precepto establece:

"Art. 71. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

"Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio".

Ahora bien, surge el problema de que en muchos casos no se acredita cuando se hizo entrega de los documentos que permitan conocer el fundamento de la reclamación, ni tampoco cuáles son éstos.

Estudiaremos primero el segundo punto: en nuestra opinión considerando que el asegurado o beneficiario no tiene porque saber que documentos requiere la aseguradora, debe mediar solicitud expresa de ésta, relacionando con precisión los elementos documentales que necesita. En caso de existir conflicto al respecto, y al no definirse en ninguna parte de la ley que documentos se entenderán como fundatorios, y con el objeto de dar una solución al problema que se plantea, debe atenderse a los usos comerciales de la materia para precisar los mismos. Sin embargo, ello conlleva un problema de prueba impráctico, que el Juzgador deberá resolver valorando dichas probanzas atendiendo a los principios de la lógica, como lo ordena el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria.

Por lo que hace al otro punto mencionado, es decir el momento en que fueron entregados los documentos, dos salidas pueden darse: abrir un incidente de liquidación de intereses, dentro del cual las partes podrán probar al respecto, y el

segundo, que aunque menos técnico podría resultar más práctico, sería tomar como fecha indubitable la de presentación de la queja.

Dentro de este mismo inciso, cabe aclarar que dichos intereses, al igual que la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a que nos referimos en la etapa conciliatoria, son irrenunciables y por lo mismo no pueden ser objeto de transacción entre las partes.

Por último, debe precisarse que el monto de los intereses deberá deducirse del de los productos que haya generado la reserva referida en el inciso que antecede, cuando ésta sea menor y cuando no, se liquidarán con los mismos rendimientos mencionados.

I.2. Las Delegaciones Regionales de la Comisión, tramitarán el procedimiento hasta la formulación del proyecto de laudo, tal como lo dispone el artículo 135-I-f) de la ley en mérito y aunque dicho precepto no precisa si el término "hasta" incluye la formulación del laudo, lo cierto es que dichas Delegaciones nunca realizan éste, sino que el mismo se elabora en la Dirección de Conciliación y Arbitraje, sita en el Distrito Federal.

I.3. El laudo que condene a una empresa de seguros le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si la compañía no lo cumple, la Comisión debe imponer a la empresa una multa equivalente a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa de interés interbancaria promedio o su equivalente, aplicada al monto a que se condenó, desde la fecha en que debió haber pagado hasta la fecha en que se realice el pago.

La sanción referida en el párrafo que antecede, se hará efectiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al imponerse se deberá oír previamente a la institución, con fundamento en el artículo 138 del multicitado ordenamiento.

Cabe resaltar que la imposición de la multa mencionada, obedece a la multicitada reforma a la ley del 14 de julio de 1993, y debe operar mediante un emplazamiento a sanción que dirige la Comisión a la empresa aseguradora, en el cual le menciona la causa generadora de la sanción, dándole a la misma un término de diez días hábiles para que desvirtúe la irregularidad y en caso de no hacerlo la multa se impone.

I.4. Sin perjuicio de lo afirmado en los párrafos que anteceden, en caso de que haya trascurrido el término concedido para el pago sin que éste se efectúe, la Comisión ejecutará el laudo, disponiendo de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir. Si con la misma no alcanzare, se rematarán valores de la institución que se encuentren sujetos a las reservas técnicas, los que deberán ser repuestos por la aseguradora en los plazos que establece la ley, pues de lo contrario se hará acreedora a las sanciones previstas en esta última.

I.5 El laudo será dictado por el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según lo dispone el artículo 109-XI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que al referir a las facultades de dicho funcionario, en la fracción mencionada, cita:

"Art. 109-XI.- Representar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el compromiso arbitral que al efecto se celebre en los términos del artículo 135 de

esta ley y dictar las resoluciones y los laudos respectivos".

En caso de ausentarse dicho funcionario, el laudo deberá firmarse por uno de los Vicepresidentes de la Comisión quien se encuentra facultado para sustituir al Presidente, en términos de lo que dispone primer párrafo del mismo precepto antes citado.

I.6.- Por último, y a pesar de no tratarse propiamente de un laudo, por tener implicaciones idénticas, merece considerarse en este apartado el último párrafo de la fracción VIII del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que cita:

**"Art. 135-VIII:...**

**"...**

**"Los convenios celebrados ante la propia Comisión tendrán el carácter de una sentencia ejecutoriada y podrán ser ejecutados por la misma, en términos de esta fracción".**

Lo anterior implica que dichos convenios tendrán el tratamiento de los laudos, por lo que en caso de incumplimiento deberán ejecutarse los mismos, e incluso imponer las sanciones a que nos hemos referido con anterioridad.

## **J. RECURSOS**



Tal como lo vimos al estudiar el Juicio Arbitral en Amigable Composición, se preve expresamente la existencia del recurso de revocación en contra de las resoluciones del árbitro, excepción hecha del laudo, que solo admite el juicio de amparo.

Efectivamente, el punto 1-j) del formato de compromiso arbitral, cita:

*"1-j).- Para los efectos del Artículo 135, fracción V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se entenderá que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones del árbitro, antes y después de dictarse el laudo correspondiente."*

A su vez, el mencionado artículo 135-V, cita:

**"135-V: El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.**

**"Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación".**

Sobre lo anterior, aclaramos que todas las resoluciones pueden ser objeto del recurso de revocación, al igual que en la amigable composición, incluso aquellas que la ley procesal establece como inimpugnables, como el auto que admite pruebas, por no proceder la supletoriedad.

Por otro lado, a pesar de no incluir disposición expresa al respecto, en nuestra opinión procede la Aclaración de las resoluciones, pues como también lo estudiamos en el capítulo de la Amigable Composición, la misma no es en realidad un recurso, por lo que no se encuentra excluida.

## K. EL AMPARO

Tal como ya lo hemos estudiado al referirnos al Compromiso de Arbitros en general y al Juicio Arbitral en Amigable Composición, al ser el laudo un acto de autoridad, procede el amparo indirecto en contra del mismo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la procedencia de este juicio como medio de defensa es mucho más clara, pues es la propia Comisión quien ejecuta la resolución que dicta, sin necesidad de que medie auto de ejecución por parte del Juez Ordinario.

Por lo que hace a los argumentos que pueden aducirse como Conceptos de Violación, solo precisamos que al tratarse de un arbitraje en estricto derecho en el que deben aplicarse formalmente las disposiciones legales que correspondan al caso, las infracciones cometidas a las mismas serán el contenido de dichos Conceptos.

Otro punto a considerar derivado de la práctica, es que la Comisión al rendir el informe justificado que establece la Ley de Amparo, remite el original de las

constancias que obran en su poder, por lo que normalmente las mismas obran como prueba en el juicio constitucional, sin necesidad de que el quejoso las ofrezca.

En cuanto a la competencia, conoce de este tipo de juicios los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, atendiendo a la naturaleza de la Comisión.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS AL  
SEXTO CAPITULO**

- 1.- **LOPEZ ORTIZ LUIS**, "Los Contratos Procesales", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Julio-Agosto 1954, Instituto Editorial Reus, España.
  
- 2.- **CHIOVENDA JOSE**, "Principios de Derecho Procesal Civil", Trad. E. Gómez Orbañeja, Ed. Reus, Madrid, España, 1977.
  
- 3.- **MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA**, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Tomo IV, pp 145, España, 1919.
  
- 4.- **BECERRA BAUTISTA JOSE**, Op. cit. pp.387.
  
- 5.- **CHILLON MEDINA JOSE MARIA**, "Tratado de Arbitraje Interno e Internacional", Ed. Civitas, pp114, Madrid, España, 1978.
  
- 6.- **BRISERÑO SIERRA HUMBERTO**, Op. cit.
  
- 7.- **GUASP JAIME**, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Aguilar Editor, Madrid, España, 1943.

## **LEGISLACION INVOCADA**

- 1.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 6.- Ley sobre el Contrato de Seguro.
- 7.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal

## CONCLUSIONES

1.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es un organismo desconcentrado, al cual la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros le obliga a fungir como Arbitro, siempre y cuando se trate de conflictos en contra de las Compañías de Seguros, derivados de la operación del contrato de seguro.

2.- El arbitraje es un medio lógico jurídico por el cual una controversia se resuelve con fuerza vinculativa para las partes, mediante una resolución que emite un tercero quien originalmente carece de jurisdicción y al que las partes facultan para el efecto.

Dicha figura presenta ventajas importantes en comparación con el Poder Judicial, lo que hace importante su estudio a efecto de explotársele debidamente.

En primer lugar, al ser escogido el Arbitro por las partes, éstas cuentan con la posibilidad de elegir el mejor candidato, atendiendo a sus conocimientos y características especiales.

Asimismo, al ser convencional el procedimiento, las partes pueden eliminar formalidades excesivas, o adecuar los términos y etapas procesales a sus necesidades concretas, siempre y cuando se reciban pruebas y alegatos, si las partes lo pidieren.

Por último, el laudo arbitral constituye una obra en la que mediante

razonamientos lógicos se determina la aplicación de la ley al caso concreto, afectando la esfera jurídica de los particulares, resolviendo una controversia en forma definitiva y la cual, en caso de no ser acatada voluntariamente, puede ser ejecutada.

En este sentido, dicho laudo constituye una verdadera sentencia y por ende un Acto de Autoridad, contra el cual puede promoverse el Juicio de Amparo Indirecto, en los términos que establece la Ley de Amparo.

3.- La etapa conciliatoria que establece la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros es, en términos generales, benéfica para la figura del seguro en general y para las partes que en él participan. Sin embargo, en las condiciones en que actualmente se encuentra regulada, puede llevar al absurdo de convertirse en una carga inflexible que en ciertas ocasiones resulta incompatible con la realidad jurídica del contrato en cuestión.

Por lo anterior, requiere modificarse la ley en comento a fin de cumplir cabalmente con la función que tiene la etapa conciliatoria, sin estorbar el desarrollo de acciones en contra de las aseguradoras en ciertos casos muy especiales.

4.- Al ser el seguro una figura especialmente técnica, es conveniente que las controversias que de él se susciten sean resueltas por quien tiene, o debe tener, los conocimientos necesarios para el efecto, lo que en muchas ocasiones no ocurre en los tribunales.

Así pues, el arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es una opción que debe explotarse adecuadamente, por ser dicho Organismo el especialista en la materia de seguros. Sin embargo, aún queda mucho por desarrollar en dicho arbitraje, el que carece de técnica jurídica en algunos casos y cuyo desarrollo procesal se caracteriza por su especial lentitud.

Ante tal circunstancia, se vuelve imperioso realizar modificaciones importantes al actual texto del formato de compromiso en árbitros, por lo que hace al estricto derecho, buscando acelerar el desarrollo del procedimiento y eliminando problemas que actualmente se generan por la redacción y contenido del referido formato.



## PROPUESTAS

Como un último punto dentro del presente trabajo, consideramos importante realizar algunas propuestas que, en nuestra opinión, podrían resultar convenientes para el desarrollo del Arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aunque también se tocarán algunos puntos relativos al Procedimiento Conciliatorio y trámites administrativos.

Así pues, se propone lo siguiente:

1.- Considerando que la existencia de la etapa conciliatoria es benéfica para el seguro en general, pero que algunos aspectos de su regulación establecen una carga injustificable e impráctica en algunos casos, se propone que se modifique el actual texto del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a efecto de que se establezca el agotamiento de la etapa conciliatoria como un requisito de procedibilidad de la acción en contra de las Aseguradoras, pero precisando que la falta de agotamiento de dicho procedimiento constituye una excepción dilatoria que en caso de no ser opuesta en tiempo por la demandada, se entenderá por consentida dicha deficiencia, siendo posible la prosecución del juicio hasta su conclusión.

Además, se propone que se establezca que en los casos de Responsabilidad Civil, cuando a consecuencia del siniestro el asegurado sea demandado por el tercero dañado, el primero cuente con la posibilidad de llamar a juicio a la aseguradora sin necesidad de agotar el procedimiento conciliatorio.

Que en los dos supuestos mencionados en los párrafos que anteceden, el Juez que conozca del asunto se encuentre obligado a requerir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que ésta ordene a la Institución de Seguros la inversión de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir.

2.- Que en los oficios en que se cite a junta de avenencia, en aquellos casos en que la queja fue presentada en representación del directamente involucrado, si no se acreditan las facultades del promovente, se le aperciba que en caso de que al momento de la audiencia no acredite las facultades con que se ostenta o no se presente el reclamante, se tendrá por no presentada la queja con las consecuencias legales inherentes.

3.- Que todos los oficios en que se ordene la constitución de las reservas para obligaciones pendientes de cumplir, se motiven y funden adecuadamente, considerando las circunstancias que determinen la procedencia de la orden y citando los preceptos legales que faculen la misma.

4.- Como una cuestión de tipo operativo que resta celeridad a la figura en estudio, actualmente el sistema adoptado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para la Oficialía de Partes de la misma, es insuficiente e ineficaz, toda vez que la misma se encuentra físicamente separada de la Dirección de Conciliación y Arbitraje, con lo que se dilata excesivamente el turno de las promociones correspondientes y, en consecuencia, retardando su tramitación.

Por lo tanto, es imperioso que se establezca una Oficialía de Partes especial para los arbitrajes, que funcione en forma rápida y eficaz, con el objeto de disminuir la tardanza en la tramitación de los juicios.

4.- Por último y considerando todo lo desarrollado durante el presente trabajo, se propone un nuevo formato de Compromiso en Arbitros, para el caso de estricto derecho, que es del tenor siguiente:

*I.- El presente juicio se sustanciará conforme a las reglas que se enuncian a continuación, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; el mismo seguirá la forma del Juicio Ordinario Mercantil, previsto por el Código de Comercio el cual se aplicará supletoriamente, excepción hecha de sus artículos 1232, 1235 y 1241. En cuanto al primero de los preceptos antes mencionados, en su lugar se aplicará lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento que también se aplicará supletoriamente para todo lo no regulado en las leyes anteriores. Asimismo se observarán las siguientes modalidades:-----*

*a) Para la celebración del presente compromiso, la Comisión con las facultades a que se refiere el artículo 1432 del Código de Comercio, y por conducto de la Dirección de Conciliación y Arbitraje, verificará la personalidad con que se ostentan los representantes de las partes que, en su caso, comparecen en este acto. No obstante lo anterior, se pondrá a la vista de las partes, por un término*

*de TRES DIAS HABILES, contados a partir del siguiente a esta fecha, el documento en que consten las facultades de los comparecientes, para el caso de que las partes estimen procedente impugnar las mismas. Cuando esto ocurra, la Comisión deberá resolver en forma incidental; si resultare procedente la falta de personalidad, se declarará la nulidad absoluta de todo lo actuado por los representantes, citando a las partes a una nueva junta con el fin de que por conducto de representantes legítimos y, en caso de que así lo deseen, se celebre nuevamente el compromiso arbitral. Una vez transcurrido el término de TRES DIAS HABILES antes referido sin que se hubiere impugnado la personalidad, o habiéndose declarado dicha impugnación como improcedente, en el juicio se tendrá por reconocida la personalidad de los signantes del compromiso, por lo que no podrá objetarse en ningún momento.*-----

*b) Sin perjuicio de lo previsto en el inciso que antecede, la parte actora deberá presentar su demanda en un término de NUEVE DIAS HABILES que empezará a contarse a partir del día siguiente hábil al de esta fecha, y la demandada deberá producir su contestación dentro de un término de NUEVE DIAS HABILES, que empezará a contarse a partir del día siguiente hábil al del emplazamiento. Las partes convienen en que el emplazamiento a la demandada se realice sin necesidad de previo citatorio.*-----

*c) El objeto del arbitraje deberá precisarse mediante los respectivos escritos de demanda y contestación, y a la litis que así quede constituida, deberá concretarse el laudo que se pronuncie. Lo anterior sin perjuicio de que puedan oponerse excepciones supervenientes, las cuáles se tramitarán conforme con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria. Asimismo, en ningún caso se podrán ejercer dentro del presente*

*juicio, acciones que excedan de la operación del contrato de seguro, o sus consecuencias.*-----

*d) Si antes de que se cite a las partes para laudo, se dejare de actuar por más de 180 días hábiles, operará a petición de parte o de oficio, la caducidad de la instancia, en los términos de la fracción III Bis del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.*-----

*e) Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, se dictará resolución abriendo el juicio a prueba durante un plazo de CUARENTA DIAS, dentro de los cuáles los primeros QUINCE serán exclusivamente para ofrecimiento y los VEINTICINCO restantes para admisión, recepción y desahogo. La prueba confesional se podrá ofrecer hasta antes de que se cite a las partes para alegar. El Instructor del Procedimiento mandará desahogar todas aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en tiempo y admitidas, no sea posible desahogar dentro del término establecido para el efecto, por causas no imputables a las partes, sin necesidad de abrir para ese efecto, término extraordinario de pruebas. Sin embargo, cuando las partes lo soliciten dentro de los QUINCE primeros días, la Comisión abrirá periodo extraordinario de pruebas el que fijará discrecionalmente, sin que pueda exceder de sesenta días, cuando se requiere desahogar probanzas fuera de la entidad en que se actúa. Aunque no hayan sido ofrecidas por las partes, en todo caso, se tendrán como pruebas todas las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo de la queja inicial presentada ante este Organismo.*-----

*f) Las notificaciones se harán en forma personal o por listas que se fijarán en los estrados de la Comisión. Se harán personalmente las que se ubiquen en los*

*supuestos del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , siempre y cuando así se precise en la resolución respectiva. Toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquél en que se practiquen o se fijen en los estrados correspondientes.*-----

*g) Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles. En las notificaciones por lista los términos empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan sus efectos; en las notificaciones personales, a partir del mismo día en que surtan sus efectos. Transcurrido el término correspondiente y sin necesidad de que medie acuse de rebeldía, se continuará con el procedimiento declarándose por perdido el derecho que dentro de ellos debió se debió ejercer.*-----

*h) Concluido el término para ofrecimiento y desahogo de pruebas y concluidas las que se hubieren mandado desahogar, sin publicación de probanzas, se abrirá un término de DIEZ DIAS HABILES común a las partes para alegar.*-----

*i) Cocluido el término para alegar, con o sin alegatos, se citará a las partes para oír resolución.*-----

*j) Para los efectos del Artículo 135, fracción V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se entenderá que el Recurso de Revocación procederá contra las resoluciones del árbitro, antes y después de dictarse el laudo correspondiente.*-----

*2.- Las partes convienen expresamente en que será Instructor del Procedimiento hasta la total solución en el presente asunto, cualquiera de los Subdirectores de*

*Conciliación y Arbitraje o el superior de éstos, pero en cualquier caso actuando con personal de la citada Dirección, quien fungirá como Secretario de Acuerdos, para dar fe.*-----

*3.- En consecuencia, se concede a la parte actora un término de NUEVE DIAS contado a partir del siguiente día hábil al de esta fecha, para presentar su demanda. Si presentada ésta en tiempo, adoleciere de cualquier irregularidad procesal, se requerirá a la parte actora para que en un término de TRES DIAS, subsane la deficiencia que impida la admisión de la demanda. Si la irregularidad no es subsanada, se tendrá como no presentada la demanda, declarando sin materia el arbitraje y dejando a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes, ordenándose el archivo correspondiente y notificándose por lista el acuerdo respectivo.*-----

*ACUERDO.- Visto lo manifestado por los comparecientes, con fundamento en los Artículos 135-III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 29-IV y 31 del Reglamento Interior de esta Comisión, la misma se avoca al conocimiento del presente asunto para resolverlo mediante laudo que oportunamente se dicte, el cual se notificará personalmente junto con copia simple respectiva. Estése a lo pactado en el compromiso preinserto. NOTIFIQUESE. Así lo proveyó y firma por orden del Presidente de esta Comisión, el Director de Conciliación y Arbitraje de la misma, así como el Subdirector de Conciliación y Arbitraje de la misma, asistidos por el secretario de acuerdos que firma para dar fe.*